



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONTROL
JURISDICCIONAL A LA INSTITUCIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL ISAÍAS PÉREZ OROZCO

ASESOR: LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de alcanzar esta meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por recibirme en sus aulas y brindarme una oportunidad de superación.

A MI MADRE.

Con todo mi amor y cariño, por su apoyo incondicional y por el ejemplo de fortaleza y superación con la que me ha guiado durante toda mi vida.

A MI ESPOSA.

Por regalarme la felicidad que se ve reflejada en dos hermosos niños.

A MIS HIJOS.

Por ser fuente inagotable de amor y ternura, que me inspira para seguir adelante.

A MIS HERMANOS.

Gelia y Julio Adolfo, con quien siempre he contado.

A MIS MAESTROS.

Por todo el conocimiento que desinteresadamente me transmitieron.

A MI JURADO.

Por sus consejos para la culminación del presente trabajo.

EN ESPECIAL.

A la Maestra Maria Graciela León López, con toda mi gratitud y respeto, por la ayuda que desinteresadamente me presto para la elaboración del presente trabajo.

AL LIC. JUAN MAYA AVILES.

Por su ejemplo de rectitud, honradez y amor al trabajo.

A TI.

Que con tu apoyo y consejos ayudaste a la realización de presente trabajo

A MIS AMIGOS.

INDICE

LA EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONTROL JURISDICCIONAL A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- REFERENCIAS HISTORICAS.

1.1	GRECIA.	01
1.2	ROMA.	01
1.3	EDAD MEDIA.	02
1.4	FRANCIA.	02
1.5	ESPAÑA.	03
1.6	EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	04
1.6.1	LA CONSTITUCION DE 1824.	06
1.6.2	LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	08
1.6.3	LAS BASES ORGANICAS DE 1843.	10
1.6.4	LA CONSTITUCION DE 1857.	12
1.6.5	LA CONSTITUCION DE 1917.	15

CAPITULO II.- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1	CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.	27
2.2	NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.	29
2.3	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	33
2.3.1	RELATIVOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	33
2.3.2	RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO.	35
2.4	CARACTERISTICAS Y FINES DEL MINISTERIO PUBLICO.	42

CAPITULO III.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1	EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE ACUSACION.	46
3.2	EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACION.	52
3.3	FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.	56
3.4	MARCO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO.	57

3.4.1	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.	57
3.4.2	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	64
3.4.3	REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	69
3.5	MEDIOS DE CONTROL INTERNOS.	80
3.6	MEDIOS DE CONTROL EXTERNOS.	86

CAPITULO IV.- LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1	AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL Y COMO PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.	94
4.2	CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU DESARROLLO.	99
4.3	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	102
4.3.1	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.	105
4.3.2	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.	109
4.4	RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	113
4.5	IMPUGNACION AL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	120
4.5.1	MEDIOS ORDINARIOS.	121
4.5.2	EL JUCIO DE AMPARO.	122

	CONCLUSIONES.	133
--	---------------	-----

	BIBLIOGRAFIA.	140
--	---------------	-----

ANEXOS

ANEXO 1 (UNO). MODELO DE SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO "A" DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANEXO 2 (DOS). MODELO DE SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO "A" DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se analizarán los medios de impugnación a las resoluciones del Ministerio Público, específicamente al no ejercicio de la acción penal, narrando los antecedentes del Ministerio Público a través de la historia, para lo cual tendremos que analizar diversos ordenamientos legales que rigieron en nuestro país en distintas épocas, los cuales definieron la naturaleza del Ministerio Público, confiriéndole muchas de las características que posee actualmente.

Para lo cual analizaremos que es la acción penal, y las consecuencias que derivan del ejercicio de la misma, o en su caso de su no ejercicio, teniendo como objetivo primordial poner de manifiesto la necesidad de un control efectivo a la función que desempeña el Ministerio Público por parte de la autoridad jurisdiccional, debido a las consecuencias jurídico sociales derivadas de las determinaciones del mismo, poniendo énfasis en que el Ministerio Público como órgano acusador debe ser cada día mas cuidadoso, técnico y científico, para la integración de sus investigaciones, haciéndose necesario que la organización del Ministerio Público requiera de cambios estructurales para obtener una procuración de justicia más eficaz y justa, teniéndose como antecedente la reforma al artículo 21 constitucional, así como las reformas que tuvieron lugar en materia administrativa para garantizar el abatimiento de la impunidad de servidores públicos que pervertían el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se precisaran las nociones generales de la averiguación previa y del Ministerio Público el cual en su origen y constitucionalmente es un persecutor e investigador de delitos ya denunciados, haciéndose patente que no realiza funciones de policía preventivo o de un juez de instrucción que determina la responsabilidad del indiciado en determinado delito, por tanto se advierte que el Ministerio Público no es ni debe ser imparcial ya que aunque los doctrinarios establezcan que este sufre una metamorfosis, en la cual en un primer momento como autoridad realiza funciones de investigador imparcial de los hechos que se hacen de su conocimiento y posteriormente ya en su carácter de parte encamina todos sus esfuerzos durante el proceso penal para obtener una sentencia condenatoria, lo anterior respondiendo al hecho lógico de que el Ministerio Público al perseguir e investigar delitos debe hacerlo con el objetivo principal de ejercer acción penal, siendo su única limitante la de consignar hechos que verdaderamente sean constitutivos de delito, siendo de esta forma que no debe actuar en función de comprobarse a sí mismo que existe un delito, sino únicamente como investigador de los hechos denunciados, pues lo primero solo compete a un ente imparcial, como lo es el juez.

En ese sentido lo que se pretende es que el Ministerio Público siempre de a conocer al juez los hechos y pruebas que, de ser ciertos, puedan ser constitutivos de delito, y no sea el funcionario mencionado quien realice un miniproceso para determinar o no la responsabilidad o no del indiciado, miniproceso que por carecer de una regulación adecuada, ya que se basa en la buena fe del Ministerio Público, esta plagado de una serie de vicios que en muchas ocasiones atenta contra la

dignidad y derecho de las personas, a consecuencia de la falta de regulación acorde con el proceso penal, pues en todo caso en la averiguación previa deberían ser admitidas y desahogadas en su totalidad las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, sin dejar la continuación de estas al Organismo Jurisdiccional, ya sea por economía procesal además de que el juzgador tenga bases sólidas para emitir una resolución sin tener que perder tiempo en desahogar más diligencias tendientes al mismo objetivo, y por tanto el órgano investigador como el jurisdiccional estarían impartiendo justicia de manera pronta, completa, debida e imparcial.

CAPITULO I.- REFERENCIAS HISTORICAS.

Tomando en cuenta que para el estudio de la Institución del Ministerio Público se debe tomar en cuenta tanto su origen como su evolución a través del tiempo, y toda vez que los teóricos del Derecho Procesal Penal han especulado respecto del origen del mismo, puesto que existen opiniones que sostienen que se encuentra en Grecia o Roma y algunos otros que lo sitúan en Francia, al respecto debemos considerar lo siguiente:

1.1. GRECIA.

En relación a la Grecia antigua tenemos lo manifestado por Guillermo Colín Sánchez:

“...el antecedente mas remoto del Ministerio Público está en el derecho Griego, especialmente en el “Arconte”, magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios”.¹

Sin embargo es de considerarse que la figura del Ministerio Público les era desconocida, toda vez que la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

1.2. ROMA

Quienes atribuyen al derecho romano el origen del Ministerio Público, lo hacen tomando en consideración que los “Judices

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décima Séptima. Edición, Ciudad de México, Porrúa, 1998. p. 104.

Questiones”, funcionarios regulados en la Ley de las Doce Tablas que tenían la facultad de comprobar la comisión de los delitos, aunque cabe aclarar que esta apreciación no es del todo exacta ya que dicha facultad era de carácter estrictamente jurisdiccional.

El libro primero Título 19 del Digesto menciona al Procurador del César, a quien se le facultaba para participar en cuestiones de tipo fiscal así como para vigilar que existiera orden en las colonias, adoptando diversas medidas, pudiendo incluso expulsar a quienes no acataban las reglas y vigilarlos para que no volvieran al lugar del que hubieren sido expulsados.

A punto de finalizar el Imperio Romano, surgieron funcionarios relacionados con la justicia penal como el Curiosi, el Stationari o el Irenarca quienes dependían del Pretor, circunscribiendo su actividad al ámbito policiaco.

1.3. EDAD MEDIA.

En la Italia Medieval se instituyeron en Italia los “Sindici o Minitrales”, quienes colaboraban con el órgano jurisdiccional interponiendo de manera oficial las denuncias de los delitos.

1.4. FRANCIA.

El 23 de marzo de 1302 se expidió una Ordenanza en este país, en la que se instituyeron las atribuciones del procurador y abogado del Rey para que se encargaran de los asuntos judiciales de la Corona, toda vez que anteriormente actuaban en forma particular en relación a dichos asuntos, siendo entonces que los que consideran al Ministerio Público

como una Institución de origen Francés se basan en dicha ordenanza. Así mismo, en esa época se generó un procedimiento de oficio por pesquisa, en virtud de que hubo un decaimiento por parte del ofendido y sus familiares para la acusación de los delitos, quedando éstos impunes; fue así como surgió el Ministerio Público, que entre sus atribuciones estaban la persecución de los delitos, vigilar el pago de multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV la figura conocida hoy como Ministerio Público va adquiriendo mayor respeto y comienza a participar abiertamente en los juicios penales, regulándose con mayor precisión sus atribuciones en el período napoleónico, en el cual, se le consideró dependiente del Poder Ejecutivo porque asumió como representante social en la persecución de los delitos, funcionando dentro de la magistratura y dividiendo el ejercicio de sus funciones en "parquets", que participaban en los tribunales franceses; dichos "parquets" contaban con un Procurador y diversos auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia, y para los tribunales de apelación había varios sustitutos generales o abogados generales.

1.5. ESPAÑA.

El Derecho Español retomó los lineamientos generales del Ministerio Público francés, en el Fuero Juzgo se regulaba una magistratura especial facultada para realizar actuaciones ante los tribunales en ausencia absoluta de interesados que acusaran a los presuntos delincuentes, dicho magistrado se consideraba mandatario particular del rey, por lo que actuaba en su representación.

En el título XVII del Libro V de la Novísima Recopilación se reglamentaban las funciones del Ministerio Público fiscal, en 1489, en las Ordenanzas de Medina, se hace también referencia a los fiscales; y es durante el ascenso de Felipe II cuando se instauran dos tipos de fiscales, uno que interviniera en procesos civiles y el otro en los criminales.

Quienes en un principio se encargaban de la persecución de las personas que incurrieran en infracciones relacionadas con la contribución fiscal, multas o penas de confiscación, siendo que más tarde se les concedió la facultad para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, para posteriormente formar parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de causas públicas y negocios en los que la corona pudiera tener interés, protegiendo a los indios para obtener justicia, en procesos civiles como criminales, entre otras facultades.

1.6. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

En relación al Ministerio Público en México debemos referirnos primeramente a la organización jurídica de los Aztecas, misma en la que el derecho no era escrito, sino de carácter tradicional y consuetudinario, en el cual el poder del monarca se delegaba, a distintos funcionarios, siendo que en materia de justicia el Cihuacoatl, quien auxiliaba al Hueytlatonani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, y aconsejaba al monarca a quien representaba en actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Existiendo otro funcionario, de gran importancia como lo era el Tlatonani, quien representaba a la divinidad y tenía libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, teniendo entre sus facultades

la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente dicha facultad era delegada a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes, teniendo al respecto lo manifestado por Alonso de Zurita, oidor de la Audiencia de México, citado por Guillermo Colín Sánchez:

“...éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca, cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: “...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...”²

Como hemos visto la investigación del delito se encontraba en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran de carácter judicial, no siendo posible identificarlas con las del Ministerio Público, toda vez que el delito era investigado por los jueces.

Siendo entonces que España trajo al Nuevo Mundo sus instituciones, entre ellas, la del Ministerio Público; desplazando las Instituciones del Derecho Azteca, teniéndose que el Maestro Juventino V. Castro refiere:

“Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondía fijar al número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las

² Ibidem. p. 111.

Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que en el Congreso de esa época confirmó por decreto del 22 de febrero de 1822".³

Por lo que una vez que se decreta la independencia nacional, se siguió rigiendo con relación al Ministerio Público, lo cual establecía el mencionado decreto de 9 de octubre de 1812, toda vez que el Tratado de Córdoba declaró que hasta en tanto se creara la Constitución del Estado, seguirían rigiendo las leyes vigentes en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala.

1.6.1. LA CONSTITUCION DE 1824.

La Carta Magna de 1824, primera Constitución del México Independiente, en la cual se crea la división de poderes, y la cual establecía que el fiscal formaba parte del poder judicial de la federación, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles, tal y como se deriva del artículo 124:

"Art. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente".⁴

³ V. CASTRO. Juventino. *El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*. Octava Edición, Ciudad de México, Porrúa. México 1994. p.p. 8-9.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Décima Novena Edición, Ciudad de México, Porrúa, 1995, p. 186.

Los requisitos para formar parte de la Corte Suprema de Justicia eran: acreditar ante las legislaturas de los Estados estar instruido en la ciencia del derecho, tener 35 años de edad cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de 5 años en territorio mexicano. (art. 125)

Los integrantes de dicho tribunal eran electos por mayoría de votos en las legislaturas estatales (art. 127), teniendo carácter de inamovibles, salvo que lo dictara alguna ley (art. 126). Una vez concluidas las elecciones, las legislaturas de los estados enviaban al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada con los doce individuos electos, haciendo distinción del que ocuparía el cargo de fiscal (art. 128). En el caso de que un diputado o senador se eligiese para ministro o fiscal, deberá preferir cualquiera de estos últimos cargos a aquellos (art. 134).

El artículo 139 regulaba los criterios para juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia:

"Art. 139.- Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votado por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma

Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas".⁵

Asimismo, en el artículo 140 se señalaba que los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal nombrado por el poder legislativo a propuesta de una terna elegida por la Corte de Justicia; asimismo, se dejaba a las leyes secundarias la regulación para incluir en dichos tribunales a dos asociados.

La ley de 14 de febrero de 1826 señala como necesaria la intervención del Ministerio Público en todas las causas de tipo criminal en las que tuviera interés la Federación, así como en todas las causas criminales en que se interesara la Federación, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo necesaria la presencia de dicho funcionario en las vistas semanarias realizadas a las cárceles.

El 20 de mayo de 1826 se publica un Decreto en el cual se regula pormenorizadamente al Ministerio Público, aunque hace omisión de los agentes; y el 22 de mayo de 1834 se decreta una Ley en la cual se habla sobre la existencia de un promotor fiscal para cada juzgado de Distrito, las cuales deberían ser nombrados bajo los mismos criterios establecidos en la Constitución para los de Circuito y tendrían las mismas funciones.

1.6.2. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Leyes Constitucionales de 1836 establecieron en nuestro país un régimen político centralista, a diferencia de la Constitución del 1824,

⁵ Ibidem. p. 189.

que defendía el sistema federal, el Poder Judicial se ejercía por quienes integraban la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

La Quinta de las Siete Leyes Constitucionales, establecía en su artículo 2º que "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal",⁶ entre los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema estaba la nacionalidad mexicana por nacimiento, con tres excepciones: los hijos de padre mexicano por nacimiento que se establecieran en la República cuando tuvieran la capacidad de goce para hacerlo; los que hubieren nacido en cualquier parte de la América española antes del año de 1810 y que residieran en México antes de la Independencia; y quienes "siendo naturales de provincia que fue la parte del territorio de la misma República, hayan estado antes radicados en ésta"⁷. Los otros requisitos eran ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos, tener 40 años de edad, no haber sido condenado por delito penal y "ser letrado" y ejercer dicha profesión por 10 años al menos.

Esta Constitución, estipulaba la división territorial por Departamentos, en los cuales también debían integrarse Tribunales Superiores, conforme a los criterios de la Quinta Ley; los ministros y fiscales de los mismos eran elegidos por la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 12 fracción XVII de la Ley citada.

⁶ Ibidem. p. 230.

⁷ Ibidem. p. 231.

El 30 de junio de 1840, una comisión de Diputados presentó un Proyecto de Reformas a la Constitución de 1836, el cual en realidad no llegó a entrar en vigor, debido a las pugnas entre federalistas y centralistas.

En dicho proyecto se señalaba que era facultad del Presidente de la República nombrar a los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos (art. 94 fr. V), quienes serían inamovibles, salvo por causa legalmente probada y sentenciada.

Por otro lado, el artículo 111 establecía que la Corte Suprema de Justicia se integraría con diez ministros y un fiscal electo bajo los mismos criterios para la elección presidencial.

1.6.3. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", ordenamiento también de corte centralista, fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio y publicadas el 14 del año de 1843, subsistiendo los fueros eclesiásticos y militares, exigiéndose mandato judicial para las aprehensiones, salvo en caso de delito flagrante, indicándose que se debería poner de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional, y restringiéndose a treinta días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el término de cinco días para declararlo bien preso.

En el artículo 116 de dicha Norma Suprema se establecía que la Corte Suprema de Justicia se integraría con once ministros y un fiscal. Así mismo, en el artículo 194 se indicaba que cerca de los tribunales

debían colocarse, fiscales generales que se encargaran de los negocios de Hacienda y los demás que fueran de interés público.

La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente es introducida bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, decretada como la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia" (conocida como "Ley Larés"), el 6 de diciembre de 1853.

"En el Título VI de dicha Ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal - de libre nombramiento del Presidente de la República-, en los términos del artículo anterior-, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte

en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes”.⁸

El 23 de noviembre de 1855 fue expedida una ley por virtud de la cual se establecía la irrecusabilidad de los promotores fiscales, a quienes se integraba a la Corte Suprema, a los Tribunales de Circuito y con motivo del Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

1.6.4. LA CONSTITUCION DE 1857.

Las pugnas entre federalistas y centralistas no habían concluido y, de hecho, trajeron a nuestro país un largo período de guerra interna, invasiones externas y la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

Este fue el motivo para que con el triunfo de los federalistas, luego de la Revolución de Ayutla, se convocara a un Congreso Constituyente, el cual se reunió el 17 de febrero de 1856, abriendo solemnemente sus sesiones al día siguiente, esta Constitución, es considerada como uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el

⁸ V. CASTRO Juventino. ob. cit. pp. 10-11.

pensamiento liberal mexicano, luminoso, de ideas avanzadas y suficientemente completo para facilitar el cambio a un mundo mejor.

Teniéndose que con respecto al Ministerio Público, dicha Constitución lo integraba al Poder Judicial, tal y como lo venían haciendo las Constituciones anteriores. De tal manera, el artículo 91 establecía:

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”⁹

El precepto citado, fue reformado el 22 de mayo de 1900, y por virtud de dichas reformas se separa al Ministerio Público del Poder Judicial, al quedar esa Institución en el artículo 96, que a continuación se cita:

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionara en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”.¹⁰

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. ob. cit. p. 622.

¹⁰ Ibidem. p.p. 712-713.

El 15 de junio de 1869 fue expedida por el Presidente Benito Juárez la "Ley de Jurados", en la cual se determina que haya tres procuradores, a quienes por vez primera se les denomina Ministerio Público. Ellos actuaban en forma independiente, no como organización y no tenían vínculos con la parte civil.

Mediante el Código de Procedimientos Penales, promulgado el 15 de septiembre de 1880, se organiza al ministerio Público, " asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal. (arts. 276 y 654, fracción I)".¹¹

Dicho Código presentaba tendencias marcadas hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

Años mas tarde, el 22 de mayo de 1984 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, en el cual se amplía la participación del ministerio público en el proceso penal, dándole las características del organismo francés, es decir, como parte de la policía judicial y auxiliar en la administración de justicia, tratando de equilibrar la situación del Ministerio Público y la defensa, para que esta no estuviera colocada en un plano de superioridad con respecto a aquél, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, en contraposición con la obligación que tenía el Ministerio Público de presentarlas desde que la instrucción estuviere concluida, y solo por causas supervenientes, podía presentarlas después, provocando que el Ministerio Público llegara al

¹¹ V. Castro. Juventino. ob. cit. p. 11.

jurado sin saber como rebatir lo manifestado por el defensor.

En fecha 30 de junio de 1891 fue publicado el reglamento del Ministerio Público, y en el año 1903 Porfirio Díaz promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual no se concibe ya a esta institución como auxiliar en la administración de justicia, sino como parte en el juicio, con intervención en los asuntos relacionados con la salvaguarda del interés público y de los incapacitados, asimismo, se le otorga la titularidad en el ejercicio de la acción penal.

1.6.5. LA CONSTITUCION DE 1917.

Una vez terminada la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, discutiéndose en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público, encomendándose el ejercicio de la acción penal al mismo, quitando a los jueces la facultad que tenían de seguir todo proceso de oficio, separando al Ministerio Público del modelo francés, y de las funciones de policía judicial que tenía asignadas, organizándolo como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

Siendo preciso citar el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, tomo I, páginas 390 y 391, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, en donde se transcriben las razones en que se fundo Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente el 1º de Diciembre de 1916 con relación al artículo 21 Constitucional:

"El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente tales. Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender

verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no espetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."¹²

¹² CASTILLO SOBERANES. Miguel Angel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. p.p. 20-21.

Encomendándose a una comisión formada por los diputados General Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y los licenciados Alberto Román y Enrique Colunga la discusión y dictamen del artículo 21.

Según el Proyecto, el artículo 21 tenía la siguiente redacción:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste"¹³

Por otra parte, respecto a la organización del Ministerio Público, el artículo 102 del Proyecto, rezaba lo siguiente:

"Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la

¹³ TENA RAMÍREZ. Felipe. ob. cit. p. 769.

administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables, de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."¹⁴

El texto del artículo 21 fue discutido ampliamente entre los diputados Múgica, Rivera Cabrera, Machorro Narvaéz, Macías Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera, y Epigmenio Martínez. Según nos informa el jurista Juventino V. Castro, la opinión del diputado José N. Macías fue determinante, toda vez que hizo notar que en los términos en que estaba redactado el artículo 21 "se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia

¹⁴ Ibidem. p.792.

del Ministerio Público”¹⁵, lo que motivo que la comisión reiterara al artículo para su revisión.

Posteriormente en sesión de fecha 10 de enero de 1917 se presenta otro dictamen referente al mencionado artículo, manifestándose inconforme el Diputado Enrique Colunga, y emitiendo su voto particular en el sentido de que dicho artículo debería establecer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual quedara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Aceptando la Comisión dicho voto particular y procediendo a la votación, resultando 158 votos por la afirmativa y 3 por la negativa, quedando aprobado en los siguientes términos:

“Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”¹⁶

¹⁵ V. Castro, Juventino. ob. cit. p. 13.

¹⁶ TENA RAMÍREZ. Felipe. ob. cit. p.p. 824-825.

El citado texto constitucional sólo ha sido reformado en dos ocasiones: el 3 de febrero de 1983 y el 31 de diciembre de 1994. En la primera reforma se hizo referencia a la sanción por infringir reglamentos gubernativos y de policía; en la segunda, se adicionaron tres párrafos al artículo, quedando como sigue:

“Art. 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mano inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones d por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señala, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Por otro lado, el artículo 102 del Proyecto Constitucional fue aprobado sin discusión por los Constituyentes de Querétaro, aunque con posterioridad fue reformado el 11 de diciembre de 1940, el 25 de octubre de 1967, el 28 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994; el texto actual del citado ordenamiento es el siguiente:

“Art. 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de

todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la república intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u ornisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir con la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

Con base en las disposiciones constitucionales de 1917, fueron decretadas las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales en el año de 1919, en las cuales se concebía al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal.

El 7 de octubre de 1929 se promulga la Ley Orgánica del Distrito Federal mediante la cual se crea el Departamento de Investigaciones, que se integra con agentes adscritos a las delegaciones, sustituyendo a los antiguos comisarios; a esta ley le suceden:

- a) La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954.
- b) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972.
- c) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 15 de diciembre de 1977.

En el ámbito federal, las leyes regulatorias de la materia han sido:

- a) La Ley Orgánica Reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, del 31 de agosto de 1934.
- b) La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, del 13 de enero de 1942.
- c) La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, del 26 de noviembre de 1955.
- d) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, del 30 de diciembre de 1974.

Desprendiéndose que en las Leyes Orgánicas de 1971 y 1974, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y Procuraduría General de la República respectivamente, ya no se concibe al Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, sino que tanto a nivel federal como local, se habla ya de Procuradurías, siendo órganos administrativos que ejercen funciones que rebasan con mucho la simple persecución de los delitos.

El 12 de noviembre de 1983 fue publicada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, y su reglamento el 12 de enero de 1989.

Finalmente, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente fue expedida el 30 de abril de 1996 y su reglamento el 27 de octubre de 1999.

CAPITULO II.- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

Ministerio Público palabra que proviene viene del latín "ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo u oficio, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, deriva de "publicus-populus", indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo; se aplica también a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal.

Por lo tanto, en su acepción gramatical, Ministerio Público significa "cargo que se ejerce en relación al pueblo".

Fenech nos proporciona la siguiente definición:

"...Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".¹⁷

En el Derecho Mexicano, Guillermo Colín Sánchez, expresa que el Ministerio Público:

"[E]s una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de

¹⁷ FENECH, citado por CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. ob. cit. p. 13.

los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”¹⁸

Miguel Ángel Castillo Soberanes, considera al Ministerio Público:

“...como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como un representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.”¹⁹

Julio Hernández Pliego dice lo siguiente:

“Llamaremos sujetos INDISPENSABLES de la relación procesal penal a aquellos sin cuya concurrencia no puede darse la relación: El Juez, el Ministerio Público, el inculcado y el defensor”.²⁰

“También denominado Representante Social, (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) o Fiscal, (como una reminiscencia del Derecho Inglés, en el que se designaban Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos), reconoce su fundamento en el artículo 21 de Nuestra Carta Fundamental, al estatuir, imperativamente, que la investigación y persecución de los

¹⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo, ob cit. p.103.

¹⁹ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. ob. cit. p. 14.

²⁰ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Octava Edición. Ciudad de México. Porrúa, 2002, p. 24.

delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato."²¹

El Ministerio Público en México; Institución facultada en términos del artículo 21 de nuestra Constitución para la investigación y persecución de delitos, así como para emitir resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, teniendo además como finalidad fundamental actuar en representación del interés social a través de las facultades que le han sido otorgadas, dejando de lado los valores individuales y dando prioridad a los colectivos.

El Ministerio Público como representante del interés social, tiene a su cargo velar por la legalidad social, ejercitar la acción penal, exigir la reparación del daño, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, mantener el orden jurídico establecido y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda actividad que provenga de autoridades o de particulares.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Guillermo Colín Sánchez coincide con los maestros de Pina respecto de que la función principal del Ministerio Público la constituye el ejercicio de la acción penal, no obstante, no es lo único que determina su naturaleza jurídica, ya que se le ha llegado a considerar desde diversos puntos de vista los cuales hay que tomar en cuenta:

²¹ HERNADEZ PLIEGO. Julio. ob cit. p. 64-65.

a) Cómo representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

“Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales , se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.”²²

Nadie duda que una de las atribuciones del Ministerio Público sea precisamente la de representar el interés general, en todas aquellas actuaciones en que se lesionen, pongan en peligro o estén en juego los intereses sociales.

b) Cómo un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.

Guarneri considera que el Ministerio Público al ejercitar acción penal, esta actuando en representación del Poder Ejecutivo al manifestar lo siguiente:

“Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede

²² COLIN SANCHEZ. Guillermo. ob. cit. p. 106.

violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción; el Ministerio Público, realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuarle él."²³

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene al carácter de parte, al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, teniendo entre sus facultades la de interponer demandas, presentar impugnaciones, y solicitar providencias de toda clase.

c) Cómo subórgano judicial.

De acuerdo a la doctrina mas reciente el Ministerio Público no puede ser un órgano administrativo, sino mas bien tiene el carácter de órgano jurisdiccional, toda vez que la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento del orden jurídico, abarcando este al Poder Judicial, y este a su vez otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado; sin embargo es claro que en el sistema jurídico mexicano el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales, ya que únicamente le corresponde ejercitar acción penal, quedando supeditado al pronunciamiento del órgano jurisdiccional que corresponda.

Asimismo se tiene que para Guillermo Colín Sánchez, de acuerdo al artículo 21 de nuestra Constitución, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la autoridad judicial la imposición de las penas.

²³ Ibidem. p. 107.

d) Cómo colaborador de la función jurisdiccional.

En un determinado momento se puede llegar a admitir que el Ministerio Público colabora con funciones específicas, mismas que obedecen al interés característico de toda la organización estatal, toda vez que su naturaleza es polifacética, ejerciendo funciones administrativas, coadyuvando en diligencias jurisdiccionales, actuando como "parte" durante el proceso penal, representando al Estado, a los menores, a los ausentes, etc; como lo indica el maestro Guillermo Colín Sánchez:

"Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos representantes, para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar el delito, al hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares, dentro de esos postulados auxilia al titular de la función judicial.²⁴

Siendo necesario actualmente, hacer una revisión de las facultades conferidas al Ministerio Público por el legislador, analizando si las mismas le corresponden o es posible otorgarle algunas otras de acuerdo a la actividad que tiene encomendada.

²⁴ COLIN SANCHEZ. Guillermo. ob. cit. p. 109.

2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como principios referentes al Ministerio Público, se debe entender como nociones fundamentales que constituyen una institución, mismas que rigen y determinan su actuación, en ese sentido dichos principios responden a factores espacio temporales, es decir a la forma de estar organizado el Ministerio Público en un país y momento determinado.

2.3.1 RELATIVOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Dichos principios pueden clasificarse en relación a la promoción de la acción y los relativos al funcionamiento.

En relación con la promoción de la acción penal se tienen dos principios:

- a) Legalidad y
- b) Discrecionalidad u Oportunidad.

En relación al primero este se funda invariablemente en que una vez que se encuentren satisfechos las condiciones mínimas o presupuestos generales, como lo podría ser el tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona de que se trate, el órgano de acusación (Ministerio Público) el cual se encuentra subordinado a la ley, esta obligado a ejercitar acción penal, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del Procedimiento Penal mexicano, con motivo del principio de legalidad, los servidores públicos a quienes se encuentra

encomendado el ejercicio de la acción penal, se encuentran obligados a ejercerla una vez que se encuentren satisfechos los requisitos legalmente establecidos, ya que de no hacerlo incurrirían en una conducta delictiva, tal y como se encuentra contemplado en el capítulo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal bajo el rubro Delitos en el Ambito de la Procuración de Justicia, específicamente en su artículo 293 fracción V el cual a la letra dice:

“Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

V.- Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia.”

Por lo que se refiere a este principio, Miguel Angel Castillo Soberanes, manifiesta lo siguiente:

“Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente ejercitar la acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmadas en el artículo 16 constitucional...”²⁵

Por lo que hace al principio de Discrecionalidad u Oportunidad, debe decirse que es contrario al principio de legalidad, ya que el órgano

²⁵ CASTILLO SOBERANES. Miguel Angel. ob. cit. p. 50.

facultado para ejercitar acción penal en nombre del Estado (Ministerio Público) atiende a criterios de conveniencia y circunstancias externas que enrarecen la procuración de justicia.

2.3.2. RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO.

La mayoría de los autores están de acuerdo que tanto en la doctrina como en la ley se encuentran plasmados los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público, los cuales son:

- 1.- Principio de Jerarquía.
- 2.- Principio de Indivisibilidad.
- 3.- Principio de Independencia.
- 4.- Principio de Irrecusabilidad.

- 1.- Principio de Jerarquía.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicada en el "Diario Oficial" el día 30 de abril de 1996) dispone en el Capítulo Segundo "De las Bases de Organización", específicamente en su artículo 16 dispone:

"La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución."

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicado en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de octubre de 1999), en el Capítulo Primero "De la Organización

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, señala en su artículo 6 lo siguiente:

“El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este Reglamento y, además podrá delegar las facultades señaladas en el artículo 30 de este Reglamento en los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.”

Como es de observarse, el Procurador es el titular de la Institución del Ministerio Público, quien para la mejor distribución del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliara de las unidades administrativas que considere, y, además podrá delegar las facultades señaladas en el artículo 30 a los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, mediante acuerdos, logrando con esto que la procuración de justicia se imparta sin demora alguna.

2.- Principio de Indivisibilidad.

Al respecto al autor Julio Acero, señala que:

“... el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: la Sociedad. De aquí que el axioma de que a pluralidad

de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada. Aún podrá suceder que unos Agentes sustituyan a otros en el curso de un proceso y aún durante la practica de una sola diligencia sin formalidad alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de Representante Social para poder intervenir en toda clase de procesos y las distribuciones o adscripciones que se hayan hecho con tales representantes asignando a cada uno determinados Tribunales o territorios, no tienen mas que un carácter meramente económico y practico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que pueden hacer valer en todo asunto del ramo. Esta característica es mas de notarse si se contrasta con la de los Jueces o Tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija y que en manera alguna no pueden substituirse ni encomendar su actuación a otros sino en los casos y con las formalidades estrictamente prescritas por la Ley (recusación, acumulaciones, etc.).”²⁶

Los funcionarios que integran la Institución del Ministerio Público, son únicos e indivisibles en su actuación como tales, debido a que se consideran miembros de una Institución con una misma dirección, por lo que cualquier Agente del Ministerio Público puede ser sustituido por otro en cualquier momento, sin que se llegue a afectar lo ya realizado por el anterior.

²⁶ ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*. Primera Edición. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. México 1976. p. 34.

3.- Principio de Independencia.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de abril de 1996) en su artículo 19 señala:

“El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, BASE QUINTA, inciso D, señala:

“El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.”

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 10 señala:

“El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.”

Debido a que los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, obtienen su nombramiento previo a un curso y examen de oposición, ante el Instituto de Formación Profesional de esa Institución, sería conveniente que fueran

inamovibles, en tanto no realicen alguna conducta que sea contraria a los lineamientos trazados por dicha Institución, es decir que incurran en una responsabilidad de carácter penal o administrativa.

Por otra parte es necesaria la permanencia de los integrantes del Ministerio Público en determinada área, por lo menos dos años, para llevar un plan de trabajo que les permita una mejora en la procuración de justicia, sin que ello se traduzca en la creación de intereses por estar demasiado tiempo en determinada área, requiriéndose una rotación del personal, tal y como lo contempla el acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Principio de Irrecusabilidad.

Para un mejor entendimiento de este principio, en primer término definiremos la recusación, la cual para los maestros de Pina es

"Facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio, en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

La recusación debe ser, en todo caso, con causa. La antigua recusación sin causa no es autorizada por la legislación procesal de nuestros días"²⁷

²⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Primera Edición. Editorial Porrúa. Ciudad de México 1965. P. 248-249.

Respecto al Principio de Irrecusabilidad, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 54 señala:

“Los Agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.”

El Ministerio Público no puede rehusarse de conocer de alguna averiguación previa, pero si debe excusarse de conocer del mismo, cuando se trate de las causas señaladas en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se señalan los pedimentos, recusaciones y excusas que tienen para conocer de un asunto los magistrados, jueces o secretarios del ramo penal, y el cual menciona:

“Artículo 522.- Son causas de recusación las siguientes:

I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado o cualquiera de las partes;

II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquiera causa sus bienes;
- XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y
- XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."

2.4. CARACTERISTICAS Y FINES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir eficazmente con su cometido, es indispensable que observe determinados principios esenciales que le son inherentes y lo caracterizan como son:

- a) Unidad.
- b) Buena Fe.
- c) Indivisibilidad.
- d) Imprescindibilidad en el Proceso e
- e) Irresponsabilidad.

a) Unidad.

El Ministerio Público como lo hemos visto anteriormente está organizado jerárquicamente y bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, siendo entonces que la Institución del Ministerio Público esta constituida por un conjunto de funcionarios que forman un todo, coherente y armónico; y la "unidad" consiste precisamente, en que haya una identidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público.

Así de esta forma los integrantes del Ministerio Público que intervenga en un procedimiento penal pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable; en relación a lo anterior Juventino V. Castro señala:

“En una circular de EMILIO PORTES GIL, de 13 de septiembre 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba, entre otros, el concepto de que faltándole al Ministerio Público la unidad “su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica resulta perjudicial” y pugnaba porque “los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios, además de capaces técnicamente, responsables de su trabajo, y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución.”²⁸

b) Indivisibilidad.

Se dice que el Ministerio Público es indivisible, porque ante cualquier tribunal y por cualquier funcionario que ejerza sus atribuciones, siempre representa a una misma parte; la Sociedad o el Estado, actuando de manera impersonal, no obrando en nombre propio sino en nombre del órgano del cual forma parte, lo que cuenta es la función, no la persona física que la desempeña .

c) Buena fe.

Se dice que el Ministerio Público es una Institución de buena fe en cuanto a que debe ser respetuoso de los derechos y garantías de los individuos, persiguiendo e el interés de que se haga justicia, y ayudando así a la sana convivencia de los gobernados, es en ese sentido que el Representante Social busca el castigo del culpable, pero también sabe y debe reconocer la inocencia del inculpado que lo lleve a

²⁸ CASTRO, V. Juventino. ob. cit. p. 45.

su absolución, es decir, que su papel no es el ser un adversario sistemático del procesado.

d) Imprescindibilidad en el Proceso.

Respecto a este principio debe decirse que ningún proceso puede seguir su curso sin la intervención del Ministerio Público, inclusive no puede siquiera iniciarse, siendo este parte imprescindible en toda causa penal toda vez que representa a la sociedad.

e) Irresponsabilidad.

La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en el procedimiento penal, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos, sin que ello pueda traducirse en que los mismos puedan obrar a su arbitrio o que no se les pueda perseguir por alguna violación a la ley o infracciones en sus deberes.

En cuanto a los fines del Ministerio Público, podemos decir que el mismo fue creado para dar solución a un problema social de seguridad jurídica, toda vez que existía la imperiosa necesidad de que se creara un órgano que fuera independiente del Poder Judicial, toda vez que sus miembros cometían un sin fin de abusos y arbitrariedades en nombre de la función persecutoria que tenían asignada.

Referente a la finalidad que el Ministerio Público debe seguir en su actuar, Colín Sánchez nos señala lo siguiente:

“La seguridad constituye uno de los valores fundamentales que el derecho debe realizar para con ello hacer imposible la conducta hostil que perturbe la tranquilidad del grupo.

Partiendo de los presupuestos anteriormente tratados es de afirmar que el Ministerio Público tiene como finalidad fundamental proteger en forma definitiva a través de su actuación, los valores jurídicos, no circuncribiéndose en ningún momento a los valores individuales sino también a los colectivos.

El Ministerio Público debe proteger y promover la realización de los siguientes valores: Justicia, Bien Común, Paz y Tranquilidad Social; en suma, un equilibrio perfecto entre los intereses en pugna. Ahora bien, esa finalidad es provocada por el Ministerio Público por un medio que tiene a su alcance: La acción penal, cuyo ejercicio es el nervio motor indispensable para que la realización de los valores mencionados sea efectiva. Si el delito lesiona un valor jurídico, la acción penal tiende a repararlo y desde ese momento el Ministerio Público debe encaminar su actuación a incorporar la armonía que debe prevalecer en la sociedad. Cuando el Ministerio Público a través de su actividad y funciones promueve la reparación del mal causado, con el acto perturbador de los intereses que protege esta cumpliendo con una de sus atribuciones de tipo fundamental”²⁹

²⁹ COLIN SANCHEZ. Guillermo. *Función Social del Ministerio Público en México*. Primera Edición. Editorial Jus. Ciudad de México. 1952. p.p. 15-16.

CAPITULO III.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE ACUSACION.

El Ministerio Público es reconocido en el mundo actual como el principal acusador en los procedimientos penales, siendo el caso que en nuestro país, al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le incumbe la persecución de los delitos, atribución se refiere a dos momentos procedimentales, como nos lo dice el maestro Osorio y Nieto:

“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal...”.³⁰

Esta primera etapa del procedimiento penal denominada “averiguación previa” se traduce en el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a

³⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Décima Edición, Ciudad de México. Porrúa 1999. p. 3.

solicitud del Ministerio Público, tal y como nos dice el Cesar Augusto Osorio y Nieto:

“Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”³¹

Cabe destacar que para que una averiguación previa quede debidamente integrada debe seguirse un sistema de investigación expreso y definido, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso; siendo necesario cubrir una o varias fases de la investigación con mas detalle, para lo cual el Agente del Ministerio Público tendrá que estar debidamente capacitado, conociendo y entiendo todos los aspectos del Código de Procedimientos Penales y el Código Penal vigentes, decidiendo de esta forma el destino de la indagatoria.

Una vez concluido la etapa de averiguación previa el Ministerio Público en su carácter de autoridad deberá ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional para que se aplique el derecho al caso concreto, remitiendo la indagatoria al mismo con el pliego de consignación correspondiente y en su caso al probable responsable, tal y como lo indica el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

³¹ Ibidem. p. 4.

“Artículo 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.”

Al ejercitar la acción penal consignando el asunto ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público se erige en órgano acusador, la intervención de este órgano acusador en un sano proceso está inspirada por el principio que separa la función acusatoria del tribunal y la otorga a otro sujeto, este se constituye en el sujeto activo de la relación procesal que excitará la consecución del procedimiento hasta su resolución definitiva.

Atendiendo a la seguridad jurídica que el procedimiento penal otorga al acusado de un delito, se encuentran dos tipos de sistema que se han presentado a lo largo de la historia:

- Sistema Inquisitivo.- Sistema propio de los regímenes despóticos, en los cuales la privación de la libertad esta sujeta al arbitrio de quien ostenta la autoridad, las prácticas de tormento y tortura son comunes para obtener confesiones, los actos de acusación, defensa y decisión se encuentran en poder del juzgador, no existiendo limitación alguna para este último respecto de las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos, el proceso es seguido sin intervención alguna del acusado, negándole cualquier tipo de defensa, el proceso se resuelve con base en los medios de prueba que caprichosa y arbitrariamente se obtuvieron.

Sistema Acusatorio.- Dentro de este sistema los actos procesales son realizados por distintos sujetos: los actos de acusación son encomendados a un órgano del Estado que lo representa en su actuación, que en este caso podría ser el Ministerio Público, por otro lado los actos tendientes a demostrar la inocencia del inculpado son realizados por si mismo, o por medio de un defensor que lo representa, el cual puede ser particular o de oficio, siendo este designado por el

Estado, y finalmente los actos decisorios son encargados al órgano jurisdiccional.

Siendo entonces que un proceso inspirado en el principio acusatorio separa la función acusatoria del Tribunal y la adjudica a otro sujeto, de esta forma se encuentran los tipos de acusación conocidos como acusación privada y pública, a este respecto se tiene lo señalado por Jorge Silva Silva:

"A. ACUSADOR PRIVADO.

En el caso del acusador privado, un sujeto de derecho privado (no público) se encuentra legitimado para comparecer como sujeto activo del proceso. Es éste precisamente el que propone la pretensión punitiva derivada del delito a través de la acción.

Varios han sido los tipos de acusador privado conocidos:

El acusador privado exclusivo, esto es, que impide toda intromisión de cualquier otro tipo de sujeto. No es posible aquí la intromisión del Ministerio Público.

El acusador privado inclusivo, que sería el sistema mas conocido en la actualidad (en otros países), en el cual tanto acusador privado como público se encuentran legitimados procesalmente como sujetos activos del proceso.

En este último tipo de acusador (privado inclusivo) encontramos otras dos variantes:

Acusador particular subsidiario, que a decir de Alcalá-Zamora existió en la legislación austríaca, y

Acusador particular principal, que es el existente por ejemplo, en España y otros países. En este caso, el acusador particular actúa no en lugar del Ministerio Público, sino junto al Ministerio Público.

B. ACUSADOR PUBLICO.

Cuando el Estado desempeña otro papel en la historia y autoriza sus propios agentes como sujetos activos del proceso, aparecen los acusadores públicos.

Al igual que los privados, los tipos de acusadores públicos conocidos son varios:

Acusador público inclusivo, que es el otro tipo de sujeto que da la mano al acusador privado inclusivo, y ambos se legitiman como sujetos activos del proceso penal. Es un sistema conocido en muchísimos países, entre los que destaca el francés, el inglés e incluso el soviético.

Acusador público exclusivo, propio de un sistema totalitario, donde al sujeto público se le monopoliza la legitimación activa en el proceso. Bajo este sistema se excluye toda intervención del sujeto privado, y el acusador obra sólo bajo la directriz del Estado y sus gobernantes.

Acoge a este último tipo (público exclusivo) nuestra legislación secundaria y establece al Ministerio Público como único (exclusivo) sujeto activo del proceso penal.³²

Pudiera pensarse en determinado momento que sería positivo dejar en manos de sujetos privados el ejercicio de la acción penal, toda vez que estos como parte integrante de la sociedad serían perjudicados directa o indirectamente con la realización de una conducta delictiva, la cual altera la convivencia social, además de las presiones que en su caso, pudiera recibir el Ministerio Público por parte de otros órganos del Estado, no obstante lo anterior, en la práctica puede resultar contraproducente poner la pretensión punitiva del Estado en manos de

³² SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla. México 1999. p.p. 153 y 154.

particulares, ya que se podría utilizar la misma como medio de venganza, o como medio para favorecer los intereses de algunos cuantos, siendo de este modo que la imparcialidad que se busca es difícil de lograr, ya que incluso cuando esta se encuentra encargada de un órgano que actúa en representación de Estado, se puede pervertir la misma para favorecer los intereses particulares.

De lo mencionado anteriormente, podemos señalar que el procedimiento penal mexicano tiene las características de acusatorio público exclusivo, en razón de que el ejercicio de la acción penal es una función del Estado ejercida a través de uno de sus órganos denominado Ministerio Público, la defensa de los inculpados es realizada por defensores particulares, o bien, por representantes sociales designados por el Estado, en el caso de los defensores de oficio, y la facultad de resolver el derecho respecto del caso concreto la tiene el órgano jurisdiccional, así como es indudable que en nuestro derecho positivo mexicano la facultad de investigar conductas o hechos considerados como delitos, persiguiendo a sus probables autores le corresponde al Ministerio Público.

3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D señala las atribuciones esenciales del Ministerio Público en cuanto a la investigación de las conductas tipificadas como delitos y la persecución de los responsables de las mismas.

El Ministerio Público como ya se menciono anteriormente y de acuerdo a la legislación vigente es el órgano al que se le ha encomendado el ejercicio de la acción penal, siendo entonces que para ejercer esta, es necesario que el Ministerio Público realice funciones de investigación y persecutorias para lograr el conocimiento de la verdad histórica y real, para que con base en ella determine o no la efectividad de la pretensión punitiva del Estado.

La etapa de investigación comienza en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un posible hecho delictuoso, encontrándose obligado a proceder de oficio a la investigación del mismo salvo, que sea necesario algún requisito de procedibilidad, tal y como lo contempla el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo el objetivo primordial de esa averiguación previa el reunir los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal, en esta etapa el Ministerio Público realizará todos los actos contundentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como son la declaración del denunciante o querellante, inculpado, testigos, así como recabar todos y cada uno de los documentos que se relacionen con la indagatoria; etc.

La etapa de averiguación previa se rige por los principios de oficiosidad y legalidad, consistiendo el primero de ellos en la obligación que tiene el órgano investigador de buscar todas y cada una de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, sin necesidad de que medie solicitud de alguna de las partes; consistiendo el segundo de ellos en la exigencia de satisfacer los requisitos establecidos por la ley.

En la fase de averiguación previa el Ministerio Público interviene en su carácter de autoridad, el denunciante o querellante quien tiene

derecho a ofrecer pruebas de responsabilidad, y el probable responsable quien puede presentar pruebas de descargo, y como ya se dijo anteriormente en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público juzga los hechos materia de la indagatoria, a fin de determinar su actuación, la cual se ejecuta por medio de actos de autoridad.

Siendo entonces que la doctrina establece que la averiguación previa se integra con los siguientes actos procedimentales: a) Denuncia; b) Los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentran la querrela y algunos otros actos de significación procesal similar, como la autorización, la declaratoria de perjuicios y la declaración de procedencia; c) La actividad investigadora y d) La resolución que dicte el Ministerio Público que puede ser ejercitando la acción penal o absteniéndose de ella.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito de las siguientes formas:

“Denuncia, (Noticia Criminis) es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, generalmente el Ministerio Público...el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor. Con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.”³³

³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *DERECHO PROCESAL PENAL*. Colección Textos Jurídicos, Primera Edición. IURE Editores. Ciudad de México 2002. p. 75.

“Querella. Al igual que la denuncia, la querella es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la autoridad competente (el Ministerio Público). Su diferencia con la denuncia de fundamenta en que mientras ésta puede ser formulada por cualquier persona, la querella exige ser representada por la víctima u ofendido del delito (puede ser por medio de un representante; en la querella se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte...”³⁴

En el Derecho mexicano existe una dualidad respecto del Ministerio Público ya que el mismo es autoridad durante la etapa de averiguación previa, por lo que es procedente el amparo contra sus determinaciones, ya que el mismo ejerce funciones como imperio y decisión; convirtiéndose en parte durante el proceso penal; pero una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal correspondiente y se instaura el proceso este adquiere el carácter de parte, y por lo mismo contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, puesto que, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones que ejercita como parte están sujetas a la estimación de la autoridad judicial, de modo que no puede causar perjuicios, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que en su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar, que desechar su petición.

Siendo así que como se manifestó anteriormente el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad durante la etapa de averiguación previa, haciéndose patente dicha calidad en lo establecido

³⁴ Ibidem. p. 77.

en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le atribuye valor probatorio pleno a las diligencias que sean realizadas por él, así como por la policía judicial, siempre y cuando se ajusten a las reglas de dicho código.

Respecto a la actuación del Ministerio Público con el carácter de autoridad durante la averiguación previa no resulta duda alguna, sin embargo resulta sumamente cuestionable que en el momento en que el Ministerio Público decide ejercitar o no la acción penal ya sea considerado como parte, esto es, si la iniciación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional requiere necesariamente del ejercicio de la acción sometiendo a su consideración el caso concreto, en el caso de que no se ejercite dicha acción, el procedimiento judicial no puede existir.

3.3. FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

La función investigadora del Ministerio Público como se menciono anteriormente reconoce su fundamento en el artículo 21 de nuestra Constitución, al estatuir imperativamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, siendo entonces que esta disposición permite que con exclusión de cualquier persona o institución el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos, de lo que se desprende que esta investigación inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, teniendo como finalidad optar en una base jurídica sólida, por el ejercicio o abstención del ejercicio de la acción penal.

Dicha función investigadora comprende todos los actos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica, real o material, como lo es el agotar todas y cada una de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos activos, dándole además la intervención que corresponda a sus auxiliares directos como son los Servicios Periciales y la Policía Judicial. Toda vez que el Gobierno del Estado es el principal interesado en la sana convivencia de sus gobernados la función investigadora se realiza de oficio, no siendo necesario que los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, tengan la obligación o carga de aportar pruebas, sino que la autoridad debe constantemente buscar las probanzas idóneas para tales fines. Esta oficiosidad es aún en los casos de querrela necesaria, pues una vez presentada ésta, la autoridad debe avocarse a investigar los hechos delictuosos.

3.4 MARCO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO.

En atención a la importancia de la Institución del Ministerio Público, procederé a analizar en orden de jerarquía el marco jurídico que nuestro derecho positivo mexicano contempla para la Institución del Ministerio Público, por lo cual procederemos al estudio de las principales disposiciones que regulan dicha Institución, empezando por las disposiciones de nuestra Constitución, y posteriormente con la Ley Orgánica y su Reglamento.

3.4.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Institución del Ministerio Público encuentra su soporte jurídico en los artículos 14, 16, 20, 21, 22 y 122 Base Quinta, inciso D

Constitucionales de donde emanan los principios que la caracterizan, y que son: Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia e Irrecusabilidad y por supuesto de modo implícito en todas estas características, la "buena fe" que distingue a la Institución, aunque cabría destacar que no existen instituciones de mala fe.

El artículo 122 Base Quinta, inciso D establece:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento...".

Siendo entonces que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 10 señala:

"El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio...".

Anterior a la reforma de 1993, no existía un término que limitara la autoridad del Ministerio Público para tener a su disposición a los probables responsables de un delito determinado, considerándose como

término para resolver su situación jurídica el de "24 horas", término que se estableció por costumbre y no por disposición expresa en nuestra Carta Magna, siendo que en la práctica los probables responsables eran detenidos por más de 72 horas durante la etapa de averiguación previa, sin que existiera limitante alguna, y solamente quienes acudían al juicio de garantías reclamando violaciones al artículo 22 Constitucional eran favorecidos con la determinación del Juez de Distrito donde se concedía la "suspensión provisional" del acto reclamado y requerían al Ministerio Público para que como autoridad responsable resolviera la situación jurídica del quejoso dentro del término de "24 horas", ya sea poniéndolo en libertad o a disposición del órgano jurisdiccional, de ahí la falsa creencia de los gobernados en el sentido de que el Ministerio Público debía resolver la situación jurídica del probable responsable dentro del término aludido, o en caso extremo el Ministerio Público hacía suya la facultad contenida en el artículo 19 Constitucional en el sentido de que la situación de las personas puestas a disposición de la autoridad judicial deberá resolverse dentro del término de 72 horas.

Siendo entonces de gran trascendencia jurídica la adición al artículo 16 Constitucional en relación al término que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica de los probables responsables, siendo este de 48 horas, mismo que podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada.

Anterior a la reforma del artículo 21 Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994), no había ningún recurso en contra de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, por lo que únicamente se podía presentar un escrito de inconformidad en contra de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.

Actualmente el artículo 21 Constitucional, en su párrafo cuarto señala:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Uno de los resultados obtenidos con la reforma realizada al artículo 21 Constitucional, es que el juicio de amparo, puede ser promovido por cualquier persona que acredite que el desistimiento o no ejercicio de la acción penal emitido por el Ministerio Público le cause algún agravio.

Con esta reforma no desaparece el monopolio del ejercicio de la acción penal del cual goza el Ministerio Público, sin embargo es de destacarse que mediante el juicio de amparo se puede subsanar alguna violación a las garantías individuales del denunciante, querellante, víctima u ofendido de un delito determinado, no obstante, el otorgamiento de dicho amparo sería para el efecto de que se subsanen las deficiencias en la investigación o bien, se devuelva al quejoso al goce de la garantía violada, siendo que en la mayoría de los casos se trata de que el Ministerio Público que conoce de la indagatoria emita una nueva resolución fundada y motivada, ya que el Juez de amparo en ningún momento podrá constreñir al Ministerio Público a que ejercite la acción penal correspondiente, por lo anterior debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, y si bien es cierto que las determinaciones del Ministerio Público se encuentran sujetas a la vigilancia y control de sus actos por medio de un Juez de amparo, no menos cierto es que hasta el momento no existe precepto legal en que se designe el procedimiento para hacer valer esa "vía jurisdiccional".

Así el 3 de julio de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas Constitucionales, entre las que se encuentra el artículo 21, el cual en lo que respecta al Ministerio Público dice lo siguiente:

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Al Ministerio Público le incumbe la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal en contra de sus autores, a fin de que los transgresores que violentan el orden social no queden sin castigo, atribución que basada en lo expresado por Don Venustiano Carranza se encamina a evitar los abusos de autoridad que cometían los jueces porfirianos, quienes se convertían en verdaderos acusadores de los procesados al encargarse de la averiguación de los delitos.

Leopoldo de la Cruz Agüero, inconforme con la redacción del artículo Constitucional en comento manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"...consideramos que 'el 'delito' en si, es un hecho que al tener verificación en el mundo circundante, queda plasmado, como una figura jurídica pétrea...En cambio, el autor del delito, el delincuente o criminal, es la persona física que una vez cometida o consumada la acción ilícita, huye del lugar de los acontecimientos o bien, trata de eludir la responsabilidad y es a él a quien el Ministerio Público debe perseguir, no al delito, por lo que creemos que la redacción antes invocada, aunque ha sufrido una reforma profunda y trascendental para nuestro

sistema jurídico, peca de confusión al expresar: 'La investigación y persecución de los delitos incumbe...'. En conclusión se investigan los delitos y se persiguen a sus autores o delincuentes."³⁵

Así mismo se tiene lo manifestado por Jesús Zamora Pierce:

"La averiguación previa...principia cuando el ministerio público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela, de que pudo haberse cometido un delito...[y] concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercitar acción penal ante los tribunales, o bien de abstenerse de hacerlo, archivando lo actuado. El Ministerio Público es el único órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal, los jueces penales pueden conocer de un caso tan sólo a petición del Ministerio Público y, por ello, se afirma que este último tiene el monopolio de la acción penal. La estructura de la averiguación previa, tal y como acabamos de describirla, es la que resulta del estudio de nuestros códigos de procedimientos penales, de la jurisprudencia de nuestros tribunales y de la doctrina de nuestros autores..."³⁶

3.4.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene por objeto definir y normar la estructura, operación y

³⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Código Federal de Procedimientos Penales comentado*. Porrúa. México 1999. p 19.

³⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. México 1996. p. 445.

correcta distribución de facultades dentro de la institución; la actual Ley Orgánica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, entrando en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Anterior a esta Ley Orgánica, existieron siete leyes anteriores, las cuales se mencionan a continuación:

- 1.- Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales de 1903.
- 2.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1929.
- 4.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1954.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 1972.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1984.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consta de 60 artículos, en los cuales se establecen las bases de organización y las atribuciones de la dependencia; por lo tanto no incluye la enumeración y reglamentación de cada una de las unidades técnicas y administrativas que la integran.

Dicho ordenamiento consta de 5 capítulos con los siguientes rubros:

- 1.- DE LAS ATRIBUCIONES.
- 2.- DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN.
- 3.- DEL INSTITUTO DE FOTMACION PROFESIONAL.
- 4.- DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURIA.
- 5.- DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el Capítulo Primero de dicha Ley denominado: "De las Atribuciones" se especializan las atribuciones de la Institución del Ministerio en cuanto a la averiguación previa; la consignación y el proceso; en los asuntos del orden familiar y civil; en cuanto a la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración de justicia; en materia de prevención de delito; en materia de atención a las víctimas del delito y en materia de servicios a la comunidad.

El artículo 1º de este ordenamiento señala: "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Ordenamiento y las demás disposiciones aplicables."

Como se puede observar este artículo determina la naturaleza jurídica de la Ley en estudio, pues establece su objeto, que es el de organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para cumplir con las atribuciones señaladas al Ministerio Público; siendo una base legal de gran importancia para la Institución.

El artículo 2º de dicho ordenamiento señala que la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo correcto que las atribuciones del mismo se

encuentren reguladas en dicha ley, sin embargo hay quienes opinan que no es acertado que se diga que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal es un representante social, toda vez que si así fuera se tendría que acudir ante él para la solución de todo tipo de problemas sociales, siendo entonces que lo que en realidad ocurre es que simplemente investiga conductas o hechos considerados como delitos, persiguiendo a sus probables autores.

El artículo 3° de la Ley en comento nos señala las atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, específicamente en su fracción III nos indica que este deberá practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; y tomando en cuenta que la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, la misma debe estar conformada por un elemento ineludible e indefectible como lo es la comprobación del cuerpo del delito y consecuentemente la probable responsabilidad de persona determinada, por lo que una vez que se encuentren satisfechos dichos elementos deberá ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, como lo indica el artículo 4° fracción I de la Ley en comento, siempre y cuando preceda denuncia o querrela, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o presentación, según sea el caso.

Siendo de gran importancia que dentro de la averiguación previa se desahoguen todas las pruebas tendientes a esclarecer los hechos, de esta manera no tendrán que repetirse durante la secuela del proceso, y así el juzgador no tendrá que emplear mas tiempo recabando las mismas, proporcionándole de esta forma bases sólidas para emitir su juicio, mismas que le servirán para tomarlas en consideración al dictar

la sentencia correspondiente, sin que ello implique una transgresión a las reglas que rigen el Procedimiento Penal.

Así también en dicho capítulo se especifican las atribuciones que tiene el Ministerio Público en cada área, aumentándose sus funciones en áreas específicas, teniendo como novedad la participación del Ministerio Público en cuanto a la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales con objeto de mejorar la procuración de justicia, es decir se podrán realizar intercambios de carácter académico con el objeto de transmitir conocimientos, ideologías, estrategias de trabajo, etc...entre los diversos países.

El artículo 24 del multicitado ordenamiento confirma lo establecido por el artículo 21 Constitucional, al preceptuar que la Policía Judicial estará bajo su autoridad y mando inmediato, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común; en el segundo párrafo de dicho precepto legal se establece que la policía judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, dejando abiertas las necesidades de cada caso, siendo importantísima la labor de la policía judicial en la integración de una averiguación previa, pues como auxiliar directo del Ministerio Público junto con los servicios periciales complementan su actividad persecutoria tal y como lo señala el artículo 25 al indicar que los servicios periciales actuaran bajo la autoridad y mando inmediato de aquel sin perjuicio de su autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Siendo de gran importancia resaltar que tanto a los informes de policía judicial como a los dictámenes periciales que se rindan dentro de

la tramitación de una averiguación previa, no se les puede restar eficiencia por el hecho de haber sido rendidos dentro de esta fase del procedimiento penal, ya que cuentan con completo valor probatorio, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales, al precisar que esta etapa es con la que se inicia el Procedimiento Penal, siendo las pruebas que se aportan durante dicho periodo y el siguiente de instrucción, las que sirven de fundamento al Ministerio Público para precisar su acusación, así como al inculpado para su defensa ante el órgano jurisdiccional y a este para valorarlas al momento de pronunciar sentencia, esto en relación a que como ya se mencionó anteriormente es de gran importancia que durante la etapa de averiguación previa se desahoguen todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, sin que ello se traduzca en dilación de la indagatoria correspondiente, con el fin de que el juzgador cuente con bases sólidas para emitir su juicio, sin tener que emplear mas tiempo llevando a cabo tales diligencias.

3.4.3. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la federación el día 27 de octubre de 1999 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre del mismo año, entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Reglamento de la mencionada Ley del 17 de julio de 1996.

Dicho Reglamento consta de 111 artículos, en los cuales señala las atribuciones del Ministerio Público, de ahí la importancia de su análisis.

En su artículo 1º, reitera la titularidad que tiene el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en la respectiva Procuraduría y señala que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la mencionada Procuraduría, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal Constitucionalmente, 10 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

En este precepto se señala el fundamento de las atribuciones del Ministerio Público, además de que menciona los principios en los cuales deben estar sustentadas sus atribuciones y actuaciones; principios que deberán reflejarse en todo momento y aplicándolo al caso específico de investigación a la admisión y desahogo de pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El artículo 2º señala lo siguiente con respecto a la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

- Oficina del Procurador;
- Secretaría Particular;
- Fiscalía para Servidores Públicos;
- Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía Mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

Dirección General de Recursos Humanos;

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría General y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;

Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional.

Para los efectos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: las fiscalías centrales de investigación y de procesos serán direcciones generales; las fiscalías desconcentradas serán delegaciones; las fiscalías de revisión serán direcciones de área, cuando estén adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva.”

El artículo 4º señala:

“Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

Cabe destacar que son variadas las dependencias y las disposiciones dictadas para los organismos concentrados y desconcentrados, siendo importante señalar que se le atribuyen diversas facultades a las unidades administrativas, sin que se aclare que dichas facultades corresponden a los titulares de las mismas y no a las unidades en si, ya que las mismas carecen de personalidad jurídica y por lo tanto no pueden ser sujetos de derecho y obligaciones, atribuciones, facultades y deberes.

Señalándose también en dicho reglamento atribuciones para el Procurador las cuales podrán ser delegables y no delegables, dentro de las no delegables se tienen las de fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría; planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades que la integran, etc; (artículo 29).

Así también se tienen las atribuciones delegables en los Subprocuradores consistentes en la resolución en: Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado; autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente; hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya

consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia, etc.

Por su parte el artículo 8° del Reglamento en comento preceptúa las bases conforme a las que se ejercerán las atribuciones de persecución de los delitos del orden común, respecto de la averiguación previa, y después de iniciada la averiguación previa con las formalidades del procedimiento, en la fracción II reza: "recibir la declaración verbal o escrita de los denunciadores o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos..."

Debemos poner de relevancia que en este artículo se precisa que es deber del Ministerio Público recibir la declaración verbal o por escrito de los denunciadores o querellantes y en su caso de los testigos, pues son a ellos a quienes les constan los hechos sucedidos y su declaración significa un elemento trascendental para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y así estar en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, atendiendo así al principio de inmediatez procesal, toda vez que dichas declaraciones deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador que conozca del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener el conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles para el total esclarecimiento de los hechos. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de los testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público en la etapa de

averiguación previa, que es cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, pero debiendo estar a lo preceptuado por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se establecen los requisitos que deberán tener en consideración el Ministerio Público y el Juez, para la declaración de un testigo.

Continuando con el artículo 8º, en la fracción IV habla de: "programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria".

Esta fracción se relaciona con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica pues habla de la programación de las diligencias ministeriales, policiales y periciales que se consideren necesarias, siendo de gran importancia que solo se lleven a cabo las necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, toda vez que desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público deberá programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la averiguación previa, tal y como lo contempla el artículo 9 bis en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 10º preceptúa que el Ministerio Público podrá llegar a 3 determinaciones en lo que a averiguación previa se refiere, siendo estas el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia.

Para el caso de que existiera una incompetencia y que así se declarara el Ministerio Público de una unidad de investigación para conocer de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto de agencia distinta, deberá notificarlo de inmediato al superior jerárquico, quien a su vez notificará a la agencia y fiscalía competente, pero deberá recibir la declaración que desee formula el denunciante o querellante, y en su caso practicará las diligencias básicas y remitirá la averiguación previa a la agencia o fiscalía competente. Esto constituye un adelanto en el procedimiento penal, pues al iniciar a practicar las diligencias necesarias para el caso, resulta una economía procesal y la posibilidad de agotar tales diligencias en su totalidad en el menor tiempo posible.

El artículo 11° preceptúa las bases para determinar el ejercicio de la acción penal contemplado en el artículo 16 Constitucional y demás disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, misma que deberá ser propuesta por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, y la cual será formulada como pliego de consignación, de acuerdo a las bases que el mismo artículo señala.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal, atribución que se encuentra contemplada en el artículo 3° fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el artículo 13° de su reglamento precisa las bases sobre las que el Ministerio Público lo determinará, siendo las siguientes:

“Artículo 13.- ... Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al

no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba posteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.”

Disposiciones que se encuentran homologadas en el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 60, reiterándose de esta manera la importancia de que el Ministerio Público desahogue todas las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el periodo de averiguación previa, pues existen opiniones respecto de que el Ministerio Público al no ejercitar la acción penal asume funciones que sólo le corresponden al órgano jurisdiccional, ya que es él que determina si se ha cometido un delito o no; sin embargo dos de las fracciones enumeradas anteriormente reflejan apego a los lineamientos constitucionales, y estas consisten: a) Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto y b) Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

Siendo entonces que cuando los medios de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público que conozca del asunto propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta, siendo entonces que el Agente del Ministerio Público, por conducto del Responsable de Agencia competente solicitaran al Fiscal o al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa para su perfeccionamiento, siendo así que el Fiscal o los Subprocuradores según sea el caso, ordenaran su extracción del archivo en virtud de ser procedente su integración, toda vez que han desaparecido los obstáculos que motivaron su determinación. (Artículos 62 y 71 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal).

Esta fracción IV del artículo 13 del Reglamento de la Ley en comento nos señala la imposibilidad de desahogar pruebas, solamente en el caso de que existiera un obstáculo para no desahogar algún otro medio de prueba, por lo que en ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa, siendo de esta forma que todo Agente del Ministerio Público debe estar capacitado para resolver los asuntos que se pongan a su consideración, tramitando las diligencias necesarias para las averiguaciones previas correspondientes, es decir, se debe contar con funcionarios de carrera que sepan compenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan colocar a la Institución en el lugar que le corresponde, tal y como lo menciona el artículo 87 al referir:

“Todo agente del Ministerio Público deberá estar capacitado para perseguir los delitos, conforme a derecho, iniciando, integrando, desarrollando la averiguación previa hasta su consignación e interviniendo ante los Tribunales, hasta el dictado de la resolución firme.”

3.5. MEDIOS DE CONTROL INTERNOS.

Es patente la necesidad de que existan controles respecto a las funciones y atribuciones de todo funcionario público, ya que no es deseable en cualquier sistema de gobierno dar rienda suelta a las facultades y atribuciones de los mismos, pues esto conllevaría a romper el Estado de derecho que debe imperar por lo que, en consecuencia, se cometerían atropellos hacia los gobernados lo suficientemente grandes como para dejar de lado los derechos fundamentales de todo individuo. En ese sentido, el Ministerio Público no es la excepción, pues al igual que cualquier funcionario, éste tiene facultades expresas las cuales deben ser controladas con el único objetivo de salvaguardar los derechos de los individuos y no del orden estatal, entendiendo éste último como razón de Estado.

Dicho control se justifica a partir del hecho de que el monopolio que éste tiene en el ejercicio de la acción penal, se encuentra plagado de deficiencias, en daño de la colectividad, o por exceso en daño del particular, siendo inconcebible pensar que el Ministerio Público sea un órgano omnipotente que puede realizar actos a su antojo, ya que debemos partir de la base de que México, es un Estado de derecho, en el cual todo acto de autoridad debe observar el principio de legalidad y que, a su vez, existe una igualdad de poderes, por el cual ningún órgano

de gobierno es más poderoso que otro, y que de esa manera existe un control entre todos ellos.

Es importante mencionar que la persecución de los delitos, que preceptúa nuestra Carta Magna no constituye en ningún momento un derecho para el Ministerio Público, pues de lo contrario, es considerada como una obligación el hecho de que el mismo ejerza la acción penal, como órgano del Estado, teniendo como único objeto el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad, siendo de esta forma que se establece la obligación del Ministerio Público de ejercer la acción penal y no que realice un minijudicio para que éste pueda consignar. En ese sentido, la idea de que existan controles respecto a las funciones del Ministerio Público, radica principalmente en que su actuación se ajuste al principio de legalidad y no al de discrecionalidad u oportunidad, pues hay que recordar que estamos en presencia de un Estado de derecho, en el cual todo acto de autoridad debe ser acorde a una normatividad expresa y no al simple capricho de los individuos, ya que tal como se ha afirmado anteriormente, de guiarse el ejercicio del Ministerio Público por su fuero interno, se estaría ante un estado de terror donde prácticamente sería omnipotente.

Una vez que quedó establecida la necesidad de controles respecto a las actuaciones del Ministerio Público, es de considerarse que nuestra legislación prescribe dichos controles, mismo que se dividen en internos y externos, de acuerdo a si provienen de la misma institución o de otro órgano del Estado, como a continuación se mencionara.

Controles Ordinarios Internos.

A este tipo de recurso se le denomina de esta forma porque tiene su origen, desarrollo y conclusión dentro de la misma institución que emite el acto, siendo en el presente caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que resuelva por conducto de los titulares de las unidades administrativas correspondientes, si es procedente el no ejercicio de la acción penal.

Respecto de este control interno existen diversas críticas como nos lo dice Florian, citado por Miguel Angel Castillo Soberanes:

"...el control es puramente interno y no sale de la misma esfera de acción y competencia del órgano encargado de la acción penal, por lo que cabe dudar de la eficacia de tal control, aunque se ejercite con absoluta objetividad."³⁷

Del mismo modo tenemos a Matos Escobedo citado por el mismo Castillo Soberanes, en el siguiente sentido:

"...el control interno es ajeno al concepto y a la naturaleza de lo que debe llamarse control -que significa inspección, registro e intervención reguladora de una función y supone la interferencia de un órgano distinto para que de otro criterio de mayor imparcialidad-, por lo que es obvio que tal recurso no ofrece garantías de acierto y no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y mis nota".³⁸

³⁷ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. ob. cit. p. 91.

³⁸ Idem.

Así tenemos que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal existe una relación jerárquica entre todos los integrantes de la misma, ejerciéndose de manera generalizada y, en consecuencia ordinaria, un control por parte de sus superiores jerárquicos, con lo que resulta un pretendido control de carácter interno, el cual se funda en la hipótesis de que el superior jerárquico "vigilara" permanentemente el actuar de sus subordinados para que en caso de existir una ilegalidad, el superior lo corrija de inmediato, dando vista en su caso a la Contraloría Interna de dicha Procuraduría o a la Fiscalía para Servidores Públicos.

En nuestra realidad actual el objetivo buscado con el control ordinario interno no se cumple debido tanto a factores materiales y personales, esto es debido a la agobiante carga de trabajo con la que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la incapacidad de algunos funcionarios integrantes de dicha institución, además de que en la actualidad existen una serie intereses creados dentro de la misma institución.

Con la publicación de la reforma de 31 de diciembre de 1994 al artículo 21 Constitucional, en la que se estableció la posibilidad de impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público que determinaran el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se abrió una nueva posibilidad de control de estas resoluciones, toda vez que anteriormente sólo se contaba con medios de control interno en los cuales el procedimiento se iniciaba, desarrollaba y concluía dentro de la misma Institución, siendo esta la que en última instancia resolvía sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, medio de control que ha sido sometido a severas críticas, así que por lo que toca al

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el mismo establece lo siguiente:

"Artículo 17.- "Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente."

- "Artículo 18.- Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Cuando dicha Coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

“Artículo 20.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal a la que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

“Artículo 24.- Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.”

Dichas disposiciones se encuentran homologadas en el Acuerdo Administrativo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal relativo a las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

Es de hacer notar que en dicho medio de control no se contempla la intervención del probable responsable, ya que si bien es cierto que al dictarse la propuesta de no ejercicio de la acción penal, esta le favorece, también es cierto que al inconformarse con dicha propuesta el denunciante, víctima u ofendido, lo hacen con la intención de que dicha propuesta quede sin efecto, negándole de esta forma al probable responsable la garantía de audiencia al efecto de poder pronunciarse en algún sentido al dictarse dicho acuerdo.

Haciéndose patente la necesidad de establecer un control verdadero y eficaz a dichas determinaciones el cual debe ser ejercido por una autoridad imparcial distinta a la que emitió el acto a revisar, misma autoridad que deberá garantizar la eficacia y equidad al momento de resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

3.6. MEDIOS DE CONTROL EXTERNOS.

El presente medio de control presenta dos posibilidades: el juicio político y la responsabilidad administrativa, mismas que serán enunciadas a continuación.

JUICIO POLITICO.

El Juicio Político hace referencia a la responsabilidad oficial o política de algunos servidores públicos considerados en nuestro sistema legal como de "alta jerarquía", lo cual es independiente de su responsabilidad penal, figura jurídica que deriva del impeachment anglosajón, el cual presenta antecedentes en los juicios de residencia de la época colonial, mismo que establecía la facultad de juzgar a una de las cámaras del parlamento, teniendo al respecto lo manifestado por Jorge Silva Silva citado por López Betancourt:

"un proceso que se sigue ante un órgano político, al que se atribuye eventualmente la función de juzgar, en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...".³⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 110 señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, El Procurador General de la República, El Procurador General de

³⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. ob. cit. p. 83.

Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero del Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a esta y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presente en sesión aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo la acusación la Cámara de senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

El artículo en comento constituye una excepción a la función persecutoria que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público, ya que establece que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación que realice la Cámara de Diputados, estableciéndose como sanciones la destitución y la inhabilitación.

Así mismo tenemos lo establecido por los artículo 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

“Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad del sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, mas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

Si se quisiera adecuar la conducta del Ministerio Público tendríamos que la fracción III alude a las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, pero este medio de defensa presenta un inconveniente tal y como nos lo dice Miguel Angel Castillo Soberanes el cual menciona lo siguiente: "También podríamos objetar las condiciones que marca la ley para que se de el delito por violaciones a las garantías individuales o sociales, que son la gravedad y el carácter sistemático de las mismas, porque para recurrir ante la Cámara de Diputados, el ofendido no sólo tendría que exponer su caso, sino

también otros casos que probaran la violación sistemática de garantía social por parte del Ministerio Público."⁴⁰

El autor en comento señala también: "...hay que considerar que sólo en el caso de conclusiones inacusatorias, el procurador respectivo sería objeto de juicio político, ya que en la hipótesis de no ejercicio de la acción penal solo interviene el Ministerio Público.... Y como el procurador no interviene en forma sustancial, el juicio político no es procedente, pues los servidores públicos mencionados carecen de inmunidad y, por lo tanto, no pueden cometer delitos políticos".⁴¹

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, constituye otro de los medios de defensa con que cuentan las personas que han sido afectadas por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley para los servidores públicos, en este caso del Ministerio Público.

En términos de los artículos 2º y 46º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 108 de nuestra Constitución, se reputan servidores públicos e incurrir en responsabilidad administrativa; los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables

⁴⁰ CASTILLO SOBERANES. Miguel Angel. ob. cit. p. 103.

⁴¹ Ibidem. p. 104.

por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como también los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El artículo 47 de la citada Ley Federal de Responsabilidades mencionada enumera las obligaciones que todo servidor público tendrá para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, mismas sanciones que se especifican en el artículo 53 de la propia ley, siendo las siguientes:

- a) Apercibimiento privado o público,
- b) Amonestación privada o pública,
- c) Suspensión,
- d) Destitución del puesto,
- e) Sanción Económica, e
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Considerando el daño que se pudiera causar a un particular al dictar un no ejercicio de la acción penal, es de considerarse que las sanciones antes señaladas se pudieran considerar insuficientes, aunado a esto el artículo 54 de la mencionada Ley establece elementos que deberán tomarse en cuenta para la imposición de sanciones, y las cuales son:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto de estos elementos, Castillo Soberanes, señala lo siguiente:

“Estos parámetros son muy subjetivos y, como no están especificados objetivamente en ningún texto legal, prácticamente son determinados por el libre albedrío y por las amplísimas facultades discrecionales de que gozan las autoridades que imponen las sanciones administrativas, esto quiere decir que como en el juicio político, la imposición de las sanciones se vuelve a quedar supeditada a las condiciones políticas del momento entre quien impone y quien supuestamente sufrirá la sanción.”⁴²

⁴² Ibidem. p.p. 105-106.

CAPITULO IV.

4.1. AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL Y COMO PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

El procedimiento penal, esta constituido por un conjunto de actuaciones reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, el cual en nuestro sistema legal esta representado por el Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional, y termina con la resolución que emite el órgano jurisdiccional, el cual comprende una sucesión de actos vinculados entre sí, que tienden al esclarecimiento de los hechos.

Ya que hablamos del procedimiento penal, es indispensable diferenciarlo del proceso y del juicio, toda vez que en diversas ocasiones se les ha llegado a usar como sinónimos, teniéndose entonces que el proceso constituye una serie de hechos consecuentes, que van encaminados a la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional, mediante el dictamen de una sentencia; mientras que el procedimiento contempla una idea más extensa; es decir, puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y específicamente en el derecho Procesal Penal mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda, siendo así que el mismo presenta una connotación mas amplia aplicándose a distintas ramas del derecho y constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de una manera correcta por el mundo del respeto a las normas y leyes.

Por lo que respecta al juicio debemos decir que el mismo es utilizado para referirse al proceso, o aludir a los documentos de que consta un expediente en un juzgado, pero en realidad dicho termino constituye la actividad del órgano jurisdiccional, encaminada a dictar sentencia, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, relacionándolo con las pruebas allegadas al proceso.

En nuestro sistema penal mexicano, el procedimiento penal se encuentra dividido en cuatro periodos:

- 1.- Periodo de preparación de la acción procesal;
- 2.- Período de preparación del proceso;
- 3.- Periodo del proceso;
- 4.- Periodo de ejecución.

1.- PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL. Este primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos; principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el ejercicio de la acción penal que efectúa el Ministerio Público solicitando la intervención del órgano jurisdiccional. El fin de este periodo reside en la reunión de los datos legalmente necesarios para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO. Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso, o sea,

comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del periodo que estudiamos, es precisamente construir esa base.

3.- PERIODO DEL PROCESO. Este periodo se divide en Instrucción, Período Preparatorio a Juicio, Discusión o Audiencia y Fallo, Juicio o Sentencia:

a) Instrucción.- Principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la Instrucción. Es la aportación de los elementos para poder decir el derecho. Comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.

El artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que: "Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares, del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y sus conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos

de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”.

b) Período Preparatorio a Juicio.- Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia. Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido se encuentra en la formulación de las llamadas “conclusiones”, que son los escritos en que cada una de las partes determina su postura.

Al respecto tenemos lo preceptuado por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 315: “...el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones...”.

c) El período de Discusión o Audiencia.- Abarca del auto que cita para audiencia, a la audiencia de “vista”. Tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio.

Al respecto tenemos lo establecido por los artículos 325 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 325: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes."

Artículo 328: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia."

d) Sentencia o Fallo.- Abarca desde el momento en que se declara "visto" el proceso, hasta que se dicta sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el Derecho al caso concreto, valorando las pruebas que existan.

Así también tenemos lo establecido por el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 329: "La sentencia se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista...".

IV.- Por último, el cuarto período en que se divide el procedimiento penal es el llamado PERIODO DE EJECUCION. Este período comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Corresponde al órgano jurisdiccional ejecutar las primeras. Las sentencias son absolutorias o condenatorias. Los casos mas frecuentes en las sentencias condenatorias son la aplicación de sanciones de prisión y pecuniarias. En la primera (prisión) el período de ejecución nace desde

que el acusado adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo; en la segunda, desde que el juez remite copia de la sentencia al Poder Ejecutivo para que proceda mediante la aplicación de la ley coactiva, a requerir que se cumpla con la pena pecuniaria. El período de ejecución termina cuando se ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria.

4.2. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU DESARROLLO.

Julio Antonio Hernández Pliego nos dice que "en la averiguación previa, que se inicia a partir de la denuncia o querella, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables será deducida al consignarse los hechos ante el juez."⁴³

Para Eduardo López Betancourt la averiguación previa "inicia con la presentación de la denuncia o querella, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables..."⁴⁴

Así también tenemos que para José Franco Villa la Averiguación Previa "es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al

⁴³ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. ob. cit. p. 91.

⁴⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. ob. cit. p. 73.

ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".⁴⁵

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto nos dice que la Averiguación Previa se define "como la etapa del procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"⁴⁶

De las anteriores definiciones se desprende que la averiguación previa es la primer etapa del procedimiento penal mexicano, etapa en la cual se llevan a cabo actividades de investigación, realizadas por el Ministerio Público según lo dispuesto por lo artículo 21 Constitucional en correlación estrecha con el artículo 102 de la misma ley; durante esta etapa el Ministerio Público determina si se satisfacen los requisitos mínimos indispensables para que se pueda ejercitar acción penal, consignando el asunto ante el órgano jurisdiccional.

Esta actividad investigadora, entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de allegarse de las pruebas necesarias que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

⁴⁵ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1985. p. 150.

⁴⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. ob. cit. p. 4.

La averiguación previa o actividad investigadora, está constituida por un conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del Derecho, es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción pena. Tiene además la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Así mismo se tiene que el desarrollo de la averiguación previa esta regida por principios que veremos a continuación:

- 1.- Requisitos de iniciación o procedibilidad;
- 2.- Oficiosidad y
- 3.- Legalidad.

1.- Principio de requisitos de iniciación, consistente en las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa, y en su caso proceder al ejercicio de la acción penal, lo que significa que no se deja a la voluntad del Ministerio Público el inicio de una indagatoria, toda vez que se encuentra supeditado a la observancia de los requisitos establecidos en la ley, como son la denuncia o querrela, las cuales se estudiaron anteriormente, teniéndose lo establecido en el artículo 262 Código de Procedimientos Penales par el Distrito Federal:

“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”

2.- Principio de Oficiosidad, el cual se refiere a que para la búsqueda de pruebas tendientes a esclarecer los hechos, no es necesaria la solicitud de alguna de las partes, toda vez que una vez iniciada la averiguación previa se deben llevar a cabo todas y cada una de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.- Principio de Legalidad, referente a que no queda a la voluntad del Ministerio Público la forma de llevar la investigación, ya que el mismo debe ceñirse a lo establecido en los ordenamientos legales, para lo cual debe llevar a cabo las diligencias acordes al delito de que se esta investigando, tal y como lo contempla el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;...”

4.3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En primer termino comentaremos que la pretensión punitiva nace del delito y nace a favor del Estado y el medio para hacerla valer en el campo procedimental es la acción penal, cuyo ejercicio se encarga al

Ministerio Público, el cual hace valer esa pretensión sometiéndola a la decisión del órgano jurisdiccional que corresponda, por lo que cabe destacar que para que la pretensión punitiva se convierta en una sentencia condenatoria debe antes acreditarse durante el proceso que realmente existe un ilícito, y que el procesado lo cometió o participo en él.

Así se tiene que etimológicamente acción proviene del latín *agere*, que significa que toda actividad o movimiento se encamina a determinado fin, siendo así que la acción penal es entendida como el poder o la potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público para incitar al órgano jurisdiccional a efecto de que el mismo aplique la ley a un caso concreto.

Para Hernández Pliego, citado por Eduardo López Betancourt, la acción penal es "el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando este excita al órgano de la jurisdicción para que, en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social".⁴⁷

Guillermo Colín Sánchez nos dice que la acción penal "es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable,

⁴⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. ob. cit. p 93.

una pena de prisión, multa o pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc.”⁴⁸

Teniéndose así que el Ministerio Público realiza la función persecutoria de los delitos a través del ejercicio de la acción penal, siendo entonces que ese poder al mismo tiempo constituye una obligación que deriva directamente de las disposiciones Constitucionales, constituyendo una actividad pública que el Estado delega en él, protegiendo así los intereses tutelados por la sociedad en su conjunto, cuando ha sido infringida alguna disposición de las que integran el Derecho Penal.

El artículo 21 de nuestra Constitución como ya se menciono anteriormente establece la facultad del Ministerio Público para perseguir a aquellos que han cometido una conducta catalogada como delito, esta función persecutoria entraña dos clases de actividades:

La actividad de investigación, y

La actividad acusatoria o ejercicio de la acción penal.

Como su nombre lo indica, el investigar implica inquirir o desentrañar la verdad hasta descubrirla, ésta actividad como se estudio anteriormente es la fase previa o preliminar al proceso, y tiene como finalidad acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para lo cual deberán llevarse a cabo todas aquellas diligencias que considere necesarias para allegarse de las pruebas correspondientes a integrar el delito en concreto, para posteriormente someter a la consideración del órgano jurisdiccional dicha situación,

⁴⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. ob. cit. p.p. 304-305.

contando por mandato Constitucional con el auxilio de la policía judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Constitucionalmente una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público se encuentra obligado a ejercitar la acción penal, para que una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento se resuelva en definitiva la situación del procesado.

Una vez que existe certeza de que existe una conducta delictiva, y que existe la imputación en contra de determinada persona, nace el ejercicio de la acción penal, surgiendo así la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. En ese momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella, este ejercicio no solo comprende la consignación, también abarca actuaciones posteriores como son la aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, cabe destacar que la facultad de ejercer acción penal puede ser con y sin detenido como veremos a continuación.

4.3.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo así que el Ministerio Público se encuentra facultado para retener a los probables responsables, cuando se trate de delito flagrante hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá

ordenar su libertad, o en su caso ponerlo a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

La palabra flagrancia proviene del latín *flagrare* que significa arder o resplandecer, de tal forma etimológicamente el término *flagrante* se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

En el artículo 267 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal se establece que existe flagrancia cuando:

Artículo 267.- "...la persona es retenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito..."

Así también tenemos lo que la doctrina ha llamado presunción de flagrancia, la cual se da cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, es señalada por un testigo presencial de los hechos, es señalado directamente por un participante del mismo delito, se encuentren en su poder el objeto, instrumentos o productos del delito, y aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; en nuestro Código Adjetivo se encuentra señalada como flagrancia equiparada, señalando además los siguientes requisitos:

Artículo 267.- "...siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito..."

El Ministerio Público bajo su responsabilidad, decretará la retención del inculpado teniendo la obligación de fundar y motivar su proceder, debiendo además reunir todos y cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así como los requisitos de procedibilidad que la ley exige y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, o deberá ordenar la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación por parte del Ministerio Público de lo anteriormente mencionado lo hará penalmente responsable, y el probable responsable será puesto en libertad.

Ningún probable responsable podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Dicho plazo solo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada de conformidad con el artículo 16 Constitucional 254 del Nuevo Código Penal y 268 bis del Código Procesal Penal.

Así tenemos que el artículo 16 de nuestra carta Magna refiere que existe caso urgente cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por su parte, el artículo 268 del Código Procesal Penal nos dice que habrá caso urgente cuando se acrediten las siguientes circunstancias:

"Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indiciado que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...".

Como ya se vio anteriormente los únicos casos que la ley autoriza al Ministerio Público para poder detener a una persona, se da en los casos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, y cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, plazo que podrá duplicarse como lo vimos anteriormente, siendo entonces que para el caso de que el Ministerio Público tenga acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de alguna persona, ejercitara acción penal con detenido, por lo que el juez que reciba la consignación deberá proceder de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución o no; en el primer supuesto ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con reservas de ley, de conformidad con el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.3.2 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.

Para el maestro Colín Sánchez citado por Jesús Martínez Garneño, la consignación es "...el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando ello el procedimiento penal judicial, al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes, en preparación, se inician los actos de persecución del delito, de este modo, los actos de acusaciones darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión."⁴⁹

En la práctica la forma más frecuente en la que se ejercita acción penal se da cuando el Ministerio Público no cuenta con detenido alguno para atribuirle la conducta delictiva, ya sea porque se desconoce su ubicación o su identidad o porque conociéndose no se haya logrado su captura, o en determinado caso no se ha logrado acreditar su probable responsabilidad.

Siendo así que el Ministerio Público una vez que practicó las diligencias de averiguación previa y recabó el material probatorio necesario para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, esta en la obligación de valorar si se encuentran satisfechos los requisitos para ejercitar acción penal, es decir, que preceda denuncia o querrela, y que las mismas se refieran a hechos que se encuentren contemplados legalmente como delitos, que se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, teniéndose al respecto lo establecido por el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

⁴⁹ MARTINEZ GARNEÑO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. México 1999. Cuarta Edición. p. 366.

Artículo 286 bis.- "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."

Como se vio anteriormente para realizar el ejercicio de la acción penal deben reunirse los requisitos que solicita el artículo 16 Constitucional, pero además deben satisfacerse los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 Constitucional y las disposiciones aplicables del Código Adjetivo de la materia, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo a las bases siguientes:

"...I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.”

El artículo 12 del mismo ordenamiento refiere:

“Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formularé el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejerceré la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuaré materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondré a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.”

Es importante destacar que no es necesario para el ejercicio de la acción penal, que el delito de que se trate tenga prevista como sanción pena privativa de libertad, pues en caso de que así fuera el Ministerio Público solicitará que se obsequie la orden aprehensión correspondiente, y en caso contrario, es decir que el delito tenga señalada una pena alternativa, o una pena no privativa de libertad, el Ministerio Público al consignar, es decir, dentro de su pliego de consignación, solicitará de la autoridad judicial el libramiento de la orden de comparecencia correspondiente, respecto a lo anterior el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 10 contempla que los Jueces de Paz Penal conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que sean sancionadas con pena no privativa de libertad, prisión o una medida de seguridad de hasta cuatro años, y los jueces penales conocerán con exclusión de lo anterior de los procedimientos ordinarios y sumarios.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando el Ministerio Público no cuenta con alguna persona detenida, deberá practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsable, y por tanto solicitar al órgano jurisdiccional la orden de aprehensión correspondiente.

Por último cabe mencionar que es un requisito indispensable que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión, e incluso la orden de comparecencia pues de lo contrario el órgano jurisdiccional no puede libarlas de oficio, de ahí la importancia que revisten las actuaciones del Ministerio Público.

4.4. RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Al Ministerio Público como único titular de la acción penal, no se le debe concebir como un órgano que actúa caprichosamente ejerciendo irresponsable e indiscriminadamente la acción penal, pues dicha actitud lesionaría gravemente los derechos de los miembros del grupo social; por el contrario debe concebirse como una facultad sustentada en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales a los que se ha hecho alusión anteriormente; lamentablemente, en nuestro sistema la realidad es otra, ya que el mismo decide en última instancia si se ejercita o no la acción penal.

Así el Ministerio Público, como único titular del ejercicio de la acción penal, puede decidir entre varias opciones, una vez concluida la fase investigadora, es decir, una vez integrada la averiguación y que se ha allegado de las pruebas conducentes al conocimiento de la verdad histórica, tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.”

Para el maestro Eduardo López Betancourt el no ejercicio de la acción penal consiste: “...en la determinación que hace el Ministerio Público, terminadas las diligencias necesarias para la averiguación

previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable.”⁵⁰

Por lo que hace a la determinación de no ejercer la acción penal por parte del Representante Social en comento, esta debe realizarse una vez que hayan sido realizadas y agotadas todas y cada una de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio de la averiguación previa de que se trate, indagatorias de las que deberá desprenderse que los hechos de que tuvo noticia el Ministerio Público no constituyen ningún delito de los previstos y sancionados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o bien, que no se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para acreditar la probable responsabilidad.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas todas las diligencias de la averiguación previa se determina que no se acredita el cuerpo del delito y por lo tanto no hay probable responsabilidad; o bien que ha operado alguna de las causas de extinción de la acción penal, pero además cabe destacar que ninguna averiguación previa se podrá determinar si no se ha determinado el destino legal de los valores y bienes relacionados con la indagatoria de que se trate, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal específicamente en su artículo 13 se establecen las hipótesis por las que se puede consultar un no ejercicio de la acción penal:

“Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al

⁵⁰ LOPEZ BETANCOURT. Eduardo. ob. cit. p 91.

no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.”

Resulta importante destacar que un no ejercicio de la acción penal podrá ser temporal o definitivo; por lo que hace al primero ellos, se hace consistir en lo que anteriormente se llamaba resolución de reserva, encontrando su fundamentación en las fracciones I, III y IV, del artículo antes mencionado, toda vez que el Ministerio Público determina reservarse de ejercitar acción penal, obedeciendo a la imposibilidad de continuar con la indagatoria correspondiente, porque no se cuente el requisito de procedibilidad plenamente satisfecho, porque no se conozca la identidad del probable responsable o porque no se cuente con las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores para tal efecto, siendo importante señalar que la resolución de no ejercicio de la acción penal que recaiga sobre una averiguación previa no implica la pérdida del derecho de ejercitar acción penal, si bien es cierto que el impedimento tiene como consecuencia la interrupción de la indagatoria, también lo es que si aparecen nuevos elementos el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar nuevas diligencias tendientes a acreditar los requisitos legales exigidos por el 16 Constitucional, no dejándose así en el olvido los delitos cometidos.

De lo que se concluye que el no ejercicio de la acción penal temporal como una de las determinaciones a las que puede llegar el Ministerio Público consiste en la interrupción de la indagatoria derivada de la existencia de un obstáculo que impide su continuación, dicha resolución equivale a un archivo provisional que puede ser superado con los elementos de convicción que aparezcan posteriormente, elementos que permitirán resolver en definitiva respecto del ejercicio o no de la acción penal, al respecto tenemos lo establecido por el artículo 16 del Reglamento de la Ley en comento:

“Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.”

Así también encontramos lo establecido en los artículos 71 y 72 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al Fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.”

“Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de este Acuerdo, aquélla será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del Subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.”

Así también tenemos el caso en el que el no ejercicio de la acción penal es de carácter definitivo cuando se fundamenta en lo especificado por las fracciones II, V y VI del artículo 13 del Reglamento de la Ley en comento; respecto a esta determinación que anteriormente se conocía como "archivo" tenemos lo manifestado por Garduño Garmendia citado por Martínez Garnelo al decir que esta resolución procede: "...cuando el Ministerio Público investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación Previa. A esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la Averiguación Previa y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público.

Es así que una vez que haya sido autorizado en definitiva, será archivado, con la autorización del superior inmediato del Agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, o en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por lo que en dicho caso la indagatoria no podrá reabrirse, excepto que exista acuerdo debidamente fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe destacar que los estudiosos del derecho opinan que esta determinación de no ejercicio de la acción penal definitivo es criticable

en diversos aspectos, uno de ellos sería el que se estaría ejerciendo facultades jurisdiccionales al declarar tajantemente que un hecho no es delictuoso, sin embargo a esta determinación no se le puede considerar como cosa juzgada, ya que no se trata de una resolución judicial, sino administrativa, donde en todo caso impera la jerarquía del Procurador sobre los actos de sus subordinados, y por lo tanto puede ser revocable en beneficio de la sociedad, para continuar con la investigación y en todo caso ejercitar la acción penal que corresponda, tal y como lo contempla el artículo 70 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4.5. IMPUGNACION AL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Como hemos visto anteriormente el Ministerio Público al investigar los delitos debe hacerlo con el firme propósito de allegarse pruebas para ejercitar la acción penal que corresponda, sin que dicha actividad se traduzca en un ejercicio caprichoso; pero como es de entenderse todos los actos humanos son falibles, y desgraciadamente en la actualidad el Ministerio Público, en muchas ocasiones por razones de criterio, negligencia, dolo o falta de preparación profesional, actúa en forma contraria a la ley, determinando no ejercer la acción penal aún y cuando en muchas ocasiones cuente con elementos suficientes para hacerlo.

Por lo que se concibe a dicha institución como un ente que se ha apropiado del ejercicio de la acción penal, decidiendo en última instancia si ejercita o no la misma, es por tanto que las leyes han dispuesto de recursos considerados como medios de impugnación para rectificar dichas conductas consideradas como erróneas, y por ello, es que ha sido un tema muy discutido el que exista la posibilidad de que los particulares ofendidos por algún delito, puedan promover dicho recurso,

contra las resoluciones por las que el Ministerio Público decide no ejercer la acción penal, con el fin de que no se lesionen sus derechos fundamentales, por lo que a continuación veremos los medios de impugnación existentes en la actualidad en el Distrito Federal.

4.5.1. MEDIOS ORDINARIOS.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se contempla un recurso de carácter interno, en donde se establece que una vez que se haya notificado de la resolución de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido éste tendrá derecho a inconformarse respecto de dicha determinación, expresando las razones por las que estima que no es procedente dicha resolución, teniendo como término 10 diez días hábiles contados a partir de que se le notifique. (Artículo 21).

Haciendo una distinción respecto de si se trata de delito no graves, pues en este caso, dicho recurso de inconformidad será interpuesto ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes en su caso remitirán el escrito de inconformidad al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, en un término de tres días a partir de que fue presentado, y el Subprocurador antes aludido resolverá en un plazo que en ningún caso podrá exceder de 15 días. Para posteriormente notificar al denunciante, querellante u ofendido de la determinación que recaiga a su inconformidad. (Artículo 22).

Para el caso de delitos no graves, o que tengan como sanción pena alternativa o exclusivamente multa, se seguirá el mismo procedimiento con la diferencia de que dicho escrito de inconformidad será interpuesto ante el responsable de agencia que conoció de la

indagatoria, quien a su vez lo remitirá al Fiscal que corresponda para que resuelva en el término que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. (Artículo 22).

En el caso de que el Fiscal o Subprocurador que corresponda resuelvan como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, procederán a devolver la averiguación previa a la agencia que conoció de la misma en un principio, para que se integre debidamente, señalando las causas y las diligencias que deban seguirse para la integración de la misma, y en su caso si se desprenden probables responsabilidades, las harán saber de inmediato a la Contraloría de dicha Procuraduría o a la Fiscalía para Servidores Públicos. (Artículo 24).

Por lo que una vez que dicho recurso de inconformidad ha sido agotado los particulares pueden acudir al amparo y protección de la justicia federal como veremos a continuación.

4.5.2. EL JUCIO DE AMPARO.

Como hemos visto con anterioridad durante mucho tiempo le fue negado a los particulares la procedencia del amparo en contra de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal emitidas por el Ministerio Público, toda vez que se consideraba que el Ministerio Público no violaba garantías individuales, sino sociales, al emitir dicha determinación, tal y como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

MINISTERIO PUBLICO, ACCION PENAL NO EJERCITADA POR EL AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION RELATIVA. Si bien el Ministerio Público al negarse a ejercitar la acción penal, sigue teniendo el carácter de autoridad, también lo es que, contra tal determinación es improcedente el juicio de garantías, ya que la

abstención de este ejercicio, aun en el supuesto de que sea indebido, no viene a afectar la esfera jurídica del ofendido, por lo cual no puede quedar sometido al control constitucional, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución General de la República, en donde se indica que el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 en su fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I de la propia ley, y con el precepto 103 constitucional. Debiendo advertirse, de que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida esa abstención, lesionaría en último extremo el derechos social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría motivo para una controversia constitucional, la cual procede entre otras, por leyes y actos de la autoridad que violan garantías individuales, pues hay que partir de la base indiscutible de que a los particulares no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos.⁵¹

Dicho criterio dejaba de lado que la violación de garantías sociales no esta desvinculada de la violación de garantías individuales, pues la violación de unas implica la violación de las otras, además de que se pensaba que al conceder el amparo en contra de dichas determinaciones, se estaría interfiriendo en las funciones que Constitucionalmente le fueron conferidas al Ministerio Público, quedando así al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos.

⁵¹ Séptima Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 393 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 192/87. Pescadería Sanitaria, S.A. de C.V. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MINISTERIO PUBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SU RESOLUCION DE NO EJERCITAR LA ACCION PENAL."

De la misma forma se pensaba que el Ministerio Público al determinar un no ejercicio de la acción penal no lesionaba el derecho del ofendido, pues este derecho solo le corresponde a la sociedad, pues solo ella tiene el derecho de que las conductas delictivas sean perseguidas y castigadas.

No fue sino hasta que se adicionó el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación resolvió procedente el Juicio de Amparo Indirecto contra el no ejercicio de la acción penal, tal y como se contempla en las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente*

*Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.*⁵²

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el*

⁵² Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a./J. 16/2001. Página: 11. Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Siiva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

*Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.*⁵³

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o.

⁵³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5. Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 2680/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil. Nota: Las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 32/97 y 961/97, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, páginas 26 y 57, respectivamente.

de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.⁵⁴

Resulta muy importante destacar como a raíz de la reforma al artículo 21 Constitucional nuestros Tribunales Federales han cambiado su criterio, reconociendo que una negativa del Ministerio Público de ejercer la acción penal, si conculca garantías individuales, y además manifestándose en el sentido de que no se invaden esferas competenciales cuando el Poder Judicial Federal conoce de tales negativas; pues la multicitada adición del párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional se realizó a efecto de sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, emitidas por el Ministerio Público, a fin de que la ley fijara los procedimientos para impugnar dichas resoluciones, con lo que se buscaba atacar de fondo las causas que generaban desconfianza en los ciudadanos para con las autoridades, ya que en muchas ocasiones las denuncias o

⁵⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 114/2000. Página: 5. Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

querellas presentadas ante el Ministerio no eran debidamente atendidas, y en otras tantas aún y cuando el Ministerio Público tenía plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no ejercitaba la acción penal correspondiente, ya sea por negligencia, falta de preparación o en el peor de los casos por corrupción, propiciando impunidad con dichas conductas, y dejando de lado la reparación del daño a la que las víctimas del delito tienen derecho.

Cabe mencionar que antes de que nuestros Tribunales Federales cambiaran su criterio en razón de la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, había diversas opiniones al respecto entre las que se encontraba, la que se refería a que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este caso el del Distrito Federal conociera de dichas impugnaciones, pues se basaban en el argumento de que el mismo cuenta con facultades de anulabilidad, además de tener la facultad de poder obligar a la parte demandada a realizar determinada conducta.

Olvidándose que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no constituye un tribunal judicial y por tanto sus resoluciones tampoco tienen esa naturaleza, sino que se trata de un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual es independiente de cualquier autoridad administrativa, además de que carece de la especialización penal que se requiere para resolver asuntos de esa naturaleza.

Finalmente el 9 de junio de 2000 se reformaron los artículos 10 y 114 fracción VII de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

efecto de complementar el control jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previendo la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las mismas, reformas que en cierta forma reflejan las aspiraciones de aquellos juristas que durante años propugnaban por el establecimiento de restricciones jurisdiccionales a las facultades del Ministerio Público respecto del no ejercicio de la acción penal, así como el recorrido que dichas ideas tuvieron que pasar en el ámbito legislativo, para verse reflejadas en el año de 1994 en la reforma al artículo 21 de nuestra Constitución, lo cual constituyó el primer paso para someter al control jurisdiccional la actuación del Ministerio Público y, finalmente el tortuoso camino jurisprudencial anterior y posterior a dicha reforma de 1994, tanto en el asunto de fondo referente a la procedencia e improcedencia del juicio de amparo como a la cuestión adjetiva encargada de determinar quien sería el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo, situación que finalizó con la antes citada.

Sin embargo es de hacerse notar que las reformas anteriormente abordadas, si bien establecieron la posibilidad impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal emitidas por el Ministerio Público mediante los medios jurisdiccionales correspondientes, no han sido suficientes para solucionar el problema, pues existe la necesidad real de que servidores públicos encargados de la importantísima labor que es la integración de una averiguación previa, tomen conciencia de que no se trata de simples expedientes que contienen una carga de trabajo para dicha institución y que además abandonen una viciosa práctica arraigada desde hace varios años, como es buscar la salida cómoda, fácil y rápida para deshacerse de dichos expedientes, y que en el caso que nos ocupa es proponer el no ejercicio de la acción penal, aun y cuando en muchas ocasiones se encuentren diligencias pendientes por

desahogar, circunstancias que han ocasionado que las víctimas u ofendidos por algún delito pierdan la confianza que debería existir hacia el Representante Social, perdiendo poco a poco el interés que tenían en un principio cuando excitaron la intervención del Ministerio Público, situación ante la cual se hace necesario agilizar la integración de las averiguaciones previas determinando con prontitud cuando se encuentren una conducta deba ser catalogada como delito y, en consecuencia ejercitar la acción penal.

No obstante lo anterior, en la mayoría de las veces las resoluciones que emiten nuestras autoridades federales van en el sentido de que el Representante Social emita una nueva resolución en la cual tome en cuenta las pruebas que contiene el expediente de averiguación previa, dictando una nueva resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior o en uno diverso, por lo que dicha determinación puede ser nuevamente de no ejercicio de la acción penal, ocasionándose con ello que al no ordenar al Ministerio Público a resolver en determinado sentido, se deja a su arbitrio la determinación que corresponda, aún y cuando la autoridad federal deje entrever que se tienen por agotados todos los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, es decir, que se tienen comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como se puede observar de los anexos agregados al presente trabajo, lo que ocasiona que las averiguaciones previas regresen a sus unidades investigadoras de origen, y en algunos casos se confirme la propuesta de no ejercicio de la acción penal, lo que contribuye a la desconfianza que las víctimas tienen hacia dicha Institución encargada de la Procuración de Justicia.

Importante resulta señalar que los Tribunales Federales encargados de la impugnación al no ejercicio de la acción penal al emitir

sus resoluciones deben constreñir al Ministerio Público a ejercitar la acción penal que corresponda, de ser procedente la misma, pues no se trata de obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal en todos los casos, pues lo anterior constituiría una fatal equivocación, porque ello implicaría para dicha Institución perder su valioso tiempo y, desviar su atención de asuntos que verdaderamente sean constitutivos de delito, pues no se descarta que esta vía de impugnación se preste a abusos por parte de particulares con intereses distintos a los de obtención de justicia, o bien, de abogados que en busca de obtener mayor remuneración recurran inútilmente a esta vía, situación que finalmente depende la rectitud y honestidad con que cada persona se desempeñe, sin embargo, creemos que la grave crisis de credibilidad de las instituciones encargadas de procurar seguridad como lo es el Ministerio Público en el Distrito Federal, por el momento justifican la procedencia del medio de impugnación correspondiente, asimismo, consideramos que dicho medio de impugnación se traduce en mayores beneficios que los perjuicios que pudiera ocasionar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Institución del Ministerio Público aparece por primera vez en la Constitución de 1857, como parte integrante del Poder Judicial, precisándose sus funciones en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1862 y posteriormente en 1865 se expide la primera Ley que regulaba dicha Institución.

SEGUNDA.- El Ministerio Público en México es una autoridad administrativa, cuyo titular es el Procurador General de Justicia, el cual delega responsabilidades para dar cabal cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas por la normatividad vigente.

TERCERA.- Son los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la Institución del Ministerio Público; y son ellos los que establecen como atribución propia del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. Dicha actividad investigadora, tiene como objeto primordial el buscar y reunir todas las pruebas y elementos necesarios, para ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, teniendo como presupuesto el tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para ejercitar dicha acción, dando paso al proceso penal respectivo. Haciéndose necesario que en la averiguación previa se desahoguen en

su totalidad las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, para que el juzgador tenga bases sólidas para emitir una resolución.

CUARTA.- En el sistema procesal mexicano, el Ministerio Público tiene las características de acusatorio público, en razón de que: el ejercicio de la acción penal es una función del Estado, ejercida a través de uno de sus órganos denominado Ministerio Público, la defensa de los inculpados es realizada por defensores particulares o bien, por representantes sociales designados por el Estado, es decir, por defensores de oficio, la facultad de resolver el derecho respecto del caso concreto lo tiene el órgano jurisdiccional y, finalmente es indudable que en nuestro derecho la facultad de perseguir los delitos esta encomendada al acusador público denominado Ministerio Público facultado en este sentido por nuestra Carta Magna.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Penales vigente regula la actividad del Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal, en dicho ordenamiento legal se señalan todas y cada una de las fases del procedimiento penal, especificándole las diligencias que debe realizar, sin perjuicio de las que realice de acuerdo a cada caso concreto, y que sean acordes a la Ley.

SEXTA.- Una vez que el Ministerio Público realizó todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de una averiguación previa, deberá emitir una determinación la cual podrá ser de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

SEPTIMA.- Una vez que dio inicio el proceso penal el Ministerio Público adquiere el carácter de parte, por tanto tiene la facultad de aportar pruebas, formular conclusiones, solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan, además de solicitar el pago de la reparación del daño.

OCTAVA.- Es necesario que la sociedad conozca las disposiciones establecidas en el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en la cual se establecen bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, así como el procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal ya sea definitivo o temporal, en la cual el denunciante, querellante víctima u ofendido tienen participación, debiendo quedar dichas especificaciones dentro de la normatividad del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo de Averiguación Previa ya

que esta determinación viene a consecuencia de la investigación realizada por el Ministerio Público.

NOVENA.- Es para todos evidente la grave corrupción que existe en nuestro país específicamente en la procuración de justicia, esto es a nivel de Averiguación Previa, y siendo esta la actividad principal realizada por el Ministerio Público, algunos estudiosos del Derecho pugnaron durante mucho tiempo por la existencia de un control a la función que desempeña al tener la facultad de determinar si ejerce o no la acción penal.

DECIMA.- Los medios de impugnación al no ejercicio de la acción penal y defensa con los que contaban las víctimas u ofendidos por algún delito, esto es, el recurso de control interno, la responsabilidad administrativa y el juicio político, resultaron ineficaces y fueron rebasados por la problemática que atraviesan las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, crisis reflejada en la falta de preparación y corrupción por parte de algunos de los agentes del Ministerio Público integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Por tanto la adición del párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional obedece a las demandas de tipo social, es decir, a la inconformidad con aquellos casos que quedaban impunes y que vulneraban gravemente el orden social, esto a consecuencia de la omisión o corrupción de los Agentes del Ministerio Público, demandas que obedecen a la grave crisis que padecen las instituciones encargadas de la procuración de justicia, problema que debe atacarse en el fondo mediante la real profesionalización de los servidores públicos que conforman la Institución del Ministerio Público, cumpliendo cabalmente con lo establecido por el Servicio Civil de Carrera instituido dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta nueva visión debe darse en el campo de la ética y, específicamente dentro de los principios de lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad, eficacia y legalidad que rigen la prestación del servicio público.

DECIMA SEGUNDA.- La adición del párrafo cuarto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y que entró en vigor el 1° de enero de 1995, constituye un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, pues antes de dicha reforma prevalecía el criterio en nuestros altos Tribunales Federales, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales

Colegiados de Circuito, en el sentido de declarar improcedente el Juicio de Amparo contra el no ejercicio de la acción penal, criterio que erróneo e injusto, trajo como consecuencia la desconfianza y enojo de la sociedad en la procuración de justicia, coadyuvando con ello a la impunidad.

DECIMA TERCERA.- La regulación de la forma y términos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio, debe ser incorporada en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

DECIMA CUARTA.- Los efectos de la adición del párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, serían obligar a la Institución a ejercitar la acción por parte del órgano jurisdiccional que corresponda.

DECIMA QUINTA.- Finalmente se resolvió la procedencia del juicio de amparo en el sentido de establecerlo en contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se salvaguardan los derechos de las víctimas u ofendidos por algún delito, siendo los Jueces de Distrito en Materia Penal, los que resolverán

el mismo, pues no se atendió a la naturaleza administrativa de la autoridad que los emite, sino al incuestionable carácter penal que contiene dicha resolución.

DECIMA SEXTA.- Las reformas a los artículos 10 fracción III y 114 fracción VII de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vienen a complementar el control jurisdiccional a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, en relación a las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, previendo la procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución que confirme las mismas.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

1. ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUEBLA. MÉXICO 1976.
2. CASTILLO SOBERANES. MIGUEL ANGEL. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1992.
3. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 17ª EDICION. CIUDAD DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA.
4. COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO. EDITORIAL JUS. MÉXICO, 1952.
5. DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. PORRÚA. MÉXICO 1999.
6. DE PINA. RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1965.
7. HERNANDEZ PLIEGO, JULIO. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 8ª. EDICIÓN. MÉXICO. PORRÚA, 2002.
8. FRANCO VILLA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1985.
9. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS, IURE EDITORES. MÉXICO 2002.
10. ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUEBLA. MÉXICO 1976.
11. MARTINEZ GARNELO, JESÚS. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1999. CUARTA EDICIÓN.
12. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 10º EDICIÓN, CD. DE MÉXICO. PORRÚA 1999.
13. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. HARLA. MÉXICO 1999.
14. TENA RAMÍREZ FELIPE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1994, 19ª EDICIÓN, CD. DE MÉXICO, PORRÚA, 1995.
15. V. CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES. 8º EDICION. CIUDAD DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1994.
16. ZAMORA PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. PORRÚA. MÉXICO 1996.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDICIONES FISCALES ISEF, MÉXICO 2003.
- 2.- LEY DE AMPARO.
EDICIONES FISCALES ISEF, MÉXICO 2003.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDICIONES ECA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2003.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDICIONES ECA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2003.
- 5.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
EDICIONES ECA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2003.
- 6.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
EDICIONES ECA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2003.
- 7.- ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANEXO 1 (UNO).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Vistos, para resolver en los autos del juicio de amparo 1671/2001, promovido por **María Antonieta Casillas Rojas** y **Marcelino Mijangos Cruz**, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; Director de Área "C" responsable de la Agencia Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación, y del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y,

Resultando:

Primero. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y turnado en la misma fecha a este Juzgado Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **María Antonieta Casillas Rojas** y **Marcelino Mijangos Cruz** ocurrieron a demandar amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos de las autoridades proctadas; que hicieron consistir en: *"De la autoridad señalada como ordenadora de la resolución del primero de junio del 2000, dictado por el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación número 24 de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, confirmada por la Fiscalía y Notificada según cédula, el 6 de septiembre de 2001, firmada por el C. Lic. Arturo Fuentes Hernández, Director de Área "C" en funciones de responsable de Agencia. En la averiguación previa 12/2203/91-08, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de la Lic. Gabriela de la Zota Rodríguez"*, al considerarlos violatorios de los artículos 8, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Previa aclaración de la demanda, por auto de dos de octubre de dos mil uno, se admitió a trámite la petición de amparo en mención, se registró bajo el número 1671/2001; se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que diferida en una ocasión, se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil uno, al tenor del acta que antecede; y

Considerando:

Primero. Este Juzgado Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, 36 y 114 de la Ley de Amparo, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a los acuerdos generales 55/2000 y 32/2001, del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el acto reclamado surte efectos dentro del ámbito de competencia en donde este Juzgado ejerce jurisdicción, se trata de un asunto en materia penal y, además, el juicio de amparo cuya numeración termina en número impar.

Segundo. El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente al rendir su respectivo informe justificado (fojas 89 y 90) negó la existencia del acto reclamado por la parte quejosa, y comunicó que únicamente elaboró la propuesta de no ejercicio de la acción penal, la cual no es una resolución definitiva, porque está sujeta a la aprobación del Director de Área en funciones de responsable de la Agencia "C", y en atención a que la parte quejosa interpuso el recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de averiguaciones Previas de la Zona Oriente en forma definitiva, por lo que solicitó se sobresea el asunto, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Director de Área, en funciones de encargado responsable de Agencia "C" de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, cuya denominación correcta precisó en su informe justificado la autoridad responsable señalada como Director de Área "C" responsable de la Agencia Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación (fojas 93 a 119), en el que aceptó como parcialmente cierto el acto reclamado, ya que manifestó que el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación sin detenido número 24, licenciado Liborio Martínez García, con fecha uno de junio de dos mil, dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 12/2203/091-08, misma que fue autorizada por el citado Director, el cual fue recurrido en Inconformidad por los ahora quejosos, y del cual conoció y resolvió el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, mismo que en apoyo a su información anexó copia certificada de las constancias que relata, a la que se le otorga el valor probatorio en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, además, dicha autoridad solicitó se decretase el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, aun cuando las responsables antes citadas, en el orden, negó y admitió parcialmente, los actos reclamados, estos deben tenerse como ciertos, ya que los actos que a cada una les reclama la parte quejosa, del propio informe que rinden se observa que efectivamente, una elaboró la propuesta de no ejercicio de la acción penal y la otra autorizó dicha propuesta de no ejercer de la acción penal, aun cuando esas determinaciones no sea definitivas, como bien lo argumentaron.

Empero, de lo expuesto debe señalarse que, en el caso resulta improcedente la acción constitucional en contra de la propuesta u opinión previa y su autorización que sobre el particular externaron, respectivamente, el agente del Ministerio Público y el Director de Área, en funciones de encargado responsable de Agencia "C" de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el acuerdo de uno de junio de dos mil, por lo que a continuación se expone:

El artículo 9 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 9 bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

IX Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

..."

Por otra parte, los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal disponen en el caso particular:

"Artículo 2º. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de



sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: I Perseguir los delitos del orden común en el Distrito Federal; ...

Artículo 3o. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º. de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...
X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del Indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos que establecen las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo materialmente insuperable; y

f) en los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; ...”

A su vez, los artículos 63 y 68 del Acuerdo General A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

...
Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo".

En efecto, de los anteriores preceptos legales se observa con claridad que si bien los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal tienen la función de proponer el inejercicio de la acción penal al Procurador General de Justicia de la entidad, es éste o los Subprocuradores, quienes tienen el encargo de resolver en definitiva el planteamiento de no ejercicio de la acción penal, en ejercicio de un arbitrio regulado por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pero no supeditado a la propuesta

ministerial la que, por consecuencia, resulta ser sólo una opinión que el titular de la representación social puede o no seguir.

En este sentido se arriba a la conclusión de que la propuesta y autorización que el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente y el Director de Área en funciones de encargado responsable de la Agencia "C", elevaron al Procurador General de Justicia del Distrito Federal respecto del inejercicio de la acción penal en la citada averiguación previa, no es susceptible de afectar el interés jurídico de los gobernados, en especial, el del ofendido, denunciante o querellante, puesto que, como se ha expuesto, no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule al Procurador o Subprocurador a resolver en ese sentido, ya que éstos, son los únicos facultados para resolver en definitiva al respecto, entonces es la resolución del Procurador o de los Subprocuradores, la que puede causar algún perjuicio a la aquí parte quejosa, en el caso de que resuelvan en definitiva que es procedente el no ejercicio de la acción penal.

Por tanto, debe concluirse que la resolución dictada el uno de junio de dos mil, por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, y por el Director de Área en funciones de encargado responsable de la Agencia "C", en la averiguación previa 12/2203/091-08, relativa a la propuesta de inejercicio de la acción penal, no son determinaciones definitivas, sino que en el caso lo es la que en definitiva emitió, con fecha seis de agosto de dos mil, el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la que confirmó dicha propuesta, entonces, deviene improcedente estudiar el problema de constitucionalidad planteado, ya que esos actos no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, en su calidad de denunciante o querellante y presunta ofendida, por lo que al respecto, se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que conduce, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la legislación invocada, a decretar el sobreseimiento.

Por analogía se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 104, tomo X, julio de 1999, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio".

También se cita la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee en la página 110, tomo VI, diciembre de 1997, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen: "ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De lo dispuesto en los artículos 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, se desprende que los agentes del Ministerio Público tienen la función de proponer el no ejercicio de la acción penal al procurador general de Justicia, pero es éste el encargado de resolver en definitiva sobre el particular, en uso de un arbitrio regulado por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, resulta ser sólo una opinión que el titular de la representación social puede o no seguir, que no es susceptible de afectar el interés jurídico de los gobernados, en especial, el del ofendido, denunciante o querellante, puesto que no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule al procurador a resolver en ese sentido. Por tanto, la resolución relativa a la propuesta de inejercicio de la acción penal no afecta intereses jurídicos, por lo que al respecto se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo".

Tercero. Se tienen como ciertos los actos que reclama la quejosa al Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aun cuando al rendir su informe justificado dicha autoridad responsable manifestó que parcialmente eran ciertos, puesto que consintió que en resolución de seis de agosto de dos mil uno, aprobó el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil, emitido por el agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación número 24 de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la averiguación previa 12ª/2203/91-08, en la que propuso el no ejercicio de la acción penal, y como sustento a su informe remitió copia certificada de las actuaciones de la indagatoria (fojas 125 a 765), a la que se asigna valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Previamente al estudio de los conceptos de violación planteados, procede analizar si respecto de los actos reclamados procede o no una causa de improcedencia, por ser de examen preferente y de orden público, con mayor razón si su planteamiento proviene de alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, del la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia II.10. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al respecto, procede examinar la causa de improcedencia, que invocó la autoridad responsable Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción V del artículo 116, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que la parte quejosa no esgrime verdaderos conceptos de violación, sino que se limita en citar los artículos en que considera se le violan sus garantías, pero no emite razonamiento jurídico alguno tendiente a combatir la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

resolución que reclama y, además refiere la responsable, que no debe aplicarse la suploncia de queja, ya que ésta no es procedente cuando se trata de la parte ofendida o denunciante y en apoyo a sus consideraciones cita algunos criterios jurisprudenciales y tesis.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la responsable, la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en primer lugar porque la parte quejosa en forma genérica argumenta que el acto reclamado vulnera en su perjuicio las garantías consagradas en los preceptos constitucionales que invoca en su escrito, lo cual es suficiente para ser considerado como concepto de violación y para entrar al estudio de la legalidad del acto reclamado, aun cuando no lo realice en forma de un silogismo o con lógica jurídica, ya que de la lectura integral de la demanda se observa que someramente expresa éstos; en segundo lugar, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, se señale el acto reclamado y los motivos que originan el agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo. Así, acorde con dicho criterio, se deben considerar como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden con apego estricto la formalidad de un silogismo.

La jurisprudencia citada fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, con el sumario siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte,

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Finalmente, también argumenta la responsable que en el presente asunto no opera la suplencia de la queja, ya que la parte quejosa es el ofendido en la averiguación previa, pero contrariamente a lo aseverado por la responsable, debe decirse que en la actualidad se ha determinado que la suplencia de la queja opera a favor del "quejoso" con independencia de la calidad que tenga, ya sea indiciado, inculcado, procesado, sentenciado o reo, ofendido o víctima del delito.

Lo anterior con apoyo en la tesis I.5o.P.15 P, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1429, tomo: XIV, agosto de 2001, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. En el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja opera a favor del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda, así como de agravios formulados en los recursos, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, el concepto de "reo" a que alude ese precepto legal debe interpretarse actualmente, en sentido amplio y no sólo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculcado, procesado, acusado o sentenciado, sino también al ofendido o a la víctima de un delito, cuando promueve el



R JUDICIAL DE LA FEDERACION

juicio de garantías contra la resolución de la autoridad ministerial, en la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, según lo previene la fracción VII del artículo 114 de la ley en cita. Ello en virtud de que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial 109, publicada en las páginas 86 y 87, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", debe entenderse que la adición de la fracción aludida implica que la suplenia de la queja en materia penal resulta procedente a favor del promovente de amparo pues, además, aun en las materias de estricto derecho, se ha establecido que deben evitarse las formalidades sacramentales en la formulación de los conceptos de violación, en los cuales basta que se advierta la causa de pedir para que el juzgador esté en aptitud de analizar las violaciones que advierta y sobre esa base resolver respecto a la protección constitucional solicitada".

Así como en la tesis I.7º,P.5 P, que se lee en la página 1352, tomo XV, abril de 2002, de la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación, que integró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ÉSTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. La fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo previene la suplenia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; término este último que no debe seguirse interpretando en forma irrestricta, en relación con el inculcado, pues actualmente y después de sus reformas de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y nueve, en sus apartados A y B, el artículo 20 constitucional reconoce igualmente las garantías de éste y los de la víctima u ofendido del delito, en una relación de equilibrio e idéntica tutela de sus derechos procesales. Consecuentemente, la ley reglamentaria debe darles igual tratamiento, aun cuando son partes contrarias en la relación procesal, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran a favor de la víctima u ofendido; por ello, debe ampliar su connotación para hacer efectiva la tutela constitucional y suplir la deficiencia de la queja del ofendido, como se hace en beneficio del inculcado, pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social. Sin que sea necesario

esperar se adecuen las disposiciones de la materia al vigente texto constitucional, porque el amparo es la institución tutelar de las garantías de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social de que se administre justicia pronta y expedita a la víctima del delito, quien ya expresó su causa de pedir, lo que es suficiente para analizar las violaciones que se adviertan y, sobre esa base, conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, la que debe ser inmediata". Por lo expuesto, no es procedente sobreseer como lo solicita la responsable.

Quinto. En atención a que las partes no invocaron la existencia de otra causal de improcedencia, ni el suscrito advierte que opere en el caso alguna de ellas, procede a continuación estudiar el problema de constitucionalidad planteado.

Sexto. Los conceptos de violación que plantea la quejosa, en esencia los hace consistir en que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y libertad, previstas en los artículos 14, 16, 20, último párrafo y 21 constitucionales, 2,3,4,154,164,193 y 268, fracción B (sic), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, V, VI, IX, XIV, XIX, 5, 61, segundo párrafo, 62, segundo párrafo, y 64 del Acuerdo A/003/99, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se determinó procedente el no ejercicio de la acción penal, cuando faltaron por desahogar las pruebas que propuso la quejosa dentro de la indagatoria.

Séptimo. En principio, debe tomarse en consideración que la responsable para declarar procedente el no ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos denunciados el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno por **María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz**, los cuales consideraron constitutivos de delito cometido en su contra, se apoyó en las constancias que integran la averiguación previa 12ª/2203/91-08, las cuales por su relevancia se enunciarán de la siguiente manera:

1. **María Antonieta Casillas Rojas**, el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció de manera voluntaria ante el Agente del Ministerio Público del fueron común ante quien refirió; que su esposo **Marcelino Mijangos Cruz**, es el titular de dos tarjetas de crédito, una de Bancomer número 4540690603053015, y la otra de Banamex número 45550001901883; que su esposo tramitó tarjetas adicionales ante los bancos mencionados para los gastos de la familia, y a nombre de la compareciente; que el diez de julio de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las diez horas,



Poder Judicial de la Federación

la emitente se dirigió a su bolso, que se encontraba en su cocina, porcalándose que las tarjetas adicionales mencionadas habían desaparecido, por lo que inmediatamente le comunicó a su esposo lo sucedido, quien el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, se trasladó a los bancos correspondientes para reportar dichas tarjetas como robadas; que el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, su esposo Marcelino Mijangos Cruz se trasladó a las sucursales de los bancos Banamex y Bancomer a efecto de que le mostraran sus estados de cuenta, donde le informaron que del banco Banamex habían dispuesto de la cantidad de tres millones sesenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho viejos pesos y de Bancomer la cantidad de dos millones ochocientos trece mil novecientos tres viejos pesos; por lo que denunció el delito de robo cometido, en agravio de su esposo Marcelino Mijangos Cruz, en contra de quien o quienes resultasen responsables; que la única persona que no es de la familia y que tiene acceso a su casa, es la señora Gabriela de la Sota Rodríguez, por lo que presume que posiblemente ella haya tomado dichas tarjetas de crédito adicionales, por lo que también procedió en contra de Gabriela de la Sota Rodríguez o quienes resultasen responsables (foja 132).

2. El quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, personal de la agencia del Ministerio Público investigador se trasladó al lugar de los hechos, sito en calle Juan Escutia, número 38, colonia Niños Héroes de Chapultepec, en donde dio fe de haber tenido a la vista, en la cara poniente, un inmueble de dos niveles que mide diez metros de largo, color rojo ladrillo, el cual cuenta con una puerta metálica, color rojo óxido, de tres metros de largo por dos de alto para la entrada del garaje, así como del lado derecho cuenta con otra puerta metálica, color rojo óxido, de un metro de ancho por dos de alto que da acceso a una habitación de cuatro por cinco metros de largo, destinada a sala comedor, en donde se apreciaron enseres propios de la habitación, al fondo de la misma, del lado sur, se apreció una entrada de un metro de ancho por dos de alto que da acceso a una habitación de dos metros y medio de ancho por tres de largo destinada a cocina y a la altura de un metro y medio del muro norte se encontraba el bolso colgado y que contenía las tarjetas de crédito que desaparecieron (foja 133 vuelta y 135).
3. Posteriormente el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, María Antonieta Casillas Rojas, ante el Agente del Ministerio Público investigador agregó, que se dio cuenta por medio de su esposo que se había dispuesto del dinero el veintiséis de julio del año en cita; que al preguntarle éste por las tarjetas adicionales, le contestó que ella las tenía, pero que ese día no las buscó pensando que efectivamente las tenía en su bolsa; que el día veintiocho del mes y año en cita, al buscar las tarjetas se dio cuenta que no las tenía; aclarando que el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, tenía en su bolsa dichas tarjetas, que incluso utilizó la de Bancomer en Aurrera y posteriormente, junto con el baucher la guardó; que al pedir el estado de cuenta de Bancomer en donde se registra de la colonia Vallejo las empezaron a utilizar, a partir del día quince de julio de mil novecientos noventa y uno por lo que dedujo que dichas tarjetas las sacaban de su bolsa y después nuevamente las guardaban, sin que la emitente se diera cuenta de ello; que la única persona que tenía acceso al domicilio de la dicente era Gabriela De La Sota Rodríguez, quien durante el día quince al

veintiocho de julio de ese año estuvo visitando a la dicente en su domicilio y se iba hasta las veintitrés horas; que el bolso siempre lo tenía colgado en un clavo en su cocina, al cual Gabriela tenía acceso ya que era una persona de mucha confianza y tenía acceso a toda la casa en lo general; por lo que en ese acto denunció el delito de robo y lo que resulte en contra de Gabriela De La Sota Rodríguez; que Gabriela le comentó que falsificaba firmas, ya que cuando no trabajaba falsificaba firmas de alguien que tuviera tarjetas de crédito; que el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, como a las catorce horas, Gabriela se presentó en su domicilio y se percató que llevaba mucho dinero, que su hija vestía ropa y tenis nuevos, lo que la sorprendió ya que Gabriela en esos días no trabajaba; que Gabriela dijo que un amigo le había dado dinero, pero la declaró en duda de ello; que el veinticinco de julio la notó muy nerviosa, que ese día Gabriela se fue como a las dieciocho horas, lo cual sorprendió a la emitente, ya que regularmente se retiraba a las veintitrés horas; que el veintiséis de julio pidió su estado de cuenta, enterándose de lo que ya dejó narrado; que el veintisiete de julio, como a las dieciocho horas, lo llamó telefónicamente Gabriela, preguntándole si había algún problema, al respecto lo contestó que no, diciéndolo que después iría a visitarla, lo cual no hizo; que el veintiocho, pensando lo peor, buscó sus tarjetas sin encontrarlas; que el día veintinueve de julio Gabriela se presentó nuevamente a su domicilio, pero la emitente no se encontraba, sino su hijo Marco Antonio Mijangos Casillas quien no le abrió la puerta; que el treinta de julio Gabriela le habló por teléfono, pero como su hijo contestó y al saber que era ella, éste le colgó; que la media filiación de Gabriela es la siguiente: como de veintiocho años de edad, delgada, morena como quemada, ojos café oscuro, de un metro cincuenta centímetros de estatura aproximadamente, pelo pintado de castaño rojizo, cara alargada, boca mediana, nariz media afilada, pelo corto, a quien conoció desde hacia veinte años, porque es hija de una gran amiga de la emitente a quien en vida estimó mucho; que Gabriela estudió la primaria con los hijos de la declarante (foja 138).

4. **Marcelino Mijangos Cruz**, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Agente Investigador y manifestó que enterado de la denuncia presentada por su esposa, señaló que efectivamente, es titular de las tarjetas de crédito números 45550001901883 de Bancomer y 4540690603053015 de Banamex, siendo éstas adicionales a nombre de María Antonieta Casillas Rojas o de Mijangos; que el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, solicitó su estado de cuenta en la sucursal de Bancomer por vía telefónica, en donde le dijeron que tenía un saldo superior a los seis millones de pesos (ahora seis mil pesos), lo cual le causó extrañeza, en virtud de que nunca había llegado a esa cantidad; que el objeto de la llamada a la sucursal era para realizar un pago anticipado sobre el saldo; que el día siguiente (27/julio/1991) en la noche, le preguntó a su esposa María Antonieta si tenía sus tarjetas de crédito y al día siguiente, veintiocho de julio, al buscar su esposa dichas tarjetas, no las encontró, por lo que inmediatamente las reportó como robadas telefónicamente; que en ese momento no hizo nada hasta no tener en sus manos el estado de cuenta, según le informaron en los bancos Bancomer y Banamex; que el estado de cuenta de Bancomer lo cortan el día veintidós y en Banamex el día cinco,



R JUDICIAL DE LA FEDERACION

siendo hasta esa fecha cuando se dio cuenta de los usos y cuentas (sic) que hicieron con ambas tarjetas; que al percatarse de los negocios en donde se hicieron las compras, solicitó a Bancomer los pagarés o bauchers, recibiendo una semana después copia de éstos; que con los datos de Bancomer el emisor ha realizado investigaciones en el Nuevo Mundo S.A., Juguetería ARA S.A., Gigante Vallejo y Joyería Alberto México, y al entrevistarse con las cajeras dichas atendieron dichas compras, María Antonieta las invitó a que vieran una película familiar en la cual aparecía Gabriela de la Sota Rodríguez y dichas cajeras manifestaron que se trataba de la misma persona que había pagado con dichas tarjetas; que la vendedora de la Juguetería ARA S.A. de nombre Mónica Casasola Juárez, quien tiene su domicilio en Tercera Carrada de Agiobampo número veintinueve, colonia Magdalena Mixhuca, que dicha tienda se encuentra ubicada en el número 13, local 5, de la Plaza de la Constitución, teléfono 512-50-11 y la vendedora del Nuevo Mundo, Guadalupe Martínez Domínguez, con domicilio en Sur 149, número 1706, colonia Ramos Millán, dicha tienda está ubicada en Venustiano Carranza esquina con cinco de febrero, colonia Centro; por lo que solicitó se investigara más delitos que pudo haber cometido la presunta responsable y que en su concepto le ocasionan perjuicio en su patrimonio; que Gabriela de la Sota Rodríguez, podía ser localizada en el edificio número ocho, entrada H, departamento 201, manzana 1, Unidad Habitacional Lindavista, Vallejo entre Calzada Vallejo y Poniente 148; en ese acto exhibió los estados de cuenta de Bancomer hasta el día 22 de julio de 1991 y de Banamex hasta el 5 de agosto del mismo año; que posteriormente exhibiría los estados de cuenta faltantes, que desconocía si después de los estados de cuenta que exhibió se hayan seguido utilizando sus tarjetas; exhibió fotocopia de cuatro bauchers correspondientes a Bancomer, estando pendiente de que recibiera los de Banamex; exhibió fotocopia del recibo de Banamex por la cantidad de trescientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos del Nuevo Mundo, México S.A., en el que aparece que se pagó con la tarjeta de su esposa de Banamex; exhibió dos tarjetas de presentación correspondientes a Gabriela de la Sota Rodríguez de los lugares donde ella había trabajado y en una de ellas se hacía pasar por Licenciada; por lo que denunció el delito de robo cometido en su agravio y lo que resulte en contra de Gabriela de la Sota Rodríguez, imputación que hizo en forma directa y tomando en cuenta el dicho de las vendedoras, que la identifican como la misma persona que utilizó dichas tarjetas; en la propia fecha presentó como testigos de propiedad, prooxtencia y falta posterior de lo robado a sus hijos Misael Alejandro Mijangos Casillas y Marco Antonio Mijangos Casillas (fojas 141 y 142).

5. Misael Alejandro Mijangos Casillas, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante la Representación Social, declaró como testigo de propiedad, quien manifestó que su señor padre es el titular de las tarjetas bancarias o de crédito de Banamex número 4540690603053015 y 4555000190188368 de Bancomer, siendo estas tarjetas adicionales a nombre de su madre; que el día jueves veinticinco de julio del año en cita (1991), se enteró por medio de su padre que al solicitar su estado de cuenta por vía telefónica, ya que iba a hacer un pago anticipado, se le informó

que tenía un saldo superior al que pensaba tener, sin saber la razón en ese momento, pensando que se trataba de un error; que el día domingo por la mañana su madre se percató que no tenía sus tarjetas lo cual les extrañó; que la última vez que su madre había utilizado la tarjeta de Bancomer fue en una tienda de Aurrera, el dieciocho de julio, donde hizo dos pagos, uno de mercancía y otro de rollos, por lo cual le extendieron dos bauchers; que cuando recibieron los estados de cuenta de dichos bancos, antes de la fecha indicada, ya se había hecho mal uso de estas tarjetas, sin consentimiento de su madre; que de acuerdo a los lugares donde fueron utilizadas las tarjetas, algunos son cerca del domicilio de Gabriela de la Sota Rodríguez y otros en lugares diversos; que ignora quien haya tomado dichas tarjetas, pero que todo hace suponer que la responsable es Gabriela de la Sota Rodríguez, en virtud de que durante el tiempo en que los visitaba a casi a diario, persona que tenía gran confianza en la casa pero en ningún momento de sospechó de ella, que por comentarios de Gabriela de la Sota Rodríguez se enteraron que tenía por costumbre falsificar firmas de ajenas tarjetas ajenas a ella cuando no trabajaba; que a Gabriela se le tenía confianza como si fuera de la familia, que la última vez que se presentó al domicilio de sus padres, según recuerda, fue el veinticinco o veintiséis de julio; que ignora a qué se dedica Gabriela, persona a quien conoce desde que tiene memoria, ya que es hija de una gran amiga de la madre del declarante, amiga que ya falleció; que Gabriela puede ser localizada en el edificio número H, entrada H, Lindavista, Vallejo; que su mamá siempre guardaba las tarjetas en su bolso, que con regularidad colgaba de un clavo en la cocina; que la última vez que vio las tarjetas fue el día jueves veinticinco de julio en que fueron al cine y su madre cambió su bolso, quien aún tenía las tarjetas, que al regresar del cine encontraron en el domicilio a Gabriela, acompañada de su hermano Marco Antonio Mijangos Casillas; que debido a la confianza que se le tenía a Gabriela supone que ésta tomaba las tarjetas de la bolsa, las utilizaba y posteriormente las regresaba sin que alguien se diera cuenta (fojas 145 y vuelta).

6. Marco Antonio Mijangos Casillas, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Agente del Ministerio Público declaró como testigo de propiedad, quien refirió que ignora como hayan sucedido los hechos; que desde hacía aproximadamente tres años su señora madre tenía tarjetas de crédito de Bancomer y Banamex adicionales, cuyo titular es su padre; que el día veintidós de julio se enteró por medio de su señor padre, que al pedir su estado de cuenta le informaron que tenía un saldo superior a los seis millones de pesos, lo que le causó extrañeza; que posteriormente su señor padre le pidió a la dicente (sic) le mostrara sus tarjetas de crédito y al buscarlas se dio cuenta de que las tarjetas no se encontraban en su bolsa donde con regularidad las guardaba la que colgaba en un clavo de la cocina; que una semana antes del reporte, el declarante vio por última vez dichas tarjetas; que Gabriela fue la única persona que durante quince días los visitó unos tres días a la semana y se iba muy tarde, como a las veintitrés horas; que debido a la gran confianza que le tenían a Gabriela de la Sota tenía acceso a toda la casa; que ella sabía perfectamente que la madre del declarante tenía dos tarjetas adicionales de crédito, y nunca se le permitió tuviera acceso a las recámaras y sobre todo a registrar el bolso de María Antonieta Casilla; que debido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

a la confianza, apoyo moral y económico que se le brindaba a Gabriela, nunca desconfiaron de ella; que por comentarios de su señora madre se enteró que Gabriela se quejaba por un tiempo de la falta de dinero, que tiempo después la madre del declarante vio que Gabriela llevaba mucho dinero en efectivo y su hija de ocho o nueve años de edad la llevaba con ropa y zapatos nuevos; que un día antes del reporte de las tarjetas, Gabriela llamó a la madre del dicente para saber si había algún problema; que después del reporte de las tarjetas, el día lunes, como a las catorce horas, Gabriela le habló por teléfono a la madre del declarante, llamada que el dicente recibió pero que no contestó; posteriormente, se encontraba sólo en su domicilio, cuando escuchó que tocaban la puerta y pudo ver que se trataba de Gabriela, pero el dicente no le abrió; que después de ese día, Gabriela ya no se presentó al domicilio del dicente y de sus padres y tampoco les ha hablado por teléfono; que por investigaciones hechas por su señor padre se enteró dos personas que atendieron las compras de las tarjetas, al mostrarles una película familiar identificaron a Gabriela como la misma persona que utilizó dichas tarjetas; que al tener a la vista los bauchers en fotocopia que le dieron a su padre no reconoce como la firma de su madre la que ahí aparece, toda vez que su señora madre además del nombre estampa su rúbrica y en dichos bauchers únicamente aparece el nombre de su madre (fojas 150 y vuelta).

7. Diligencia practicada por el agente del Ministerio Público del fuero común en la que dio fe del original de dos estados de cuenta, uno de Bancomer y el otro de Banamex, así como de cinco bauchers, por diversas cantidades (fojas 150 vuelta y 161).
8. Marcelino Mijangos Cruz, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el agente del Ministerio Público del fuero común y exhibió dos fotografías de Gabriela de la Sota Rodríguez, y presentó a Guadalupe Martínez Ramírez, empleada de la tienda denominada "El Nuevo Mundo S.A." para que rindiera declaración (fojas 162 y 163).
9. Declaración de Guadalupe Martínez Ramírez, rendida el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el órgano investigador, quien señaló que presta sus servicios como encargada de departamento en la tienda denominada "El Nuevo Mundo México, S.A.", ubicada en Venustiano Carranza, número setenta y cuatro, colonia Centro, cuyo giro es la venta en general; que el quince de julio del año en cita, estaba laborando en dicho lugar en el primer piso; que le tocó atender a una persona del sexo femenino, como de veinticinco años de edad, misma que se probó y compró un saco y una capa para adulto, siendo la misma que tuvo a la vista en esa oficina en dos fotografías, entregándole la dicente la nota correspondiente y ya no supo más de ella, ya que no la ha vuelto a ver; que por esas fechas se cambiaba de cajeras, ignorando quién de ellas haya atendido a dicha cliente y si pagó o no con tarjeta de crédito; que regularmente existen tres o cuatro cajeras que atienden al público, ignorando quien de ellas haya atendido a dicha cliente; que sabe y le consta que la persona que aparece en las fotografías es la misma persona que la dicente atendió y le elaboró la nota de pago correspondiente, persona que físicamente es como de veinticinco años de edad, un poco alta, medio gordita de las mejillas, pelo esponjado, corto, al parecer

de color castaño, persona a quien de tenerla a la vista la reconocería (fojas 163 y vuelta).

10. Propuesta de reserva de la averiguación previa 12ª/2203/91 de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno (foja 174).
11. Mediante oficio 304/575/92, de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos se devolvió la averiguación para su debida integración (fojas 180)
12. Comparecencia de Marcelino Mijangos Cruz, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Agente del Ministerio Público investigador en la que exhibió los pagarés que han aparecido en sus estados de cuenta correspondientes, así como el importe total del fraude cometido en su agravio, mismo que asciende a la cantidad de \$4,589,881.00 cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos de Bancomer y \$3,064,398.00 tres millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos de Banamex, el que asciende en su totalidad a la cantidad \$7,654,279.00 siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos, los que exhibió en fotocopia; exhibió acuse de recibo de reporte de pérdida de tarjeta de Bancomer, asimismo informe de análisis de estado de cuenta de la tarjeta de Bancomer, los que exhibió en original; además, señaló diversos domicilios donde podía ser encontrada la indiciada; y agregó que Gabriela de la Sota Rodríguez, también se hacía llamar Yllia Gabriela de la Sota R. y Gabriela Rodríguez y en el centro de trabajo que anteriormente tenía en VAPLI PUBLICIDAD S.A. de C.V., con domicilio en Avenida 5 de mayo, número 43, despacho 104, colonia Centro, se decía llamar Licenciada Gabriela de la Sota R. (fojas 183 a 209 vuelta).
13. Dictamen en materia de grafoscopia, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por los peritos oficiales Rodolfo Castañeda Galindo y Marisela Martínez García, cuya conclusión fue: "NO PERTENECEN POR SU EJECUCIÓN AL PUÑO Y LETRA DE LA C. MARÍA ANTONIETA CASILLAS DE M. LAS FIRMAS QUE COMO DE LA GIRADORA APARECEN SUSCRIBIENDO CUATRO BOUCHERS DE LA TARJETA BANCOMER DOCUMENTOS YA AMPLIAMENTE DESCRITOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE DICTAMEN" (fojas 219 a 223 y 255 a 260).
14. Dictamen en materia de contabilidad, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por los peritos oficiales José Manuel Barrios Acosta y Eva de Luis Romero, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron: "... de acuerdo al Dictamen de Grafoscopia de fecha 12 de noviembre de 1993, suscrito por Peritos Oficiales de esta H. Procuraduría, cuatro pagares girados con la Tarjeta de Crédito Bancomer no pertenecen a las firmas de la C. Ma. Antonieta y hacen un total de 1,755,978.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 M.N.) que equivalen a \$1,755.97 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 97/100 M.N.)..." (foja 274 y vuelta).
15. María Antonieta Casillas Rojas, en fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Agente del Ministerio Público refirió que enterada del contenido del Acuerdo A/08/94, suscrito por el C. Procurador General de Justicia de esta ciudad, no era su deseo acogerse al beneficio de la

audiencia conciliatoria, y ratificó en todas y cada una de sus partes sus declaraciones rendidas con anterioridad ante la Representación Social, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al margen de la mismas, por haber sido puestas de su puño y letra; además, formuló querrela por el delito de fraude, cometido en su agravio y en contra de quien responde al nombre de Gabriela de la Sota Rodríguez (foja 275).

16. Propuesta de reserva de la averiguación previa 12*/2203/91 de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro (foja 279).

17. Declaración de la probable responsable Gabriela de la Sota Rodríguez, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quien ante el órgano investigador manifestó que comparecía de manera voluntaria y con atención a la invitación que recibió por parte de un elemento de la policía judicial; que la imputación que obra en su contra es falsa; que por lo que hace a las compras hechas en Gigante, ubicado en Calzada Vallejo, casi a la salida del Estado de México, éstas las realizó en compañía de la señora María Antonieta Casillas Rojas, comprando en esa ocasión víveres, despensa, carne para comer en casa de la emilitante, siendo que la denunciante también se llevó despensa, que se gastó María Antonieta alrededor de trescientos nuevos pesos o trescientos mil pesos viejos pesos, pagándolos en esa ocasión con su tarjeta de crédito, sin que la de la voz se percatara con cuál de ellas pagó, firmando María Antonieta Casillas Rojas el voucher correspondiente; que al enterarse del problema en el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, se presentó en el domicilio de María Antonieta Casillas Rojas ubicado en Juan Escutia, sin recordar el número, en la colonia Niños Héroes a reclamarlo y saber por qué la acusaba, que no era la única que entraba a su casa, que tenían viviendo en ese lugar a amigos de sus hijos, que ella no agarró las tarjetas de crédito; que por lo que hace a las compras que hizo en Juguetería Ara y Nuovo Mundo, la de la voz niega haberlas hecho; que pidió ayuda a su primo Fernando de la Sota, quien era Subdirector de la Policía Judicial en la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que en compañía de éste habló con el comandante de Benito Juárez para que viera de que se trataba y lo que estaba pasando; que efectivamente visitaba a María Antonieta Casillas Rojas en su domicilio por lo menos una vez por semana ya que existía una gran amistad entre la madre de la declarante con la denunciante; que el día quince de julio de mil novecientos noventa y uno, no recordó en donde se encontraba; que en esa época trabajaba en una compañía llamada Alarmas Automáticas S.A. de C.V., ubicada en avenida de los Misterios número 45, tercer piso, la cual ya había desaparecido a esa fecha, en la que estuvo trabajando de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos; aclarando que sí en sus zonas de trabajo estaba cerca el domicilio de María Antonieta, pasaba a visitarla; no recordó si estuvo en el domicilio de la denunciante los días veintidós, veinticinco, quince, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, pero que lo más seguro era que sí la haya visitado, ya que se enteró del problema en el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, porque la fueron a buscar elementos de la policía judicial a su casa; que sí sabía que María Antonieta tenía tarjetas de crédito por el día en que fueron a Gigante Vallejo, siendo que la denunciante la utilizó ese día; que la denunciante

constantemente tenía problemas económicos; que es falso que falsifique firmas en tarjetas de crédito; que al tener a la vista unas fotografías, manifiesta que efectivamente son de la emitente, las que al parecer corresponden a una película que tomaron en una fiesta de quince años, en la que asistió en compañía de María Antonieta Casillas Rojas, sus hijos Marcelino Mijangos Casillas y misael Mijangos Casillas así como la hija de la emitente Ixchel Charbel de la Torre; al tener a la vista copias y fotografías de los bauchers, manifestó no haberlos firmado y no reconoció como suya la firma que aparece en los mismos; agregó no tener algún inconveniente en que se le practicara prueba caligráfica, desconociendo quién haya robado a la señora María Antonieta Casillas Rojas, que por lo doloroso de la situación decidió alejarse de ella, que la última vez que la vio fue cuando la corrió de su casa (fojas 280 y 284).

18. Comparecencia de María Antonieta Casillas Rojas, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quien ante el agente del Ministerio Público ratificó sus declaraciones rendidas con anterioridad y enterada de la declaración rendida por Gabriela de la Sota Rodríguez de fecha dos de junio del mismo año; manifestó que es mentira lo que declaró, porque Gabriela estaba en la cocina del domicilio particular de la emitente el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno, antes de que le hiciera el fraude a la de la voz; que llegó a su casa aproximadamente a las trece horas en compañía de su hijo Misael Mijangos; que su bolsa estaba en la cocina, preguntándole en esos momentos su hijo Misael que en dónde le dejaba sus tarjetas, ya que las había utilizado ese día comprando en Aurrora Tlalpan, que utilizó la tarjeta de Bancomor; que las dos tarjetas las traía su hijo Misael; que colocó las tarjetas en su bolsa, sin recordar si fue ella o su hijo Misael, de lo que se percató Gabriela; que después de comer la emitente con Gabriela y la hija de ésta, la emitente se subió a su recámara, dejando a Gabriela de la Sota en el interior de la casa, en la parte de abajo, libremente, ya que le tenía mucha confianza, retirándose aproximadamente a las veintitrés horas; que no se dio cuenta que Gabriela hubiera tomado sus tarjetas de crédito, porque no se preocupaba de eso; que el día viernes de la misma semana que ha referido, al llegar de la tesorería, su hijo Gabriel (sic) le dijo que estaba Gabriela en la casa, quien estaba muy nerviosa, que la hija de ésta traía ropa nueva y Gabriela dinero en efectivo, aclarando que de su tarjeta no se podía sacar dinero en efectivo y que un amigo de Gabriela, sin saber la declarante quien era (sic), traía un reloj nuevo de aparador, ya que llevaba el estuche y lo estaba vendiendo; que nunca llevó a Gabriela de la Sota a comprar cosa alguna, y que después de ese día viernes Gabriela ya no regresó, siendo que lo llamó el sábado siguiente por teléfono preguntándole qué si no había pasado algo, qué si todo estaba bien; que su esposo lo pidió las tarjetas para hacer los depósitos, percatándose hasta el día domingo veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno que ya no estaban en su bolsa las tarjetas de crédito, quedándose Gabriela de la Sota con las tarjetas de crédito, porque ya no pudo regresar al domicilio de la emitente para regresarlas a su bolso; todo lo anterior es lo que piensa la declarante ya que no lo vio (fojas 284 vuelta y 300).
19. Dictamen en materia de grafoscopia, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por los peritos oficiales Marisela Martínez García y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Xochitl Cruz Mendoza, adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron: "...UNICA. Técnicamente no pueden ser atribuidas categóricamente a la C. GABRIELA DE LA SOTA RODRÍGUEZ, la elaboración de las firmas que suscriben los Cuatro Pagará de Tarjetas de Crédito, ampliamente descritos al inicio del presente dictamen..." (fojas 303-306).

20. Propuesta de reserva de la averiguación previa 129/2203/91 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro (foja 312).
21. Marcellino Milángos Cruz, compareció el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el agente del Ministerio Público y manifestó que exhibía una hoja de tamaño carta que contenía tres tarjetas de presentación con nombres distintos de la presunta responsable, así como un pedazo de hoja que escribiera con su puño y letra Gabriela de la Sota, quien respondía al nombre de Gaby Rodríguez con teléfono 368-15-63, observándose en dichas tarjetas que la denunciada, de manera dolosa, había utilizado los nombres de Gabriela de la Sota R.; Ylía Gabriela de la Sota R. y el de Gaby Rodríguez; y expuso su inconformidad respecto a que peritos de la Procuraduría realizaron prueba de escritura a la iniciada con letra de molde salvo algunas palabras que fueron realizadas con letra "scrip o palmer", por lo que exhibió el pedazo de papel referido, que escribió Gabriela de su puño y letra para que se determinase como efectivamente es letra y firma de ésta; exhibió en copia simple la totalidad de los documentos que contienen los importes de las compras hechas con las tarjetas robadas, de los bancos Bancomer y Banamex, que hacen una suma de diez mil trescientos cincuenta y dos nuevos pesos con doscientos cincuenta y nueve centavos (sic); asimismo presentó a su testigo de los hechos Luz María Torres Sánchez (foja 313).
22. Luz María Torres Sánchez, en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el órgano investigador y refirió que desde mil novecientos ochenta y ocho, ingresó a trabajar a la tienda denominada "Nuevo Mundo" S.A., ubicada en las calles de Venustiano Carranza y 5 de Febrero, en el centro de esta ciudad, que el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, al estar en su horario de trabajo se presentó una cliente ocasional, a quien atendió dentro de la tienda, quien observó varias cosas, optando por escoger un vestido, un abrigo y dos suéteres, además preguntó si podía pagar con tarjeta, contestándole la declarante que si tenía fondos la podía utilizar, la condujo a la caja 22 ubicada en el segundo piso, en el departamento de niñas, cliente que al momento de realizar las compras estaba muy nerviosa, comentándole a la declarante, mientras realizaba las compras, que llevaba mucha prisa porque había dejado a su hija sola, que tenía que salir fueras (sic) que había ido a la tienda porque necesitaba las prendas de vestir para el lugar a donde iba a ir; que Gabriela sacó de su bolso una tarjeta de crédito a cargo de Banamex, sin recordar número de cuenta y nombre de la titular de dicha tarjeta, misma que entregó a la cajera de la que no recuerda su nombre, quien chocó que la tarjeta no estuviera sobregirada o robada, y al no observar alguna anomalía, cobró el total de la compra, siendo la cantidad de trescientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos, elaboró el

baucher respectivo y se lo entregó a Gabriela para que lo firmara, quien estampó su firma, la cajera checó firmas y al no encontrar anomalías, Gabriela se retiró del lugar; que Gabriela realizó sus compras en unos quince minutos; que la media filiación de Gabriela es de aproximadamente veinticinco años de edad, de un metro setenta centímetros, delgada, tez blanca, pelo quebrado de regular tamaño, color rojizo, frente tapada con el caballo, ceja pobladas, ojos color café, nariz delgada y larga, labios dolgados, boca regular, cabeza y mentón redondos; que era una persona que iba muy a las carreras y se encontraba nerviosa, que Gabriela vestía un pantalón de mezclilla en color azul, una blusa negra como de algodón, zapatillas de color negro, como accesorio personal un bolso de color negro, persona que de tener nuevamente a la vista la reconocería plenamente (fojas 316 y 341 vuelta).

23. Comparecencia María Antonieta Casillas Rojas, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, quien ante el agente del Ministerio Público refirió que solicitaba se realizara nueva prueba caligráfica a Gabriela de la Sota Rodríguez respecto de la letra que aparece en el pedazo de papel en donde dice Gaby Reyes (sic), ya que lo hizo de su puño y letra la inculpada en presencia de la declarante; que Gabriela sabe escribir manuscrita, por lo que solicitaba se practicara un nuevo peritaje; que la inculpada siempre se ostenta como Licenciada sin serlo, sin embargo la declarante nunca le vio cédula profesional (foja 351).
24. Propuesta de reserva de la averiguación previa 12º/2203/91 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco (foja 357).
25. Escrito signado por María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Miljangos Cruz, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que expusieron, en lo conducente: "... EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS O COMPARECENCIAS Y ESPECÍFICAMENTE EN LA DE LA INDICIADA SE LE APLICÓ UNA PRUEBA CALIGRÁFICA UTILIZANDO EL TIPO DE ESCRITURA EN MOLDE, LO QUE CONSIDERAMOS FALSEADO ASÍ COMO EL DICTAMEN RESPECTIVO, Y PARA DEMOSTRAR ESTO PRESENTAMOS DOS PALABRAS EN UN PAPEL MANUSCRITO POR GABRIELA DE LA ZOTA RODRIGUEZ QUE DICE: "GABY RGUEZ"; ADEMAS EL OBJETO DE LA PRUEBA DE CALIGRAFIA ES VER EL PARECIDO CON LA FIRMA FALSIFICADA DE MARÍA ANTONIETA CASILLAS ROJAS QUE APARECE EN LOS BOCHERS (sic) QUE ESTAN INTEGRADOS EN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PONEMOS A SU CONSIDERACIÓN LA POSIBILIDAD DE ELIMINAR DICHAS ANOMALÍAS, PARA ELIMINAR LAS INCONGRUENCIAS TODA VEZ QUE EL PROCESO NO REUNE LAS FORMALIDADES LEGALES..." (foja 360).
26. Marcelino Miljangos Cruz, compareció el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el agente del Ministerio Público y solicitó se recabara la declaración de Mónica Casasola Juárez, ex empleada de la juguetería "ARA" sociedad anónima (foja 363).
27. Propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis (foja 378-383).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

28. Escritos de fechas veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de tres de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante los cuales los denunciantes solicitan se lleve a cabo la prueba de confrontación entre Gabriela de la Sota Rodríguez y las testigo Luz María Torres Sánchez y Guadalupe Martínez Domínguez (fojas 384 y 385).
29. Dictamen de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se concluye que no es procedente el no ejercicio de la acción penal propuesta por la agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos Especializada, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 397 a 400).
30. Comparecencia de Gabriela de la Sota Rodríguez, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que se llevaría a efecto la diligencia de confrontación, sin que se hubiesen presentado las testigos; al respecto la compareciente refirió que nunca se ha ostentado como profesionista ni mucho menos como Licenciada; que su nombre de pila completo es Yllia Gabriela de la Sota Rodríguez; que nunca ha variado su nombre ni ha realizado actividades ni ofrecido servicios como profesionista (fojas 400 y vuelta).
31. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete (foja 424 300).
32. Dictamen en el que se objeta la consulta de no ejercicio de la acción penal (fojas 435 a 437).
33. El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, compareció Luz María Torres Sánchez, ratificó su inicial declaración y agregó que se esperó a que la clienta pagara, lo cual hacen por sí devuelven la mercancía; no recordó con qué mano firmó la clienta, sin con la izquierda o derecha; que la cajera no pidió autorización sólo deslizó la tarjeta por la máquina y salió el voucher; que en esa ocasión Gabriela iba sola y dentro de la tienda estuvo como quince minutos (fojas 443 y vuelta).
34. Propuesta de reserva de la averiguación previa 12º/2203/91-08 de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y siete (foja 490).
35. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante el fiscal investigador las testigos María Guadalupe Martínez Ramírez y Luz María Torres Sánchez, quienes al tener a la vista unas fotografías que corren agregadas a la averiguación, la primera refirió "...que la reconoce como Gabriela Soto persona que fue a comprar una capa, un saco y dos blusas en EL NUEVO MUNDO S.A., el día no recuerda, en el mes de julio de 1991, y que la mercancía la pagó en la caja, que pagó con tarjeta, que después de que la de la voz la atendió, al llevar la mercancía con la clienta a la caja 11 once, percatándose que esta clienta antes de pagar le entregaba a la de la voz una tarjeta de BANCOMER sin que haya visto el número ni el nombre del titular de dicha tarjeta..." y la segunda manifestó "...que LA RECONOCE COMO GABRIELA DE LA ZOTA persona que fue atendida por la emitente en la tienda EL NUEVO MUNDO, en donde la de la voz era vendedora vendiéndole un abrigo, un vestido, dos suéter el 16 de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, misma persona quien fue a la caja número 22 ...veintidós y pagó la mercancía

con una tarjeta de crédito..." que se percató que era tarjeta de crédito porque se quedó parada en la caja y la vio cuando pagó con esa tarjeta, que era de Banamex; que no vio ni el número de la tarjeta ni el nombre del titular; que no trabajaba en la misma área que María Guadalupe Martínez Ramírez; que la venta fue el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno; que recuerda a Gabriela de la Zota desde hace años y la fecha de la venta, porque vio un video que le mostró el señor Marcelino Mijangos desde agosto de mil novecientos noventa y uno, y le dijo que a ver si reconocía a la persona que fue a comprar a la tienda EL NUEVO MUNDO (fojas 499 y 504).

36. Comparecencia de Gabriela de la Zota Rodríguez, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que reiteró que no ha cometido delito alguno (fojas 546 y vuelta).
37. acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete (foja 521 a 533).
38. Dictamen de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se concluyó que no es procedente el ejercicio de la acción penal propuesta (fojas 539 a 541).
39. El veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el fiscal investigador la testigo Luz María Torres Sánchez, quien refirió que ratificaba sus anteriores declaraciones y a preguntas de la fiscal contestó que el motivo por el cual recordaba a Gabriela de la Zota Rodríguez es porque el señor Marcelino Mojangos (sic) lo enseñó un video en su casa; que Gabriela de la Zota Rodríguez es de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de estatura, cabello rubio a los hombros, la frente tapada con el cabello, cara redonda, nariz afilada, labios regulares, ojos medianos; que la última vez que la vio fue en el video y antes del video el dieciséis de junio de 1991; que recuerda esa fecha, porque lo vendió ropa y le pagó esa ropa con una tarjeta de crédito de Banamex, que la primera vez que declaró en relación a los hechos que se investigan fue el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 563 vuelta y 567).
40. El veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el fiscal investigador la testigo María Guadalupe Martínez Ramírez, y agregó que el motivo por el cual recordaba a Gabriela de la Zota, es porque el día que la atendió le dio mucha lata, que el día que la vio por primera vez no lo recordó; que la primera vez que vio a Gabriela de la Zota no lo recordó pero fue en julio de mil novecientos noventa y uno; que la mercancía la pagó con tarjeta de crédito Bancomer; que Gabriela le hacía entrega de la tarjeta a la emitente y ésta se la entregó a Gabriela para que ella pagara en la caja; que en la tienda EL NUEVO MUNDO, únicamente vio a Gabriela de la Zota, el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, misma que al tener a la vista en fotografía la reconocía como la misma persona; que ésta es de un metro cincuenta (sic), cabello ondulado rubio, cara chata, ojos castaños, cara redonda (foja 567).
41. Propuesta de reserva de la averiguación previa de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho (foja 570).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

42. Acuerdo de consignación de la averiguación previa 12º/2203/91-08, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho (foja 577).
43. Resolución de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se ordena la devolución de la averiguación previa, para su debida integración (fojas 578 y 579).
44. Propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha ocho de julio mil novecientos noventa y ocho (foja 594 a 598).
45. Dictamen de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se concluye que no es procedente el no ejercicio de la acción penal propuesto (fojas 617 a 622).
46. Propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha uno de junio de dos mil (foja 691 a 697).
47. María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz, comparecieron el veinte de julio de dos mil uno ante el agente del Ministerio Público y manifestaron su inconformidad de la propuesta de no ejercicio de la acción penal (fojas 717 a 719).

Asimismo, la responsable en la determinación que se combate en la parte considerativa expuso "...a) por cuanto hace al delito de robo, de las presentes actuaciones no existen elementos que acrediten el cuerpo del delito en cuestión, toda vez que, el señalamiento realizado por María Antonieta Casillas Rojas en contra de Gabriela de la Sota Rodríguez, carece de prueba alguna que lo sustente, pues si bien las CC. Luz María Torres Sánchez y Guadalupe Martínez Domínguez, reconocen a la probable responsable, como la persona que atendieron en los establecimientos comerciales que laboraban (sic), cierto es también, que según declaración de Guadalupe Martínez Ramírez, el 10 de septiembre de 1991, señaló, "ignora quien de las cajeras haya atendido a dicha persona y si pagó o no con dicha tarjeta"; asimismo destaca el dictamen de grafoscopía, visible a fojas 172 a 176, en el que se concluye "técnicamente no pueden ser atribuidas categóricamente a la C. Gabriela de la Sota Rodríguez la elaboración de las firmas que suscriben los cuatro pagarés de tarjetas de crédito...", así como bien señala el personal de actuaciones, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y; 60, fracción IV, del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de esta Institución. b) Respecto al delito de fraude, esta Fiscalía considera que ha operado en perjuicio de la C. María Antonieta Casillas Rojas, la figura jurídica de la prescripción, pues de lo manifestado por ésta se desprende que fue el quince de agosto de 1991, cuando



tuvo conocimiento de la posible comisión de un delito y de quien lo estaba cometiendo, empero de lo anterior, fue hasta el 7 de marzo de 1994, que presentó su querrela por el delito de fraude, en consecuencia, considerando que dicho delito requiere como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida y la acción penal que nazca de la misma, prescribirán en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia (según lo prevé el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal), la querrela formulada por la C. María Antonieta Casillas Rojas, se encuentra por demás prescrita, actualizándose lo previsto en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y; 60, fracción IV, del Acuerdo A/003/99. c) Asimismo, de las presentes actuaciones, no se desprende que la C. Gabriela de la Sota Rodríguez, se haya ostentado como profesionista (usurpación de profesión), pues se trata solamente de una afirmación realizada por María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz, en contra de la probable responsable, sin que aporten a su dicho medio de prueba alguno que lo acredite, afirmación que en contraposición tiene la negativa de la C. Gabriela de la Sota Rodríguez, quien mediante declaración de 25 de febrero de 1997, manifestó que nunca se ha ostentado como profesionista, ni mucho menos como licenciada. Del mismo modo, no existen elementos que acrediten o hagan presumir a esta Representación Social, que Gabriela de la Sota Rodríguez haya variado su nombre, al señalar en la misma declaración "que su nombre completo es Ylia Gabriela de la Sota Rodríguez", tratándose de igual manera de una afirmación frente a una negación..."

Ciertamente, del estudio integral de las constancias que integran la averiguación previa 12ª/2203/91-08, que anexó la autoridad responsable a su informe justificado, iniciada con motivo de la denuncia formulada el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, por María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz, por hechos cometidos en su agravio y en contra de Gabriela de la Sota Rodríguez, se observa, que aun cuando es verdad que María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz, ocurrieron ante el Agente del Ministerio Público del orden local, a denunciar hechos que les causaron agravio personal y directo, consistente en que en el mes de julio de mil novecientos noventa y uno, alguien dispuso de sus tarjetas de crédito e hizo uso de ellas, con lo que les



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

causaron un perjuicio en su patrimonio, puesto que los denunciantes adujeron que ellos no realizaron determinadas compras con dichas tarjetas, también lo es que el artículo 21 de la Carta Magna, dispone "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". Por otra parte, el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela".

Entonces, es a la autoridad investigadora a quien corresponde la obligación de allegarse las pruebas necesarias a fin de que pueda determinar con certeza jurídica si existen o no elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito que en su caso corresponda, así como la probable responsabilidad del sujeto activo en su comisión, pues en el presente asunto, como bien lo expresa la peticionaria de amparo, además de que no se desahogaron en su totalidad las pruebas propuestas por la parte denunciante, la fiscalía de manera oficiosa no se allegó de otras pruebas, a las que está obligada a realizar, en atención a su función persecutora de los delitos, para acreditar el cuerpo del delito que se actualice, pues se colige, que dicha fiscalía, con las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Carta Fundamental tiene el deber de emprender la correspondiente y exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados, para esclarecer la verdad de las imputaciones que se hacen a la indiciada y que conduzca a determinar si los hechos dados a conocer (estos es, si la conducta de acción u omisión de la indiciada) a dicha autoridad encuadran en alguna hipótesis normativa punible, empero para ello, era menester que se hubiera allegado de diversos medios de prueba, como ora, obtener la comparecencia de la vendedora de la Juguetería "ARA", sociedad anónima, de nombre Mónica Casasola Juárez, de quien los denunciantes incluso, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos

noventa y uno, le proporcionaron su domicilio, ubicado en Tercera Cerrada de Agiobampo número veintinueve, colonia Magdalena Mixhuca, también fue omisa la responsable en ordenar la remisión de algunos estados de cuenta de las tarjetas relacionadas, anteriores a la fecha de comisión de delito, a efecto de determinar los lugares más frecuentes de compras de los denunciados y verificar si era usual el uso de las tarjetas en establecimientos cercanos al domicilio de la probable responsable, así como practicar una prueba pericial en grafoscopia a efecto de determinar si el baucher del centro comercial Gigante Vallejo, correspondía a la firma de la denunciante, porque refirió la probable responsable, que en esa tienda ocurrieron ambas de compras y María Antonieta pagó con una tarjeta de crédito, además, no se practicó pericial grafoscópica de las firmas de la totalidad de los bauchers, cuyas compras desconoció la denunciante, pues sólo se practicaron de cuatro de ellos, por otra parte, respecto a la pericial en grafoscopia que se practicó a la indicada, resulta por demás extraño, que no se le hubieran requerido documentos personales a fin de hacer una prueba comparativa de su letra, por dicho dictamen sólo se basó en una muestra escrita que al parecer fue del puño y letra de Gabriela de la Sota Rodríguez, así como las demás diligencias que resultaran necesarias para que, con todo ese acervo probatorio pueda determinarse con certeza jurídica, que efectivamente no existió delito alguno que perseguir, y no únicamente resolver conforme a lo declarado por la probable responsable, en cuanto a que no cometió delito alguno.

Por otro lado, aun cuando es verdad que habiendo resultado fundado uno de los conceptos de violación aun cuando fueron suplidos en su deficiencia, hace innecesario el estudio de los restantes, sin embargo, en el presente asunto, no se procederá de esa manera, ya que se advierte una notoria violación a las garantías a que se contrae el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa, puesto que la autoridad responsable expone que prescribió el derecho de los ofendidos María Antonieta Casillas Rojas y Marcelo Mijangos Cruz, para presentar su querrela por el delito de fraude, en contra de la indicada Gabriela de la Sota Rodríguez, pero contrariamente a ello, no se encuentra prescrito el derecho de la parte ofendida, ya que el Agente del Ministerio Público persecutor de los delitos pasa por alto, que a la denunciante —aquí quejosa— únicamente le compete poner de su conocimiento los hechos que sabe y le constan y que pueden ser constitutivos de algún delito y es a ese órgano técnico a quien compete además de allegarse de los medios de prueba necesarios para estudiar y resolver si hay o no delito que perseguir, el encuadrar la conducta en el delito que se acredite, porque además de que los ofendidos no son peritos en derecho, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

están obligados a saber si deben presentar una denuncia o una querrela para que proceda su queja, por tanto, bastó con el simple hecho de que hayan ocurrido ante esa instancia tan luego como tuvieron conocimiento de hechos presumiblemente delictivos, para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad para el delito de fraude, pues no es necesario en este caso, que sacramentalmente se utilizara la palabra "querrela" para que se diera inicio a la acción persecutoria del delito de fraude, más si se toma en cuenta, que ocurrieron ante esa Representación tanto el titular de las tarjetas de crédito relacionadas, como la titular de las tarjetas de crédito adicionales, por lo que acreditaron plenamente su legitimación para ese efecto, la anterior consideración encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el tomo XIV, julio de 1994, página 764, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "QUERRELLA, USO DEL TÉRMINO. No es condición indispensable que en la sentencia se mencione el término "querrela", si es que se encuentran reunidas las características esenciales de las condiciones de procedibilidad por lo que aun cuando el juez emplee un término jurídico distinto al exactamente aplicable, como es el de llamarle denuncia a la querrela, tal situación de manera alguna irroga un perjuicio al recurrente".

En las tesis visibles en el tomo XII, noviembre de 1993, página 413, y en el tomo IX, abril de 1992, página 606, de la Octava Época, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con el título y texto que respectivamente dicen:

"QUERRELLA NECESARIA. BASTA LA COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS PARA QUE SE SATISFAGA EL REQUISITO LEGAL DE. La exigencia de la ley en el sentido de que exista querrela para la persecución de un delito, queda debidamente cumplimentada cuando el ofendido ocurre ante el Ministerio Público, y expone con claridad los hechos que constituyen el ilícito de que se trata; por tanto, es suficiente que la víctima haga saber a la autoridad el evento delictivo, para ostentar satisfecho el requisito de la querrela necesaria".

Y "QUERRELLA NECESARIA, CONCEPTO DE. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquél emplee

términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria".

En este orden de ideas, debe decirse que el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal responsable, ilegalmente emitió, el acuerdo de seis de agosto de dos mil uno, en el que confirmó el la propuesta de uno de junio de dos mil, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente respecto de que era procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, porque contrario a lo que afirma la autoridad responsable, en cuanto a que una vez realizadas todas las diligencias necesarias de ese material probatorio no se encontró elemento de prueba que acredite alguno de los delitos denunciados, pero se colige, las diligencias desahogadas no son suficientes para determinar con certeza que no hay delito alguno que perseguir, así como tampoco se encuentra prescrito el derecho de los ofendidos para la prosecución o investigación respecto del delito de fraude, como equivocadamente los asentó la responsable. *

En efecto, como esencialmente resultaron fundados los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, son suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **María Antonieta Casillas Rojas y Marcelo Mijangos Cruz**, contra los actos que reclamó del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así, en el caso, resulta innecesario estudiar los demás conceptos de violación esgrimidos en este juicio de amparo.

El aplicable al respecto, la jurisprudencia VI. 2o. J/170, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 99, tomo IX, enero de 1992, de la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 76, 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo se:

Resuelve:

Primero. Se sobresee en el presente juicio de garantías, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Antonieta Casillas Rojas y Marcelo Mijangos Cruz, contra los actos que reclamaron del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos del último considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Ramírez Díaz, Juez Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante la Secretaria Elvira Ortencia Merino Alcocer que autoriza y da fe, hasta hoy veinte de agosto de dos mil dos, en que las labores del juzgado permitieron el engrosó respectivo.

EOMA/lzm

En México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil dos, la suscrita Licenciada Elvira Ortencia Merino Alcocer, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, c e r t i f i c a: que las presentes copias son fiel reproducción de su original que obra agregado al juicio de amparo número 1671/2001, promovido por María Antonieta Casillas Rojas y Marcelino Mijangos Cruz, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente; Director de Área "C" responsable de la Agencia Vigésimo Cuarta de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación, y del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, todo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria

Lic. Elvira Ortencia Merino Alcocer



ANEXO 2 (DOS).



OFICIO: 934

PRAL.- 1159/2002

FISCAL DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE.- E+P.

Dentro de los autos del juicio de amparo número 1159/2002, promovido por ELISA PÁEZ ROJAS,, contra actos de usted, en fecha tres de marzo del año dos mil tres, se dictó una resolución que dice:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 1159/2002, promovido por Elisa Páez Rojas, contra el acto que reclama del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido el cuatro de junio de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, del que en la misma fecha, por razón de turno, tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Elisa Páez Rojas, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto que reclama del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que hizo consistir en: "... la resolución de inconformidad de fecha 24 de abril del año en curso, de la Averiguación Provia N° 31/2802/95-08 y acumulada mediante la cual se resolvió en definitiva la inconformidad presentada por la suscrita de fecha 4 de abril del año en curso, respecto del acuerdo del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha 28 de febrero del año en curso, de la averiguación previa antes mencionada ...".

II. Por acuerdo del cinco de junio de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de garantías, registrándose bajo el número de expediente 1007/2002-I; se ordenó a la autoridad señalada como responsable que rindiera su correspondiente informe justificado, se notificó la admisión de la demanda de garantías a la tercera perjudicada Alejandra Ríos Castillo, quien por escrito de doce de junio de dos mil dos, solicitó que se niegue la protección constitucional a la quejosa; se dio la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio

Handwritten notes: Amparo, E+P, 3327/12, L.P. RWTS

Vertical stamp: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Vertical stamp: 03 JUN 6 PM 2:07

Público de la Federación adscrita a dicho órgano Constitucional, quien no formuló pedimento y se proveyeron las actuaciones de rigor, señalándose para la celebración de la audiencia constitucional las trece horas con cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dos, misma que quedó sin efectos mediante proveído dictado el veinticinco de junio de dos mil dos, en el que la Juez Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, determinó precedente remitir los autos del juicio de amparo promovido por la quejosa Elisa Páez Rojas, a este Juzgado Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por estar relacionado con el diverso 369/2000, lo anterior al actualizarse la hipótesis planteada en el séptimo párrafo del artículo 6° del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Posteriormente, por acuerdo de uno de julio de dos mil dos, se recibieron los autos del juicio de amparo promovido por la multireferida peticionaria de amparo, en este Juzgado de Distrito, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo General 23/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al estar relacionado con el diverso juicio de garantías 369/2000, de su índice, esta potestad de Amparo se abocó a su conocimiento, para lo cual se registró en el libro de gobierno bajo el número 1159/2002, sin que se requiriera informe justificado a la autoridad señalada como responsable, porque de autos se advierte que el mismo ya obra en las constancias que remitió la Juez Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Órgano de Control Constitucional quien no formuló pedimento, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil dos, la cual fue diferida y finalmente se llevó a cabo a las diez horas con diez minutos del seis de agosto de dos mil dos, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo y; 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo quinto transitorio de dicho ordenamiento legal, así como de los Acuerdos Generales números 55/2000, punto segundo y 32/2001, punto cuarto, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los actos reclamados surten efectos dentro del ámbito de competencia en donde este Órgano de Control Constitucional ejerce jurisdicción y en la



especie, se trata de un juicio de amparo cuya terminación es "impar".

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público Supervisor Responsable de Agencia "A", en ausencia del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al rendir su informe justificado manifestó que es cierto el acto reclamado, ya que el veinticuatro de abril de dos mil dos, emitió resolución en la cual determinó procedente el acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil dos, emitido por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora Número 35 adscrito a esa Fiscalía, en la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06, por medio de la cual determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, circunstancia que se constató al tenor de las copias certificadas que dicha autoridad responsable anexó a su correspondiente informe justificado, y las cuales adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de la Materia, en su artículo 2º, párrafo segundo.

TERCERO. Ahora bien, en estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 73, parte in fine, de la Ley de Amparo, así como a lo que establece la Tesis de Jurisprudencia ochocientos catorce, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo IV, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia**"; este órgano de control constitucional procede a hacer el análisis correspondiente respecto a, si en el caso particular, se surte alguna de las causas de improcedencia del juicio de Amparo, que prevé el numeral en cita.

En ese tenor, se advierte que el agente del Ministerio Público Supervisor Responsable de la Agencia "A", en ausencia del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Centrales Zona Oriente, al rendir su correspondiente informe justificado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo, aduciendo que: "... la nueva resolución materia del presente juicio de amparo y que por esta vía pretende impugnar la quejosa moral, fue emitida por esta autoridad teniendo como base fundamental lo ordenado por el Tribunal de Alzada que resolvió el Toca

595/2001, en la sentencia que fue pronunciada en diverso juicio de amparo 369/2000 ...”.

En ese tenor, debe indicarse a dicha autoridad que si bien es cierto, como correctamente lo señaló, la quejosa **Elisa Páez Rojas**, con fecha seis de octubre de dos mil, promovió demanda de amparo, misma que se radicó, bajo el número **369/2000**, ante el entonces Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal actualmente **Juzgado Primero de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, y en ella se indicó como acto reclamado la resolución del treinta de agosto de dos mil, en la que se resolvió en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, dentro de la averiguación previa **31/2802/95-08**, y que igualmente, por resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil uno, se emitió sentencia en la cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal lo cual fue confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante ejecutoria del veinte de marzo de dos mil uno, sin embargo, en la resolución dictada en el juicio de amparo **369/2000** y que fue objeto de recurso de revisión, se ordenó dictar una nueva resolución para el efecto de que el Fiscal responsable, dejara insubsistente la resolución reclamada y pronunciara otra, en la que diera contestación a los argumentos de la aquí quejosa que hizo valer en su escrito de inconformidad, por lo tanto en el multicitado juicio de amparo no fue abordado el fondo del asunto en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De lo anterior se advierte que al concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, con **libertad de jurisdicción**, lo cual implicó dejar a la autoridad responsable, cierto ámbito de su actividad en que puede actuar con dicha libertad de jurisdicción, dando origen a una nueva resolución respecto de la cual puede promoverse un nuevo juicio de garantías por posibles violaciones de fondo que no hubiesen sido abordadas en el anterior amparo, por tanto, no es procedente la aplicación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo. Al efecto es aplicable la Jurisprudencia visible en la página doscientos sesenta y uno, Tomo VIII de julio de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación en su Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, QUE AMPARÓ ÚNICAMENTE POR VIOLACIONES FORMALES Y SE ATACA DE NUEVA CUENTA POR OTROS VÍCIOS. No se actualiza la causal de**



improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que amparó por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa a la quejosa, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones formales cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo; estimar lo contrario, sería tanto como que el asunto sometido a la potestad de la Justicia Federal quedara sin resolver.

También se advierte, que la autoridad responsable en su informe justificado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el artículo 116 fracción II, ambos de la Ley de Amparo, argumentando que la quejosa **Elisa Páez Rojas**, en su demanda de garantías hace valer los mismos conceptos de violación que los señalados en el diverso juicio de garantías **369/2000**, sin embargo es de reiterarse que la concesión del amparo señalado en último término se abocó solamente a una cuestión formal sin abordar el fondo de dicho asunto, dentro del cual pudiese determinarse o no la violación de las garantías que la ahora quejosa señaló como violadas en ambos juicios de garantías, lo cual en su caso será objeto de la sentencia que en este caso se emita. Cabe mencionar que el hecho de que se hubiese presentado una nueva demanda de garantías, en la que se hace referencia a las mismas partes y a los mismos hechos, éste fue promovido por un acuerdo nuevo en el que igualmente se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal**, pero pudiéndose haber abordado otras cuestiones que no habían sido analizadas, incurriendo en posibles violaciones a las garantías individuales de la ahora impetrante de garantías, sin embargo los conceptos de violación hechos valer por la misma, que se refieran a cuestiones ya analizadas en el diverso juicio de garantías, en su caso se determinarán inoperantes. Por lo anterior no se actualiza en el caso la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 1002, tomo XI, enero de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente: **"IMPROCEDENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La mera interpretación literal del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte relativa en que prevé esta causal de improcedencia nos llevaría a ubicar en ella a toda resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual sería incorrecto si**

consideramos la ratio legis de dicha causal que atiende a que una ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal; por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse por vicios propios (exceso o defecto en su cumplimiento) o incluso el incumplimiento mismo, mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no por el fallo del cual proviene. Así, se considera cosa juzgada lo analizado y resuelto en esa ejecutoria a la luz de los conceptos de violación expuestos y, en su caso, la suplencia de la queja, evitando de esta manera una cadena interminable de juicios de amparo que atentaría contra la seguridad jurídica. Sin embargo, los alcances de la protección constitucional en contra de un laudo son variables en tanto que, en algunas ocasiones constriñen a la autoridad responsable a actuar en un solo y único sentido, sin posibilidad alguna de ejercer a plenitud su jurisdicción originaria, y en otras, la restitución al agraviado del derecho público, subjetivo infringido conlleva a que la responsable ejerza necesariamente tal jurisdicción. Pudiéndose generar incluso un tercer supuesto, consistente en que ambos alcances se señalen en una sola ejecutoria de amparo, relacionados, por supuesto, con diferentes aspectos del laudo. En este entendido, para que un segundo o ulterior laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre comprendido dentro de la hipótesis de improcedencia en estudio, existiendo identidad entre el quejoso que obtuvo la protección constitucional (que motivó tal dictado) y el promovente del actual juicio de amparo en el que se combate el nuevo laudo, requiere necesariamente que la ejecutoria de amparo quede comprendida en el primer supuesto (vinculación total), porque en los dos restantes el ejercicio por la responsable de su libre jurisdicción, al resultar un tema nuevo, si les afecta, podría ser impugnado nuevamente en vía de amparo por cualquiera de las partes, a reserva, claro está de declarar inoperantes los conceptos de violación con los que pretendiese cuestionar lo ya analizado, o las consideraciones que desde el primer laudo le deparaban perjuicio y por ello estaba obligado a impugnar desde entonces, sin haberlo hecho".

CUARTO. No obstante que ni los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni algún precepto de la Ley de Amparo exigen al momento de dictar sentencia la transcripción de los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, y que al efecto tiene aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo



Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis cuatrocientos setenta y siete, que aparece publicada en la página cuatrocientos catorce del Tomo VI, Materia Común, parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**; este órgano jurisdiccional de amparo estima necesario señalar que la promovente de amparo, en síntesis, expresa como tales los siguientes:

1) La autoridad responsable vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al considerar procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, sin fundamentar ni motivar y sin realizar un análisis serio de los agravios formulados por la suscrita en su escrito de inconformidad relativa a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal antes referida, ya que prácticamente los transcribió y sólo se limitó a establecer consideraciones del agente del Ministerio Público que realizó la multicitada propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal; que la autoridad responsable tampoco estudió las constancias de autos de la indagatoria.

La denuncia penal en ningún momento fue oscura e imprecisa, ya que se especificó en contra de quién había sido presentada dicha denuncia y los actos cometidos por la probable responsable, por lo que fue absurdo que el Fiscal manifestara que la denuncia no había sido clara ni precisa al señalar con exactitud el tiempo en el que se cometieron los hechos delictivos, ya que todos los hechos fueron debidamente acreditados por la ahora quejosa en la indagatoria, lo cual se hizo valer en el escrito de inconformidad.

Citó los criterios jurisprudenciales bajo los rubros: **"ACCIÓN PENAL. PROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR"**; **"ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL"**; **"ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DE JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO PENAL"**; y **"ACCIÓN PENAL PROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA"**.

2) La responsable no hizo una valoración de los agravios expresados por la parte quejosa en su escrito de

inconformidad, ni tampoco una adecuada valoración de los medios de prueba que obran en la indagatoria.

En los hechos señalados en su denuncia penal no hay contradicciones en que refirió ocurrió el evento delictivo, además de que en varias actuaciones constaba que el día quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la quejosa presentó denuncia penal por escrito, manifestando que el quince de junio del mismo año se percató que **Alejandra Ríos Castillo** había sustraído la cantidad total de \$54,888.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en forma indebida y sin consentimiento.

3) La responsable vulneró los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 382 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al afirmar que no existía delito de abuso de confianza, no obstante que existían todos los elementos que demostraban que sí existía dicho delito, ya que de autos se acreditó que **Alejandra Ríos Castillo** tomó en forma indebida el dinero del cual se le otorgó la custodia pero no la propiedad, desviando el dinero del patrimonio que le pertenecía a la quejosa, que en este caso era la cosa ajena mueble.

4) La responsable vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al emitir su resolución definitiva respecto al No Ejercicio de la Acción Penal, no tomó en cuenta la existencia de diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa, ya que por órdenes expresas de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, la ahora impetrante de garantías, presentó ante la Representación Social el original de la libreta de anotaciones que contenía los pagos hechos en efectivo por los padres de familia a la presunta responsable en donde firmaba de recibido, cuyas cantidades no fueron entregadas a la suscrita y esas cantidades fueron avaladas por el dictamen emitido por los peritos contables de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; dicha libreta, después de que la averiguación previa fue turnada a varias mesas de trámite, hasta que fue turnada en definitiva al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Trigésimo Quinta, de la Dirección "D" de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, no estaba agregada en la indagatoria y el agente del Ministerio Público desconocía en donde se encontraba dicha libreta; con dicho extravío se demostró la negligencia y favoritismo en la resolución de la indagatoria, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, con lo que se causó un grave perjuicio a la quejosa. Que con lo anterior se demostró que la autoridad responsable no agotó todas las diligencias, ya que no consideró que respecto al extravío



de la libreta antes referida, los hechos fueron turnados a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que la impetrante de garantías había presentado una queja a Derechos Humanos quienes al intervenir corroboraron que no constaba en autos la multicitada libreta.

QUINTO. La resolución que constituye el acto reclamado al Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, literalmente señala:

"En México, Distrito Federal en fecha 24 veinticuatro de abril del 2002 dos mil dos, el suscrito Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de esta H. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determina, que vista para resolver la inconformidad presentada por Elisa Páez Rojas, respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, del 28 veintiocho de febrero del 2002 dos mil dos, dictado en la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06, por el Titular de la Unidad de Investigación número 35 treinta y cinco de esta Fiscalía, y - - - RESULTANDO - - - 1.- El 15 de agosto de 1995, comparece ante la Representación Social, quien dijo llamarse Elisa Páez Rojas, presentando formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio y en contra de María Alejandra Ríos Castillo, manifestando ser propietaria de la escuela Pre-primaria denominada Instituto Illin Marshak. Que dentro de la base de maestros de su escuela contrató como maestra de grupo hace varios años a María Alejandra Ríos Castillo, quien se desempeñó con su categoría hasta el periodo de 1994-1995, designándola en el citado periodo como encargada de las labores administrativas de la escuela, para que cobrara las inscripciones y colegiaturas de la población de alumnos de la misma, resultando en este periodo faltantes muy considerables, a lo que la profesora María Alejandra argumentaba que todo estaba bien, toda vez que muchos padres de familia debían bastante dinero, agravándose la situación cuando la emitente se percató de un faltante aproximado de \$34,000.00, motivo por el cual el día 19 de junio del año de referencia, le preguntó a la profesora María Alejandra, dónde se encontraba la cantidad faltante, contestando, que ese dinero andaba por ahí y que tenía que aparecer por que ella lo llevaba todo en regla. Que la emitente, inició una revisión total a los ingresos recibidos por la profesora, percatándose de un faltante aproximado a los \$54,000.00, por lo cual al requerirle a la profesora María Alejandra dicha cantidad, respondió, que ella no era responsable de ese faltante, Aduciendo la emitente que el control de colegiaturas lo manejaba la profesora María Alejandra Ríos Castillo, en

una libreta en la que escribía con su puño y letra. - - -2. El 18 de septiembre de 1995, presenta y ratifica su declaración por escrito la C. María Alejandra Ríos Castillo, mediante el cual niega la imputación que obra en su contra, argumentando que Elisa Páez Rojas, se conduce con falsedad al señalar que la emitente se retiró de la escuela el día 19 de junio de 1995, cuando le preguntó por el dinero supuestamente faltante, siendo esto falso, pues la emitente acudió a la escuela hasta el día 15 de agosto de 1995. - - -

3. El 22 de diciembre de 1995, María Alejandra Ríos Castillo, mediante escrito acompaña, copia certificada de la demanda, y audiencia de conciliación, demanda, de excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tramitada en la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, identificada con el rubro Ríos Castillo Ma. Alejandra VS Instituto Illin Marshak y otra, expediente 1674/95, así como copia certificada del 8 de diciembre de 1995, en donde se manifiesta que las partes no han llegado a ningún arreglo conciliatorio, al señalar la parte demandada respecto del hecho número 2, que es falso y lo niega, en virtud de que la actora dispuso de diversas cantidades lo que acreditara en los términos de ley, siendo las cantidades referidas de aproximadamente \$54,000.00; que en relación al hecho 3 tres, es cierto que se despidió a la misma, el 15 de agosto de 1995, aproximadamente a las 11:00 horas. - - - 4.- El 27 de agosto de 1996, el Agente del Ministerio Público, propone la "reserva", de las presentes actuaciones. - - - 5.- El 13 de junio de 1996, se inicia la indagatoria 31/2026/96-06, con motivo de la denuncia que por escrito presentara la C. Elisa Páez Rojas, señalando, que la probable responsable desde el 1° de septiembre de 1994 y hasta el 16 de junio de 1995, la probable responsable recibía el pago de las colegiaturas en efectivo y en fichas de depósito bancarias, anotándolo en una libreta de su puño y letra. Averiguación Previa de la que destaca: - - - a) El 21 de junio de 1996, Elisa Páez Rojas, mediante declaración exhibe diversa documentación, a efecto de acreditar su propiedad sobre el Instituto Illin Marshak; asimismo exhibe auditoría realizada por el contador Iván Rabell, mediante el cual se establece el agravio económico cometido en perjuicio de dicho plantel, obteniéndose únicamente la confirmación por 43,356.00, por lo que concluyeron que existe un faltante por \$54,888.00. Por lo anterior, presenta su querrela por el delito de abuso de confianza en contra de María Alejandra Ríos Castillo, - - - b) El 11 de julio de 1996, María Alejandra Ríos Castillo, presenta declaración por escrito la C. María Alejandra Ríos Castillo, señalando, que Elisa Páez Rojas, es propietaria del Instituto Marshak, en donde empezó a laborar el 1° de septiembre de 1990, como profesora de grupo y coordinadora de las labores administrativas hasta el 15 de agosto de 1995, fecha en que fue despedida injustamente, viéndose en la necesidad de demandarlo laboralmente. En falso que la querrela haya



dispuesto de \$54,800.00, ya que por lo que se refiere a estos hechos la C. Elisa, formuló denuncia en contra de la declarante en la averiguación previa 31/2802/95-08, dictándose en la misma el 22 de febrero de 1996, acuerdo de no ejercicio de la acción penal, --- c) El 8 de noviembre de 1996, el C. Ricardo Villasana Saldívar, refiere en relación a los hechos, que fue contratado por el Instituto Marshak para realizar la auditoría del mismo, detectando un faltante por la cantidad de \$54,888.00 --- d) El 3 de marzo de 1997, se propone la reserva. --- e) El 13 de agosto de 1997, la C. Elisa Páez Rojas, refiere, que María Alejandra Ríos Castillo, en los primeros días del mes de mayo de 1994, le informó que había adeudados en las colegiaturas por la cantidad de \$30,000.00 y el 7 de junio de 1994, le informó que había adeudado por un monto de \$7,000.00 --- f) En la misma fecha, declara en calidad de testigo, Domínguez Castro Sara Luz, quien manifestó que María Alejandra Ríos Castillo, se desempeñaba como maestra de español esto en 1994, posteriormente a su ingreso comenzó a desempeñarse "como mano derecha" de la Directora Elisa Páez, dedicándose al término de sus labores docentes a cobrar las colegiaturas. Que al término del año escolar de 1994 dejó de asistir a la escuela desconociendo la emitente el por qué, sólo se enteró que empezó a tener problemas con los padres de familia, porque alegaban que habían pagado y esta persona les indicaba que no. --- g) El 13 de agosto de 1997, declara en calidad de testigo, Estrada García Leticia Paulina, manifestando, que es madre del menor Salvador Murillo Estrada y durante el ciclo escolar 1994, curso el primer año de primaria en la multicitada institución. Que la (sic) colegiaturas correspondientes eran entregadas en propia mano a la C. María Alejandra, quien fungía como cobradora de las colegiaturas y llevaba una tarjeta donde ponía su firma y un sello con la cantidad entregada, así fue hasta el mes de mayo, cuando les indicaron que el pago debía efectuarse directamente en el banco. --- h) Dictamen de contabilidad de 19 de junio de 1997, en el que se concluyó, "la cantidad que se recibió por pago de colegiaturas y no se ingresó a la escuela Instituto Ilin Marshak, asciende a la cantidad de \$54,888.00". --- i) El 19 de agosto de 1997, declara en calidad de testigo la C. Hernández Cuétaro María Angélica, quien en lo que interesa manifestó, que María Alejandra Ríos Castillo, ingresó a laborar en el multicitado instituto en 1991, primero como maestra y posteriormente en 1992, además de dar clases cobraba las colegiaturas. Que en mayo de 1994, la directora Elisa Páez, comenzó a detectar que no alcanzaba el dinero para el pago de las nóminas, ni para pagos como el del seguro social, por tal motivo comenzó a pedirle una explicación a la C. Alejandra Ríos, percatándose que diversas madres de familia y maestras que tenían a sus hijos en dicha Institución llegaban a reclamarle a María Alejandra, respecto a pagos de

colegiatura que habían efectuado, después dejó de asistir a la escuela sin presentar renuncia, desconociendo la emitente los motivos. - - - j) El 6 de febrero de 1998, la C. Alejandra Ríos Castillo, presenta y ratifica escrito del 12 de enero de ese mismo año y exhibe copia (sic) del laudo emitido el 29 de agosto de 1996, en el expediente laboral 1674/95. - - - k) El 3 de marzo de 1998, declara la C. Elisa Páez Rojas. - - - l) El 16 de abril de 1998, el Agente del Ministerio Público, propone el no ejercicio de la acción penal, presentando su inconformidad a dicha propuesta la C. Elisa Páez Rojas. - - - m) El 6 de agosto de 1998, el Agente del Ministerio Público, propone el ejercicio de la acción penal, en contra de Alejandra Ríos Castillo, como probable responsable del delito de abuso de confianza, cometido en agravio de Elisa Páez Rojas, propuesta que fue devuelta por acuerdo del 22 de agosto de 1998, por considerarse que la acción penal, se encuentra prescrita. - - - n) el 31 de agosto de 1998, se propone nuevamente el no ejercicio de la acción penal, propuesta que fue objetada el 26 de noviembre de ese mismo año. - - - o) El 25 de enero de 1999, declara la C. Elisa Páez Rojas. - - - p) Con el escrito del 7 de abril de 1999, mediante el cual Elisa Páez Rojas, reitera nuevamente que tuvo conocimiento del delito hasta el 15 de junio de 1995. - - - q) Por acuerdo del 26 de febrero de 1999, el Agente del Ministerio Público, acuerda la acumulación de la presente indagatoria a la 31/2802/95-08. - - - 6.- El 5 de marzo de 1999, se propone el no ejercicio de la acción penal, propuesta que es objetada el 3 de junio de 1999. - - - 7.- El 30 de julio de 1999, la C. Elisa Páez Rojas, exhibe la libreta original, en donde se relacionan los pagos efectuados por María Alejandra Ríos Castillo. - - - 8.- Por acuerdo del 27 de marzo del 2000, el Agente del Ministerio Público, remite copia certificada de las presentes actuaciones, a la Visitaduría General, toda vez que la libreta exhibida por la querellante, no obra en las presentes actuaciones. - - - 9.- Dictamen en materia de grafoscopia del 18 de mayo del 2000, en el que se concluye, "Primera.- Las firmas que aparecen al rubro de Firma (identificadas como firma origen 1) del reverso de 58 formatos de Tarjeta de Control de Cuota del Instituto de Iljin Marshak, si son atribuibles por su ejecución a la persona que manifestó llamarse MARIA ALEJANDRA RÍOS CASTILLO. Segunda.- La escritura manuscrita (identificada como escritura origen 1) que aparece en el lleno del rubro correspondiente a la Fecha en el reverso de 58 formatos de tarjeta de control de cuota, del "Instituto Iljin Marshak", si es atribuible por su ejecución a la persona que manifestó llamarse MARIA ALEJANDRA RÍOS CASTILLO. - - - 10.- El 10 de julio del 2000, el Agente del Ministerio Público, propone el no ejercicio de la acción penal, propuesta que fuera ratificada por resolución del 30 de agosto del 2000. - - - 11.- Por resolución del 20 de julio del 2001 se deja sin efectos la resolución emitida el 30 de agosto del 2000, con motivo de



la sentencia pronunciada en el recurso de revisión 595/2001, resolución que confirma nuevamente la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 10 de julio del 2000. - - - 12.- Por resolución del 7 de noviembre del 2001 y en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Elisa Páez Rojas, en el expediente 369/2000, se devuelven las presentes actuaciones a la unidad de investigación correspondiente. - - - 13.- El 28 de febrero del 2002, el Agente del Ministerio Público, propone el no ejercicio de la acción penal, presentando su inconformidad por escrito la C. Elisa Páez Rojas. - - - **CONSIDERANDO** - - - I. Que esta Fiscalía es competente para conocer del escrito de inconformidad presentado por Elisa Páez Rojas, lo anterior con fundamento en los artículos 21 constitucional; 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 62 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución el 21 de julio de 1999. - - - II. Que la hoy querellante, Elisa Páez Rojas, presentó recurso de inconformidad, respecto de la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal en el plazo establecido que la normatividad vigente señala para tal efecto. - - - III. Que la presente indagatoria se inició el 15 de agosto de 1995, con motivo de la denuncia de hechos que por escrito presentara la C. Elisa Páez Rojas, en contra de María Alejandra Ríos Castillo, toda vez que según dicho de la querellante, aquella dispuso de diversas cantidades de dinero, que por concepto de colegiaturas, le eran entregadas, hechos que considera pueden constituir el delito de abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal que establece: "El que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio ..." - - - IV. Que en relación al escrito de inconformidad exhibido por la C. Elisa Páez Rojas, en contra de la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 28 de febrero del 2002, se desprende: - - - a) Expresa en su primer concepto de agravio, citando para el efecto el juicio de amparo 639/2000, por lo cual le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal que, "Es falso que se pretenda manifestar que la querrela ha sido, oscura e imprecisa ... toda vez que es el Agente del Ministerio Público al que le corresponde tipificar la conducta de la probable responsable ... no fundamenta ni motiva en que se basa para determinar que la suscrita al presentar la denuncia de hechos no se estuviera querrellando en contra de Alejandra Ríos Castillo, al respecto y considerando que el presente argumento lo hizo valer en su escrito de inconformidad de 3 de agosto del 2000, es preciso señalar, si bien es cierto, corresponde a la Representación Social, calificar jurídicamente los hechos que le son puestos en conocimiento, según lo prevé el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cierto es

también, que esos hechos deben ser claros y precisos, además de contemplar las circunstancias de tiempo modo y lugar, no obstante, aún y cuando refiere que su querrela presentada, no es oscura o imprecisa, como acertadamente lo señala la Representación Social, su argumento carece de valor, toda vez que en el escrito de denuncia por el que se inició la indagatoria 31/2802/95-08, se omiten hechos que refiere en su ocurso que dio inicio a su similar 31/2026/96-06, es decir, señala en el primero; "María Alejandra Ríos Castillo quien se desempeñó con su categoría hasta el periodo 94-95, pero además en este periodo ... que inicio aproximadamente en julio de 1994 y termino a fines de junio de 1995 designé a la profesora mencionada como encargada dentro de las labores administrativas ... para que cobrara las inscripciones, colegiaturas ... pero en este último periodo faltantes muy considerables ... el día 19 de junio del año en curso le pregunté que dónde estaba esta cantidad faltante ...", mientras que en el segundo de sus escritos señala, "a partir del día 1° de septiembre de 1994 hasta el día 16 de junio de 1995, la C. Alejandra Ríos Castillo al realizar dichos cobros sustrajo diversas cantidades de dichos pagos, percatándose de dichos hechos el 15 de junio de 1995, por lo que procedía a requerirle las cantidades", hecho en el cual, por una parte no aporta prueba alguna que lo acredite, además de no ser conteste su primer escrito, al no señalar en éste el supuesto requerimiento que realizó a María Alejandra Ríos Castillo, aunado a que las fechas son ambiguas, al referir solo periodos escolares (94-95), destacando asimismo la diferencia en las fechas que dice haber tenido conocimiento de los faltantes, de ahí, lo impreciso y ambiguo de su querrela. Asimismo resulta errónea su apreciación, pues de la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 28 de febrero del 2002, por el que se reitera la emitida el 10 de julio del 2000, no se desprende que se funde y motive, en el hecho, de que la querrela no sea en contra de la C. María Alejandra Ríos Castillo, por el contrario, como se ha establecido, Elisa Páez Rojas, no ha precisado de forma clara y concreta los hechos que motivaron el inicio de la presenta indagatoria, como refiere el Agente del Ministerio Público en su determinación al señalar, "no resulta preciso el tiempo de la comisión del ilícito ya que como se aprecia la querellante aporta fechas diferentes de los hechos". Continúa señalando, "es absurdo que el Agente del Ministerio Público manifieste que la denuncia no fue clara ni precisa al señalar con exactitud el tiempo, modo y lugar en el que se cometieron los hechos delictivos al respecto me permito señalar que en la denuncia penal presentada el 15 de agosto de 1995 ... manifesté textualmente lo siguiente", el argumento citado por la querellante, pretende confundir la buen fe de esta Representación Social, toda vez que, los párrafos citados por la querellante corresponden a su escrito de denuncia,



que dio inicio a la averiguación previa 31/2026/96-06 del 13 de junio de 1996, visible a fojas 56 a 64 de las presentes actuaciones, y no a la indagatoria 31/2802/95-08, iniciada el 15 de agosto de 1995, visible a fojas 1 a 8, en la cual, como se ha señalado en líneas anteriores, no precisa las fechas, que ahora pretende hacer valer en su escrito de inconformidad, como son el periodo del "1° de septiembre de 1994 hasta el día 16 de junio de 1995 ... percatándose la suscrita de dichos hechos el día 15 de junio de 1995 ... Es el caso que el día 16 de junio de 1995". Refiere asimismo que, "todos estos hechos fueron debidamente acreditados por la suscrita ... con testimoniales, documentales, dictámenes ... argumentos que no tomó en cuenta el Agente del Ministerio Público para determinar el acuerdo del no ejercicio de la acción penal", dicho argumento carece de fundamento alguno, toda vez que la Representación Social al emitir la propuesta ya citada, consideró todos y cada uno de los medios probatorios que obran en las presentes actuaciones al señalar, "no es suficiente las testimoniales a efecto de acreditar la probable responsabilidad y más aún que del estudio de la presente indagatoria no se acredita el cuerpo del delito ... en virtud que desde el principio no se tiene la certeza de que haya existido la cosa ajena mueble en este caso el numerario a que hace referencia la hoy querellante y del cual quiere acreditar con las tarjetas de control ... los mismos testigos señalan que en ocasiones era en efectivo y otras con fichas de depósito, con lo que no se encuentra acreditado el detrimento ... tomando en cuenta las documentales y testimoniales que obran es imposible determinar este hecho", es decir, refieren los CC. Sara Luz Domínguez Castro, "posteriormente a su ingreso comenzó a desempeñarse como mano derecha de la directora ... dedicándose al término de sus labores docentes a cobrar las colegiaturas ... la deponente primeramente depositaba en el banco las colegiaturas de sus hijos y posteriormente ... Alejandra firmaba de recibido por las colegiaturas ... dejó de asistir a la escuela, desconociendo la emitente el por qué sólo se enteró que empezó a tener problemas con los padres de familiar (sic) porque alegaban que habían pagado y esta persona les indicaba que no", por su parte, Leticia Paulina Estrada García manifestó, "el pago correspondiente a las colegiaturas de dicho menor era entregado en propia mano a la C. María Alejandra, quien fungía como cobradora de las colegiaturas y llevaba una tarjeta donde ponía su firma y un sello de dicha cantidad", María Angélica Hernández Cuétaro, señaló, "la deponente se percató que diversas madres de familia e incluso maestras que tenían a sus hijos en dicha institución llegaban a reclamarle a la C. María Alejandra, respecto a pagos de colegiatura que habían efectuado", desprendiéndose de las testimoniales citadas, que algunos pagos eran realizados por los padres de familia, en

instituciones bancarias, exhibiendo la ficha de depósito respectiva para su anotación en las tarjetas de control aludidas por la querellante, lo que imposibilitaba, en consecuencia el acceso directo al numerario de parte de la C. María Alejandra Ríos Castillo, además de referir hechos que no les son propios, en cuanto a las diferencias de los padres de familia con la hoy probable responsable, de ahí que dichas probanzas no puedan otorgárseles el valor suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, según lo previsto por los artículos 246 y 255, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ahora sí bien, del dictamen en materia de grafoscopia se concluyó que las firmas que obran en las tarjetas de control, corresponden por su ejecución al puño y letra de la C. María Alejandra Ríos Castillo, el mismo concatenado con las testimoniales ya citadas, no hace pleno valor probatorio, pues como se ha establecido algunas colegiaturas eran depositadas en el banco; sin que la probable responsable tuviera acceso al numerario, implicando solo el conocimiento que de esos pagos tenía la probable responsable, ello con fundamento en los artículos 246 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que fue considerado por la Representación Social, al emitir la determinación recalcada a las presentes actuaciones al señalar, "en las tarjetas de control se consigna una fecha y una firma, no acreditándose la entrega de cantidad alguna, toda vez que los testigos de la querellante manifiestan desde el principio, que se firmaba la tarjeta de control con sólo mostrar las fichas de depósito y en ocasiones se pagaba en efectivo". - - b) Del segundo concepto de agravio, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, es preciso señalar, si bien es cierto, las testimoniales ofrecidas por la hoy querellante, refieren que los hechos se realizaron en el período de 1994, refiriéndose según dicho de la querellante, al período escolar de 1994-1995, ello no implica que se tenga por acreditado el cuerpo del delito de abuso de confianza y la probable responsabilidad de la C. María Alejandra Ríos Castillo, quien fuera contratada por la C. Elisa Páez Rojas, como profesora de la escuela de su propiedad, teniendo a su cargo labores docentes y no administrativas, las cuales si bien es cierto desempeñó, fue a solicitud de la propia querellante, como se desprende de la declaración de la C. Sara Luz Domínguez Castro, al señalar, "posteriormente a su ingreso comenzó a desempeñarse como mano derecha de la directora". Aunado a lo anterior, las testimoniales citadas por la querelante, como se ha establecido, no son suficientes para acreditar la figura delictiva que imputa a la C. María Alejandra Ríos Castillo, pues aún y cuando refiere la C. Elisa Páez Rojas, que el detrimento patrimonial sufrido, consiste en los pagos que se realizan en efectivo, dichas cantidades hasta el momento no han sido acreditadas por

la querellante, pues las testimoniales refieren pagos en efectivo y en depósitos bancarios, sin embargo, no precisan con exactitud cuáles fueron esas cantidades, además de que las fichas de control, como lo señala la Representación Social, sólo consignan una fecha y una firma, sin implicar recepción de pago en efectivo por parte de la probable responsable, en consecuencia, al no existir con precisión la entrega de ese numerario, no puede establecerse la transmisión de tenencia por parte de la C. Elisa Páez rojas a la C. María Alejandra Ríos Castillo, requisito indispensable para la configuración de la figura delictiva en estudio, por lo tanto no puede establecerse una disposición indebida por parte de la probable responsable, quien si bien es cierto estampó su firma en las tarjetas de control, tal y como se concluyó del dictamen en materia de grafoscopia, como se ha establecido, sólo acreditan el conocimiento que tuvo de los pagos, mas no de la tenencia y disposición de los mismos, por no observarse en dichas tarjetas recepción de pago alguno, es decir, no se desprende que María Alejandra Ríos Castillo haya recibido dinero en efectivo y que dicha recepción haya sido plasmada en las tarjetas de control manejadas por el Instituto Ilin Marshak. Ahora como refiere el Agente del Ministerio Público en relación a las testimoniales presentadas por la hoy querellante, "si bien es cierto puede existir un detrimento patrimonial, también lo es que en base a las probanzas existentes no se le puede dar pleno valor como lo exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor ... ya que en el caso concreto se pretende acreditar esto con meras manifestaciones que deben quedar firmes y que no admitan prueba en contrario lo que en la particular no ocurre, ya que lo que se logra con las testimoniales y documentales existentes en (sic) crear duda de la veracidad o autenticidad de los hechos". Ahora si bien del dictamen de contabilidad emitido por peritos de esta institución, se concluyó, "la cantidad que se recibió por pago de colegiaturas y no se ingresó a la escuela Instituto Ilin Marshak, asciende a la cantidad de \$54,888.00, cierto es también, que dicha probanza debe encontrarse concatenada con otros medios de prueba existentes en la presente indagatoria para otorgarle pleno valor probatorio, medios de prueba que no existen en las presentes actuaciones, toda vez, que las testimoniales ofrecidas no acreditan fehacientemente que María Alejandra Ríos Castillo, haya recibido diversos pagos por concepto de colegiaturas y que no haya ingresado a la cuenta bancaria respectiva o entregado a Elisa Páez Rojas, pues sólo refieren que algunas veces se realizaban los pagos, además de referir hechos que no le son propios, al manifestar que María Alejandra Ríos Castillo, tenía problemas con padres de familia, en relación a los pagos realizados, sin expresar en momento alguno, que la hoy probable responsable, haya dispuesto en su beneficio de los pagos realizados. - - - c) Respecto al tercer concepto o

agravio, el que se tiene también por reproducido, es precisó destacar, que la Representación Social dio vista a la unidad administrativa correspondiente, por el extravío de la libreta a la que alude la C. Elisa Páez Rojas, motivo por el cual al tratarse de una irregularidad ya investigada y al no ser un argumento por el cual combata la propuesta de no ejercicio de la acción penal, resulta improcedente su estudio. En cuanto al dictamen de contabilidad que nuevamente cita la C. Elisa Páez Rojas, como se ha establecido en líneas anteriores, el mismo para considerarse con pleno valor probatorio, debe encontrarse sustentado con otros medios de prueba existentes en las presentes actuaciones, según lo previsto por los artículos 246 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que en el presente caso, se encuentre sustentado ni por las testimoniales ofrecidas por la querellante, ni por las documentales consistentes en las tarjetas de control y en la libreta exhibidas por ésta, así como tampoco en el dictamen que en materia de grafoscopia emitieron peritos de esta institución, pues como se ha establecido, los CC. Sara Luz Domínguez Castro, Leticia Paulina Estrada García y María Angélica Hernández Cuétaro, si bien refieren que María Alejandra Ríos Castillo, firmaba las tarjetas de control, cierto es también que esto lo realizaba en virtud de los pagos realizados por concepto de colegiatura, bien sea en efectivo o a través de la exhibición de las fichas de depósito bancarias, destacando que sólo Leticia Paulina Estrada García manifestó, "el pago correspondiente a las colegiaturas de dicho menor era entregado en propia mano a la C. María Alejandra", sin embargo no precisa si el pago era en efectivo; respecto a las tarjetas de control y el dictamen en materia de grafoscopia, como se ha establecido también, dichas documentales sólo acreditan el conocimiento que de los pagos realizados tenía María Alejandra Ríos Castillo. - - - d) Respecto al último concepto de agravio manifestado por la querellante, el mismo resulta sin fundamento, pues en el inicio de la indagatoria 31/2802/95-08 refiere una fecha ambigua e imprecisa y diversa a la señalada en el inicio de la averiguación previa 31/2026/96-06, es decir, es en esta última en la que refiere, "Es el caso que a partir del día 1° de septiembre de 1994 hasta el día 16 de junio de 1995 la C. Alejandra Ríos Castillo al realizar dichos cobros sustrajo diversas cantidades de dichos pagos, percatándose la suscrita de dichos hechos el día 15 de junio de 1995 ... Es el caso que el día 16 de junio de 1995 al presentarse la C. Alejandra Ríos Castillo a trabajar, me manifestó que ya no contaba con la cantidad faltante ...", fechas y hechos que no coinciden con la indagatoria inicial y que omite precisar al haber expresado en su escrito inicial de denuncia en la indagatoria 31/2802/95-02, que María Alejandra Ríos Castillo, se desempeñó con su categoría hasta el porfondo 1994-1995, por lo que el dictamen que detectó




faltantes, sin precisar en esta averiguación, la fecha que pretende hacer valer ahora y tampoco el supuesto requerimiento que realizó a la probable responsable, de ahí que se considere acertado el razonamiento de la Representación Social al señalar, "no resulta preciso el tiempo de la comisión del ilícito ya que como se aprecia la querellante aporta fechas diferentes de los hechos". Por lo anterior, se considera procedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 28 de febrero del 2002, por actualizarse lo previsto en los artículos 13, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, 60, fracción IV del Acuerdo A/003/99. - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales; 3, fracción VII, 37, 122, 124, 132 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; 3 fracciones II y III, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 7, 17, 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta H. Institución; 63 y 68, párrafo primero y segundo del Acuerdo A/003/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se, - - - **RESUELVE** - - - **PRIMERO.**- Es procedente el acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del 2002 dos mil dos, dictado por (sic) agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación número 35 treinta y cinco de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal. - - - **SEGUNDO.**- Remítase íntegra la presente indagatoria al Encargado de la Dirección "D", a efecto de que se haga del conocimiento del querellante y dése cumplimiento a lo establecido por el artículo 70 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal - - -". (fojas 28 a 39)

SSEXTO. El concepto de violación sintetizado como número uno, consistente en que el acto reclamado, adolece de la debida fundamentación y motivación, es esencialmente fundado, ya que del estudio de las constancias que integran la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06, que anexó la autoridad responsable a su informe justificado, iniciada con motivo de la denuncia formulada por la aquí quejosa **Elisa Páez Rojas**, en contra de **María Alejandra Ríos Castillo**, respecto de hechos que considero pueden ser constitutivos del delito de abuso de confianza y respecto de los cuales la responsable señaló que no existe delito alguno que perseguir, se observa que aún cuando el Fiscal responsable aparentemente realizó un estudio de las constancias que obran en la indagatoria, dicha autoridad

perdió de vista que el artículo 21 de la Carta Magna dispone *"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*.

Por otra parte, el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: *"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela"*.

En efecto, es evidente que dicho Fiscal, con las atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Carta Fundamental tiene el deber de emprender la correspondiente y exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados para esclarecer la verdad de las imputaciones que se le hacen a los indiciados y que conduzca a determinar si los hechos dados a conocer a dicha autoridad, encuadran en alguna hipótesis normativa punible o estos resultan atípicos, empero para ello, era menester que se hubiera allegado de diversos medios de prueba, como era, en principio acordar las pruebas ofrecidas por el querellante y en su caso admitirlas o desestimarlas, con la finalidad de tener mayores elementos de convicción que le permitieran formarle un criterio más detallado de los acontecimientos ante él denunciados y con todo ese acervo probatorio, pudiera determinar con certeza jurídica, que efectivamente no existe delito alguno que perseguir respecto de los hechos denunciados, pues era obligación de la responsable analizar las constancias que le fueron remitidas, puesto que argumentar no equivale a motivar; ya que para que esto último suceda es indispensable además, que lo argumentado por la autoridad ponga de manifiesto la congruencia existente entre el caso particular y el supuesto contemplado en la Ley aplicada, y esto requiere, ineludiblemente razonamientos claros, precisos y directos, tanto para hacer posible la defensa de la afectada como el estudio de la resolución en otra instancia ordinaria o extraordinaria, pues en el caso a estudio la autoridad responsable no cumplió



transcribir las constancias de prueba que obran en autos, sin precisar los efectos o consecuencias que de ellas se desprenden en relación con la conducta delictiva imputada, ya que concluye a priori y de una manera lacónica que no existe delito alguno que perseguir contra la inculpada María Alejandra Ríos Castillo; por lo que es procedente afirmar que el acto reclamado quebranta garantías individuales al no satisfacer lo exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el órgano técnico de investigación de los delitos también perdió de vista, que es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación, de todos los elementos o datos suficientes que presuman o acrediten la presunta responsabilidad de la inculpada en la comisión de algún delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, la ofendida por la posible comisión de un delito, en el período de la averiguación previa y del procedimiento, tiene la facultad de aportar al Ministerio Público o al juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal. En efecto, la ofendida, en la averiguación previa realiza actos ante el propio Ministerio Público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa. En este aspecto, el Ministerio Público está obligado a respetar las garantías individuales de la ofendida; por ser la víctima del ilícito. Consecuentemente, si la calidad del Ministerio Público ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales de la ofendida al desahogarse la averiguación previa; por tanto, debe decirse que el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal responsable, ilegalmente emitió el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dos, en el que confirmó el dictamen de veintiocho de febrero de dos mil dos, emitido por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Investigadora número treinta y cinco de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al considerar que era procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, porque contrario a lo que afirma la autoridad responsable, en cuanto a que del

cúmulo probatorio que obra en la indagatoria, no se encontraron elementos de prueba que acrediten el delito denunciado; pues, como ya quedó señalado el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, porque al señalar la referida responsable que con las pruebas que hasta este momento obran la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06, no se acredita el delito de abuso de confianza ni mucho menos la probable responsabilidad de María Alejandra Ríos Castillo, en la comisión del delito de referencia; lo cual es insuficiente para estimar que en el caso, se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo que confirmó en definitiva el no ejercicio de la acción penal reclamado, concretándose a transcribir los argumentos de inconformidad de las aquí quejosa Elisa Páez Rojas y del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Investigadora número treinta y cinco de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien sometió a su consideración el dictamen de no ejercicio de la acción penal y sostener que de los medios de prueba no se deduce esa probable responsabilidad, sin expresar los motivos que se tuvieron en cuenta para estimarlo, dejando de adecuar el caso concreto a la hipótesis del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que constituye falta de motivación del acto reclamado.

En tales condiciones, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa Elisa Páez Rojas, contra actos del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte nueva resolución la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior o en uno diverso, pero deben purgarse los vicios formales que afectaron la determinación reclamada.

Consecuentemente, al carecer el auto de veinticuatro de abril de dos mil dos, emitido en la averiguación previa 31/2802/95-08 y su acumulada 31/2026/96-06 por el Fiscal de Supervisión y Coordinación zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por esta vía se impugna de la debida fundamentación y motivación como lo dispone el multicitado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de este requisito, impide a este Juzgado de Amparo analizar el fondo del acto reclamado.

Por tanto, al haber resultado fundado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos esgrimidos a título de conceptos de violación, por las consideraciones precedentes.

El aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 99, tomo IX, enero de 1992, de la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 76, 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo se;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia Federal Ampara y Protege a Elisa Páez Rojas, contra el acto que reclama del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan Ramírez Díaz, Juez Primero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario Juan Eduardo Bazán García quien autoriza y da fe, hasta hoy tres de marzo de dos mil tres, en que las labores del juzgado permitieron el engrose respectivo. – DOS FIRMAS ILEGIBLES – RUBRICAS."

Lo que comunico a usted en vía de notificación en forma, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

A MEXICO, D.F., A 03 DE MARZO DE 2003.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO "A" DE AMPARO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

